Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643947	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	KIRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1655657	Munoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de YETI COOLERS, LLC	Denominativa	LOADOUT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el Clasificador "accesorios organizadores de bolsas de viaje especialmente adaptadas para bolsas de viaje", por ejemplo en esta clase existe estuches organizadores de artículos de equipaje.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655667	Paola Andrea Henríquez Escalona, en representación de Salón De Belleza Paola Henríquez E.i.r.l.	Denominativa	CUNDA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655671	Julie Andrea Zambrano Alvarado, en representación de Julie Andrea Zambrano Alvarado y Rodolfo Ignacio Sáez Zambrano	Mixta	LA MIEL DEL ABUELO Su Cuidado vive en cada gota	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en el cual conste que los dos solicitantes otorgan facultades de representación a un tercero o bien a uno de los solicitantes. Acompañe domicilio, debiendo en su caso además indicar, calle y su numeración o bien sector, paradero o Km. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “LA MIEL DEL ABUELO Su Cuidado vive en cada gota”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “LA MIEL DEL ABUELO” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “LA MIEL DEL ABUELO” por “LA MIEL DEL ABUELO Su Cuidado vive en cada gota”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1655681	Luciana Carolina Matos Pardo	Mixta	NSC NUTRICION SIN CULPAS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el listado de servicios del clasificador para la clase 44, o elimine, los siguientes servicios: consultas en materia de farmacias. Elimine "tecnica" en "servicios de asesorias,consultas y orientación profesional y técnica en todas las áreas antes mencionadas", por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada. Especifique conforme el listado de servicios del clasificador "servicios de sueroterapia y productos nutricionales", por ejemplo en esta clase existe Asesoramiento en nutrición. De oficio se complementa descripción de contenido gráfico de marca mixta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655685	Diego Spollansky Reti, en representación de RESKY SpA	Denominativa	RESKY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655714	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Leopoldo Waldemar Rackwitz Sanhueza	Denominativa	FIDA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 41, se observa: Especifique por cuanto la difusión y promoción no corrresponden a un objeto de los servicios que se clasifican en esta clase para "producción de eventos culturales y creativos destinados a la difusión y promoción de la artesanía;" en esta clase y sólo a modo de ejemplo los servicios tienes fines, culturales, educativos, recrativos, de entretenimiento, esparcimineto, beneficos.
1655719	Edkar Nicolás Oehrens Benavides, en representación de Edkar Nicolás Oehrens Benavides y Jorge Godfried Oehrens Benavides	Denominativa	AgroJob	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual conste que los dos solicitantes otorgan poder para actuar en su representación pudiendo otorgar dichas facultades a un tercero o bien a uno de los solicitantes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655735	Karina Alejandra Aravena Sandoval	Denominativa	KAIROS Experience	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 39, se observa: Elimine "diseño", por no corresponder a un servicio de la clase, luego corrija "coordinación de itinerarios turisticos personalizados" por "servicios de planificación de itinerarios de viajes personalizados" para "diseño y coordinación de itinerarios turisticos personalizados" Corrija a "organizacion de excursiones" y luego especifique "traslados" conforme el mlistado de servicios del clasificador o bien corrija por "transporte de pasajeros" para "excursiones y traslados". En clase 41, s eobserva: Especifique el objeto de sus servicios a saber, "experiencias culturales y recreativas" para "organización y producción de experiencias culturales y recreativas con fines turísticos", revise el clasificador a fin de que le ortiente respecto de la redacción de los servicios y su objeto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656718	Gastón Vicente Oróstegui Torvisco, en representación de O2 Arriendos Spa	Mixta	O2 Arriendos Gestión de Activos	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 03-03-2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En virtud de documento de constitución de sociedad acompañado, el cual indica en su título tercero de la administración corresponderá a GASTÓN VICENTE ORÓSTEGUI TORVISCO y PAULO LUIZ ORÓSTEGUI TORVISCO. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir **una** opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Gastón Vicente Oróstegui Torvisco (representante del titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo **autenticándose con su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Cristian Maureira Arias, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el el representante legal de O2 Arriendos Spa., le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. A escrito de fecha 04-03-2026. Estese a lo resuelto precedentemente.
1659750	Héctor Antonio Peralta Pizarro, en representación de Hc Alimentos Spa	De patrón	bendita	Que conforme lo establecido en la Resolución N°135, N°3 , letra f) la marca de patrón, es aquella constituida exclusivamente un conjunto de elementos que se repiten periódicamente, se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen que muestre el patrón de repetición. Se observa a fin de que cumpla con acompañar un patrón de la marca solicitada, o bien se le sugiere corregir a Marca mixta, conforme la representación gráfica que acompañó a fs.1. Acompañe descripción de la marca presentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660663	Maricela Alejandra Olivares Godoy, en representación de KIRSO SpA	Mixta	KRS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1660676	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Soc.Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	SERVICIO FUNERARIO METROPOLITANO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se le solicita eliminar el término Ánfora por no corresponder a una descripción de productos de la clase solicita para "Ánforas (urnas crematorias)", realizada una búsqueda en otros buscadores no es posible establecer su pertenencia a la clase 20 como tampoco en otras clases.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660677	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Consorcio Textil Internacional Spa	Denominativa	FLORENZI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador "servicios de talleres de confección" por cuanto no corresponde a una descripción de servicios de la clase solicitada, para la cobertura pedida.
1660679	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Consorcio Textil Internacional Spa	Denominativa	ALTO CONCEPTO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como " servicios de talleres de confección " se le solicita revisar el clasificador afin de que pueda revisar la clasificación de los servicios de la presente clase y su redacción, atenida la cobertura solicitada.
1660686	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	SERVICIOS FUNERARIOS METROPOLITANO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .En clase 20, se observa: Elimine änfora, de "Ánforas (urnas crematorias)." por cuanto no corresponde a una descripción de producto de la clase solicitada, realizada una búsqueda en otros buscadores, no ha sido posible establecer su pertenencia a alguna clase.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660694	Martin Rodriguez Cossini, en representación de Sociedad De Profesionales Powercave Fitness Limitada.	Denominativa	Powercave	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1666645	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de CAMPODORO PARTICIPAÇÕES SOCIETÁRIAS LTDA	Mixta	it's cool	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666654	Nicole Victoria Maturana Morales, en representación de Marcela Paz Vergara Ojeda y Nicole Victoria Maturana Morales	Mixta	YOKKAI	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **Acompañe poder o aclare nombre del solicitante para que exista concordancia entre el documento acompañado como justificativo de poder y la solicitud**

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666696	José Ignacio Barriga Cossani	Mixta	Gott laboratorio botánico	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única CARLOS SALVADOR BADILLA BURGOS, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Corrección de oficio:** Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666712	Patricio Fernando Darrigrandi Neira, en representación de Darval Servicios Integrales Spa	Denominativa	DARVAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666714	Roberto Edmundo Concha Pierry, en representación de Procorp	Denominativa	Procorp	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare el titular, puesto que en la solicitud se indicaron como solicitantes a Procorp, sin embargo, al momento de acreditar la representación se acompañó una designación de poderes de PROYECTOS CORPORATIVOS S.A. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Corrección de oficio:** Se corrige de oficio eliminando a uno de los solicitantes por encontrarse duplicado con los datos del representante.
1666718	Antuanet Del Carmen Baldini Garcia	Mixta	Casa del Giglio	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido que en la etiqueta se contiene una marca registrada de terceros, lo que no es permitido, se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar la representación grafica nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. A modo de ejemplo, la nueva etiqueta debiera quedar así:

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666722	Gonzalo Alonso Pérez Rojas, en representación de Pérez Molina Spa	Mixta	Eminencia Pet Shop	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que de acuerdo a la documentación acompañada la administración de la sociedad es conjunta, acompañen poder otorgado por ambos administradores en representación de Pérez Molina Spa esto es, Gonzalo Alonso Pérez Rojas y Cristian Andrés Molina Jorquera, otorgado a uno de ellos o a un tercero, en este caso puede ser Cristian Andrés Molina Jorquera (quien se autenticó con su clave) para comparecer ante este Instituto. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666726	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Capital Express Servicios Financieros S.a.	Denominativa	BANYA	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. En definitiva, atendido a que los datos del titular no corresponden, acompañe un poder. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666729	Nicolás Ignacio O'rian Muñoz	Denominativa	Nick O'Ryan	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666730	Jorge Antonio Gamonal Aravena	Denominativa	International Journal of Interdisciplinary Dentistry - IJoID	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Carola Andrea Maire Giacaman, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666737	Daniel Cristian Aranda Loyola, en representación de Akdemia Spa	Mixta	AKdemia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendida la documentación acompañada la cual señala que la administración corresponde a: MARÍA DEL PILAR SCHMIDT GONZÁLEZ, acompañe un poder donde Daniel Cristian Aranda Loyola tenga las facultades de representación ante este instituto, de otra forma, se deberá acompañar los datos de MARÍA DEL PILAR SCHMIDT GONZÁLEZ (nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono) para ser incorporados a la base de datos. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666809	Alex Marcelo Quiroga Quiroga	Mixta	Delicias Magallánicas de la mesa a tu paladar	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).
1666824	Ármate Abogados Limitada, en representación de JESÚS PERCY ROMERO SARAVIA	Mixta	CAMILA VIALI	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1666865	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de Euroelec S.a.	Denominativa	EUROELEC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder para actuar a nombre de Virginia Del Carmen Gajardo Bravo.
1666885	Felipe Javier Lüer Solorza	Denominativa	Patiobosque	Acompañe domicilio del solicitante debiendo indicar calle y su numeración o bien debe señalar paradero, sector o KM.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666887	Carlos Adolfo Cancino Campos	Mixta	MACFRY	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Además acompañe una nuevo logotipo sin variar en diseño y color a la acompañado fs 1, en que se contenga la denominación que desea registrar, debiendo eliminar los elementos restantes.
1666895	Danilo Andrés Ortiz Sánchez	Mixta	k-646	Se observa para que singularice el domicilio del solicitante diendo indicar numeración de calle o bien debe indicar, paradero, Sector o Km.
1666976	Bastián Esteban Rojas Álvarez	Mixta	Legado Norteño Chile	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643854	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	ARCULOH	
1643857	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	JUNLIOS	
1643860	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	LYTAVEZ	
1643865	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	VEYATLOS	
1643866	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	VELYFYA	
1643872	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc.	Denominativa	FYVDEE	
1645517	Estudio Carey Limitada , en representación de Amazon Technologies, Inc.	Mixta	ai	
1655660	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bursan Multiservicios Limitada	Mixta	BURSÁN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655679	Felipe Ignacio Garea Rivera	Mixta	La Ponderosa OLMUE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “La Ponderosa OLMUE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “La Ponderosa” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “La Ponderosa” por “La Ponderosa OLMUE”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1655686	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesorías California Surf Project Limitada	Mixta	SOUNDS GOOD SURF SHOP	
1655722	Felipe Andrés Núñez Badinez	Mixta	Piensa Digital	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656200	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Migratoria Servicios Informáticos Limitada	Mixta	MIGRASOLAR	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 06-04-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656690	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Estudio Juridico Te Demando Spa	Mixta	TD TEDEFIENDO!	A escrito de fecha 11-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656696	Marcos Rodrigo Contreras Fuentes, en representación de Kansodata Spa	Mixta	kansodata	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 03-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656708	Matías Alejandro González Lorca, en representación de Buen Sustento Spa	Denominativa	BUEN SUSTENTO	A escrito de fecha 02-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656713	Jorge Garay Pérez, en representación de Grupo Beca Spa	Mixta	Thorben	A escrito de fecha 03-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656714	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Cosemar Spa	Mixta	COSEMAR	A escrito de fecha 10-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656732	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Comercial Labs Technologies Limitada	Mixta	PAZMA	A escrito de fecha 02-04-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Corríjase base de datos.
1656733	Luis Rodrigo Vargas Peñaloza, en representación de Zap Zapp	Mixta	BAMPAI	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 31-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656744	Sergio Hernán Durán Fuentes	Denominativa	Full Bicycles	A escrito de fecha 13-02-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656745	Paula Andrea González Bórquez	Mixta	CanilMapp	A escrito de fecha 23-02-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656754	SILVA Y CIA. , en representación de Forus S.A.	Denominativa	AZL	A escrito de fecha 23-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656791	Álvaro Sebastián Crisóstomo Erices, en representación de Marketing Digital Ingenia Ideas Spa	Mixta	Bailemos App	A escrito de fecha 09-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656803	Juan Pablo Ceballos Lucero	Denominativa	IKISA	A escrito de fecha 03-02-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656811	Javier Eduardo Delgado Vera, en representación de Milkyline SpA	Mixta	Milkyline	A escrito de fecha 04-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656818	SILVA ABOGADOS , en representación de Flip SpA	Mixta	flip	A escrito de fecha 24-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656828	Lucas Callejas Calvo, en representación de Callejas Calvo Spa	Mixta	PERSEOS	A escrito de fecha 10-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656833	Jarry IP SPA, en representación de RETANA TRANSAMERICA S.A.	Denominativa	RETANA	A escrito de fecha 06-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656835	Isabella Romina Arias Castro, en representación de Decoraciones Homestuff Limitada	Denominativa	HomeStuff	A escrito de fecha 03-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656849	Guillermo Chubretovic Brunner, en representación de Comercializadora Jdg Spa	Mixta	Sprout Organic	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 03-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656850	Jerónimo Guido Antonio Muñoz Rebolledo	Mixta	aHuevonados	A escrito de fecha 18-02-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656864	Paula Rocío De Los Angeles Muñoz Jofré, en representación de Paula Rocío De Los Angeles Muñoz Jofré y Ignacio Alejandro Mora Correa	Mixta	MAXima Delicia Máxima dedicación M	A escrito de fecha 03-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656883	Diego Ignacio Torres Fernández, en representación de Diego Torres Y Bastián Sánchez Boutique De Perfumes Limitada	Mixta	D912 DEPARTMENT NUEVE DOCE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 19-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656885	David Israel Zambra Debia, en representación de Flexo Spa	Mixta	Flexo's Games	A escrito de fecha 02-02-2026. Por cumplido lo ordenado.
1657008	Diego José Infante Guzmán, en representación de Tu Educa Spa	Mixta	Tú Educa	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657013	Gabriel Alejandro Vergara Gutierrez, en representación de Nutrifact Spa	Mixta	Nutrifact	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657015	Guillermo Hernán Rusnighi Prieto	Mixta	Latitud20	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657023	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Schultz Automatización e Ingeniería S.A.	Denominativa	SCHULTZ AUTOMATIZACIÓN	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657027	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bucaneras SpA	Mixta	BUCANERAS CALZADO Y MODA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657028	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sven Harald Bergstrom Gunckel	Denominativa	FUNDO CAMPAMENTO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657042	Claudio Renato Sánchez Sánchez, en representación de Lunaris Spa	Denominativa	LUNARIS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657063	Jorge Andrés Varela Ramos, en representación de Diseño Y Entretenimientos Within Play Limitada y Universidad Del Desarrollo	Denominativa	Hanta Attack	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657064	Gaspar Andrés Toloza Ortega, en representación de Escripy SpA	Mixta	Bendita Grasa	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657066	Jorge Andrés Varela Ramos, en representación de Diseño Y Entretenimientos Within Play Limitada	Denominativa	Pudú Guatón	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657067	Carlos Andrés Villagrán Fuentes, en representación de Inversiones Y Asesorias Rocksolid Spa	Denominativa	LONGEVIS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657070	Trinidad Antonia Russo Santa María, en representación de Russo Santa María Spa	Denominativa	Tu Herencia Chile	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657127	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de Importadora Y Comercializadora Scl Spa	Mixta	STRONGBEST	A los escritos de fecha 04/02/2026 y 13/03/2026: A lo oprincipal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, por acompañado.
1657131	Jorge Luis Parra Fernández, en representación de FENIX ENERGY CONSULTORES SPA	Mixta	FENIX ENERGY CONSULTORES	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657160	Nicolás Felipe Roncagliolo Sabella, en representación de Nima Joyas Spa	Denominativa	NIMA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657194	Christian Eduardo Aravena Espinoza,, en representación de Cerveceria Artesanal Agares Spa	Mixta	AGARES	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657359	Claudio Felipe Sánchez Rodríguez, en representación de Cdc Wines Spa	Denominativa	LA CONTIENDA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657382	Michelle Solange Álvarez González, en representación de SOPHIMILA SpA	Mixta	SophiMila Bakes & Sweets	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657387	Emilio José González Almanaze, en representación de Comercializadora De Productos De Rotiseria Abarrotes Frutas Y Verduras BIOPAL Ltda.	Denominativa	BIOPAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657422	Álvaro Enrique Marín Araneda, en representación de Importadora Maximport Spa	Denominativa	Polymaker	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657424	Héctor Benjamín Quintana Reszczynski, en representación de Hqr Ingenieria Spa	Mixta	HQR INGENIERIA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657426	Pedro Pablo Soto Martínez, en representación de Qetengo Spa	Denominativa	qetengo	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657452	Sebastian Carlos Esteban Peralta, en representación de NOMASCRASH S.L	Mixta	NO+CRASH	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657454	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CEVA SAUDE ANIMAL LTDA	Denominativa	PROEQUUS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657459	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Inversiones El Farito Limitada	Mixta	EL FARITO BAR-PLAYA-RESTAURANT Maintencillo	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657465	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Distribuidora Quinta Costa Spa	Mixta	Distribuidora Quinta Costa	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657479	Michelle Andrea Muñoz Escudero, en representación de BLESSERS SpA	Denominativa	BLESSERS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657489	Víctor Patricio Uarac Abarza, en representación de Soc Inmob E Inversiones Dimension Ltda	Denominativa	SPAZIO DON VICTOR	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657497	Javiera Francisca Oyarzún Espinosa, en representación de Psicoservicios Spa	Denominativa	TehagoelCV	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657505	Rodrigo Alberto Vallejo Reyes, en representación de Facepass Spa	Denominativa	GUARDIÁN	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657506	Bélgica Elena Navea Morgado, en representación de Apinatura Spa	Denominativa	MIEL DEL DESIERTO FLORIDO	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657568	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Rolando González Peña	Mixta	RECYFAM	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657570	Luis Alberto Gómez Guevara, en representación de Rebeca Ivonne De Lourdes Osorio Ducros	Denominativa	Chileancartours	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1657582	Luis Rodrigo Palma Jara, en representación de Importadora Palma Spa	Mixta	GLOBAL IMPORT TRAEMOS EL MUNDO HASTA TI	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657587	Sebastian Carlos Esteban Peralta, en representación de NOMASCRASH S.L	Mixta	NO+CRASH	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659731	Jonathan Rudy Silva Galaz	Denominativa	btrack	
1659732	Carlos Andrés Mitchell Ruminot	Denominativa	Nutriendoenmovimiento	
1659734	María Gracia Ábalos Elizalde, en representación de Iconotec Spa	Mixta	ICONOTEC Transformando potencial en oportunidades	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ICONOTEC Transformando potencial en oportunidades". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "ICONOTEC" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "ICONOTEC" por "ICONOTEC Transformando potencial en oportunidades", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1659765	José Hernán González Moraga, en representación de Distribuidora Deconce Limitada	Mixta	DECONCE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1660669	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	E-VALI	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660670	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Dwergie Investment Trust y The Trustee for the DLR Fruit Trust.	Denominativa	OZBLU	
1660671	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA XPERT ULTRA	
1660672	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA LUX	
1660673	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA	
1660674	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA XPERT	
1660675	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Soc.Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	SERVICIO FUNERARIO METROPOLITANO	
1660681	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Consorcio Textil Internacional Spa	Denominativa	FLORENZI	
1660682	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Consorcio Textil Internacional SpA	Denominativa	MATI	
1660683	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Consorcio Textil Internacional SpA	Denominativa	ALTO CONCEPTO	
1660684	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Consorcio Textil Internacional SpA	Denominativa	GUARNIERI ELEGANCIA SOSTENIDA	
1660685	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	SERVICIOS FUNERARIOS METROPOLITANO	
1660687	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA XPERT ULTRA	
1660688	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA LUX	
1660689	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA	
1660690	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	SELLA XPERT	
1660691	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Álvaro Fernando Muñoz Ravera	Mixta	LANZARINI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660718	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Inmobiliaria Grow Spa	Denominativa	igrow	
1665766	Cristian Alejandro Villar Olivares	Denominativa	LAS CUSCANAS	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666126	Christian Eduardo Cruells Saavedra, en representación de Consering Construccion, Servicios E Ingenieria Spa	Denominativa	CONSERING CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS E INGENIERÍA	
1666598	Prestaciones Y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Escuela De Negocios Bcn School Spa	Mixta	BCN GLOBAL ESPIRIAL	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1666600	Prestaciones Y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Escuela De Negocios Bcn School Spa	Mixta	BCN GLOBAL ESPIRIAL	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1666620	Prestaciones Y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Escuela De Negocios Bcn School Spa	Mixta	BCN GLOBAL ESPIRIAL	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1666631	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inversiones Y Asesorias Hd S.a.	Mixta	BUDEVSO Consulting	
1666632	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Turísticos Pablo Maldonado Zubicueta E.i.r.l.	Mixta	AYSEN BASECAMP	
1666633	Pilar Contreras Passalacqua	Denominativa	Passalacqua	
1666634	Prestaciones Y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de BEYOGLU CIKOLATA SANAYI TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	Beyoglu CIKOLATA	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Chocolate Beyoglu**
1666639	Isidora Correa García, en representación de Jacob Eleazar Levipil Inostroza	Mixta	CHISPASFRÍAS	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666640	Hernán Elías Exequiel Román Neira, en representación de CICLONODOS SpA	Denominativa	CicloNodos	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se rectifica de oficio el nombre de la solicitante, CICLONODOS SpA, en concordancia con el RUT informado en el formulario y con el estatuto acompañado a la solicitud de fs.1.
1666641	Juan Rigoberto Santander Leal, en representación de Grégoire Richard Denis Duveau	Denominativa	Santa Loma	
1666643	Valentina Barrios Biondi	Denominativa	SOY CAPAZ	
1666646	María Francisca Cabello Ibar	Denominativa	PUROS PROBLEMAS PUNTO COM	
1666648	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Hermanos Millan Sociedad Anónima	Denominativa	MOSQUITA	
1666649	Gonzalo Ignacio Gompertz Geldres, en representación de 3GI SPA	Mixta	3GI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666650	Santiago Andrés Salgado Herrera, en representación de Integraltecno Tgo y tmy Spa	Denominativa	TENET	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666651	Renato Jimmy Rojas Osses, en representación de Productos En Madera Y Aceros Limitada	Denominativa	metalux	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1666652	Camila Francisca Vidal Palma	Denominativa	Ananda Salud	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666655	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Hermanos Millan Sociedad Anónima	Mixta	MOSQUITA MUERTA	
1666657	Luis Belfor Chamorro Infante, en representación de Belfor Spa	Denominativa	ANDAMIOS BIO BIO	
1666658	Debora Carmen Espinoza Zamorano, en representación de Debora Carmen Espinoza Zamorano Venta Y Fabricación De Bisuteria, Vestuario y afines E.I.R.L	Mixta	CLOUDS Accesorios TU COMPLEMENTO PERFECTO	
1666685	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de CAMPODORO PARTICIPAÇÕES SOCIETÁRIAS LTDA	Mixta	it's cool	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Es genial"
1666686	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Vicente Clodomiro Gonzales Condori	Mixta	VIGO	
1666693	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Desarrollo Inmobiliario Jgdm Spa	Denominativa	VIBRA	
1666694	JARRY IP SPA, en representación de Inversiones La Castellana S.A.	Denominativa	INVERSIONES LA CASTELLANA	
1666695	Jarry IP SPA, en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	VOCHO	
1666697	José Ignacio Claude García-huidobro, en representación de Corredora De Seguros Unidad Spa	Denominativa	Recupera Seguro	
1666701	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Inmobiliaria Los Trapenses Spa	Denominativa	CASA ROCA	
1666702	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Comercializadora Y Distribuidora Rocha Spa	Mixta	GRUPO SOPHIA	
1666703	MONTT Y CÍA S.A., en representación de Korea Trade - Investment Promotion Agency	Mixta	KOTRA	
1666704	Comercializadora Hansen Spa, en representación de Comercializadora Hansen Spa	Denominativa	Emporio de Benito	
1666705	Juan Pablo Reyes Segner	Denominativa	Cenizero	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666707	Mariano Patricio González Núñez, en representación de Meliora Edtech Spa	Denominativa	Meliora	
1666710	Patricio Gabriel Martínez Aracena, en representación de Ilasa Spa	Mixta	INLOG	
1666713	Tatiana Andrea Larredonda Mocarquer, en representación de Fundacion Nino Y Patria	Mixta	NIÑO & PATRIA	
1666715	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Denominativa	ELECTROLIT, HIDRATACION MUNDIAL	
1666716	Andrés Hernán Briceño Díaz	Denominativa	Ravimus Vet	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666717	Maximiliano Enrique Hidalgo González	Mixta	FMH FILTERS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “FMH FILTERS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Filtros de aire, aceite y combustible para motores de maquinaria pesada, camiones y vehículos industriales, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Filtros de aire, aceite y combustible para motores de maquinaria pesada, camiones y vehículos industriales, por FMH FILTERS, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1666721	Jorge Garay Pérez, en representación de Noriega Vanzulli S A	Mixta	SKYFIL	
1666723	Mary Carmen Anabalón Munnier	Denominativa	Lupapp	
1666724	Alonso Andrés Olmedo Vicencio	Mixta	Del Pelao	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666727	Valentina Paola Retamal Videla, en representación de Lagos Retamal Abogadas Limitada	Mixta	L R Lagos Retamal Abogadas	
1666733	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Valentina Garcia Da Rosa Muller	Mixta	Terapia del orden	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1666734	César Antonio Carreño Salgado	Mixta	ProdNube	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1666736	Gabriela Alejandra Bustamante Díaz	Mixta	JOYAS KALY	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1666738	Josefa Del Real Breque, en representación de Acuña y Orrego Spa	Mixta	CULPABLE	
1666740	Erika Maria Rodriguez Wulff, en representación de Uriapari Spa	Mixta	Uriapari	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1666741	Pablo Morán Bezama	Denominativa	aramara	
1666743	Klever Andrés Zamorano Vera, en representación de Exportadora Yafu Chile Spa	Denominativa	Viento Pampero	
1666744	Rohan Nawalrai Melwani, en representación de Supps N Stuff Spa	Mixta	florish	
1666747	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Augusto Alejandro Álvarez Smith	Denominativa	Alagorra	
1666751	Cristian Andrés Santana Benavides, en representación de Custom Software Development Spa	Denominativa	Codery	
1666753	Leonardo Mauricio Suárez Cáceres	Denominativa	EOEO Movimiento	
1666754	Gonzalo Mario Fernández Méndez	Denominativa	OptimUp	
1666758	Carolina Elena Jara Venegas	Denominativa	NEXO INTELLIGENCE	
1666762	Reinaldo Andrés Soto Vera, en representación de Ingeniería Y Construcción Rf Spa	Denominativa	Riventor	
1666763	José Alejandro Núñez Salinas	Denominativa	MeowDot	
1666768	Tomás Andree Bossay Müller	Denominativa	2REYES	
1666769	Daniel Ramón Millán	Denominativa	Lefebre Lever	
1666770	Catalina Sofía Andreani Peralta	Denominativa	La Caja del Duelo	
1666771	Omar Andrés González Maulén	Denominativa	Conecta Vecinos	
1666790	María Gracia López Hernández	Mixta	Kidia	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1666792	Josefa Andrea Gasman Mack	Denominativa	Eido	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666795	Cristian Alberto Villegas Vásquez	Mixta	VEK	
1666796	Mauricio Gonzalo Rojas Durán, en representación de Mitd Spa	Denominativa	DIGIBOT	
1666798	Jennifer Del Carmen Morgado Benavides, en representación de Dont Cry Baby Spa	Denominativa	Stencil Eraser	
1666799	Jorge Aníbal Nallar Marín	Denominativa	BucleTraza	
1666800	Carolina Michele Contreras Acuña, en representación de Sociedad Contreras Contreras Limitada	Mixta	Nocciola Gelato Artesanal	
1666801	Sofía Merino Natho	Denominativa	LAZY FOODS	
1666805	Claudio Alfonso Sepúlveda Donoso	Denominativa	Savia Sour La Esencia del Sour	
1666807	Francisco Javier Caballero Ortega	Denominativa	Nanobubble	
1666808	Jesús Manuel Cordero Hostau, en representación de El Almendro Inversiones Limitada	Mixta	El Almendro	
1666812	Jonathan Rodrigo Luna Romero, en representación de Velisse Clinica Estetica Spa	Mixta	CLÍNICA ESTÉTICA VELISSE	
1666813	Simón Aníbal Garrido Gaete	Mixta	ImpulsaTech	
1666814	Duvan Ignacio Valdivia Contreras	Mixta	FerreterIA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1666815	Juan Luis Akira Yoshimura Fernández	Denominativa	O.D.X.	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1666817	Angelo Humberto Bassa Trujillo, en representación de Urbanlift Spa	Mixta	URBANLIFT	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666818	Catherine Paola Neira Zamora	Mixta	ESTRATEGIA & DEFENSA SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ESTRATEGIA & DEFENSA SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ESTRATEGIA & DEFENSA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ESTRATEGIA & DEFENSA por ESTRATEGIA & DEFENSA SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666819	Valentina Fourt Briones, en representación de Casacinco Spa	Mixta	Clovers Blanquería Infantil	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CLOVERS BLANQUERÍA INFANTIL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ESTRATEGIA & DEFENSA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CLOVERS por CLOVERS BLANQUERÍA INFANTIL a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1666820	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Tachyonic Spa	Denominativa	CONTABLEAPP	
1666825	Javiera Fernanda Peys González, en representación de Servicios Odontológicos Peys Dental Spa	Denominativa	Liucura	
1666826	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Matex Spa	Mixta	MATEX	
1666827	José Rodrigo Vila Contu	Denominativa	CLUB ACTIVE CHANGE THE WAY YOU AGE	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1666864	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Jose Mauricio Isa Abufon	Denominativa	OCUMEDICAL	
1666867	Juan Armando Olguín Vilches	Mixta	Edifincia	De oficio se corrige descripción de contenido gráfico de marca conforme la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666868	SILVA Y CIA. , en representación de Pinturas Tricolor S.A.	Denominativa	SELLACRIL REVOR	
1666869	Matías Pablo Falcón Rojas, en representación de Candy Studio Spa	Denominativa	Candy Studio	
1666870	Daniela Ivette Sepúlveda Carvajal, en representación de Micolor Spa	Mixta	Micolor	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme el contenido gráfico de la misma.
1666871	Germán Enrique Valenzuela Ibacache	Mixta	Cafe Andino	
1666873	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Logistica Y Transporte Elizabeth Bugueño Silva E.i.r.l.	Mixta	ELYTTA GAS	De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido de la misma De oficio se corrige en la denominación la letra "I" por la letra "Y" conforme el contenido de la marca mixta acompañada.
1666877	Paula Valeria Aravena Ruiz, en representación de Comercial Paula Aravena E.i.r.l.	Denominativa	ÍMPETU	
1666878	Matías Andrés Poblete Cañas, en representación de Importadora Y Servicios Poblete Limitada	Denominativa	MAGVIK	
1666883	Natalia Belén Venegas Escobar	Denominativa	OMUKA	
1666884	María Luz Aranda Cañas, en representación de Playa Larga Spa	Mixta	PRISTIMAR	
1666886	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Siim Servicios Integrales De Ingeniería Y Montajes Spa	Denominativa	SIIM	
1666888	Sylvia Solange Avendaño Lara, en representación de Podoclear servicios integrales SPA	Denominativa	Podoclear Clinica del pie	
1666890	David Esteban Arce Badilla	Mixta	Carnaval multicultural Mil colores	De oficio se corrige descripción de marca conforme al contenido gráfico de la misma.
1666891	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REDINIL S.A.	Mixta	LA POSITIVA COLONIA VALDENSE DESDE 1930	
1666893	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REDINIL S.A.	Mixta	LA POSITIVA COLONIA VALDENSE DESDE 1930	
1666894	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de GALENICUM VITAE, S.L.U.	Denominativa	DAPAVITAE	
1666896	Esmeralda Rios Orozco	Mixta	INTEGRALIS	
1666897	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de GALENICUM VITAE, S.L.U.	Denominativa	LISDEXVITAE	
1666899	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de GALENICUM VITAE, S.L.U.	Denominativa	DALBAVITAE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666900	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de GALENICUM VITAE, S.L.U.	Denominativa	SEMAVITAE	
1666942	Fernanda Alejandra Paz Pérez Velásquez	Denominativa	Paeonia	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666943	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Marco Antonio Docmac Monje	Mixta	Tue-Tue	
1666944	Marcelo Ignacio Cea Saldivia, en representación de Metaxis Spa	Mixta	METAXIS	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1666947	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de Galilei Spa	Mixta	Galilei	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666950	Bruno Alejandro Moletto Romero	Mixta	RAMAQ	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666951	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Héctor Andrés Álvarez Álvarez	Mixta	ANDELECT Servicios a Empresas	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1666970	Nicoletta Bianca Barbieri Bagolini	Mixta	LYA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666982	José Eduardo López Torres	Mixta	LT López Torres Ingeniería	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, López Torres Ingeniería no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, López Torres Ingeniería por LP López Torres Ingeniería a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666987	Luis Alberto Franco Solís, en representación de Fyf Inversiones Y Gestion Spa	Mixta	Bar 80 ROCK-RESTO-BAR	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Bar 80 no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Bar 80 por Bar 80 ROCK-RESTO-BAR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644498	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de XIUQIN YUAN	Mixta	VEECCI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1222078**, marca **VICHY**, que distingue exclusivamente perfumes, agua de colonia, gel, sales para el baño y ducha, jabones de tocador desodorantes corporales, cosméticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tales como cremas, leches, lociones, gel y polvos para la cara, el cuerpo y las manos; preparaciones para protegerse contra el sol, preparaciones para maquillaje; shampoos, gel, sprays, mousses y bálsamos para la mantención y el cuidado del cabello; lacas para el cabello; preparaciones para permanentes y rizado del cabello aceites esenciales para uso personal, dentífricos, de la clase 3 y al Registro N° **1020209**, marca **VICHY**, que distingue Productos de perfumería, de belleza, jabones de baño. Afeites, aceites esenciales, cosméticos, productos para el cabello, dentífricos no medicinales, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644596	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Mixta	ELSA PERETTI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra c) No podrán registrarse como marcas; El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural y no cuenta con consentimiento dado por ella para su registro. Elsa Peretti (Florencia, 1 de mayo de 1940-San Martivell, 18 de marzo de 2021) fue una diseñadora de joyas, filántropa y modelo de moda italiana. Sus joyas y piezas de diseño para Tiffany & Co, están incluidas en la colección del siglo XX del Museo Británico, el Museo de Bellas Artes de Boston y el Museo de Bellas Artes de Houston. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644662	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ANTONIO BELLET RENTA SPA	Mixta	NOMAD BELLET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1234804 Marca Noma-D Protege Servicios de alquiler de bienes inmuebles de la clase 36; y Registro N°1355970 Marca nomad living Protege Servicios financieros y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monetarios. Operaciones de crédito, financiamiento e inversiones. Peritajes financieros y de inversiones. Análisis financiero; operaciones de compensación financiera y bancaria; negocios financieros y monetarios. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras e inversiones. Inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Cobro de deudas (Agencias para el -). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias financieras, inversiones, bursátiles, monetarias y crediticias. Información financiera y de inversiones a través de internet de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644674	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de GENERAL HOLLEY RENTA SPA	Mixta	Nomad Holley	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1234804 Marca Noma-D Protege Servicios de alquiler de bienes inmuebles de la clase 36; Registro N°1355970 Marca nomad living Protege Servicios financieros y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monetarios. Operaciones de crédito, financiamiento e inversiones. Peritajes financieros y de inversiones. Análisis financiero; operaciones de compensación financiera y bancaria; negocios financieros y monetarios. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras e inversiones. Inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Cobro de deudas (Agencias para el -). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias financieras, inversiones, bursátiles, monetarias y crediticias. Información financiera y de inversiones a través de internet de la clase 36; Solicitud N°1644662 Marca NOMAD BELLET Protege asuntos inmobiliarios;gestión de edificios [servicios inmobiliarios];financiación inmobiliaria;servicios inmobiliarios de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645000	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Pablo Barrera Vera	Denominativa	ESCUELA DE EMPRESARIOS E.E	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°883061 Marca E E Protege Servicios de educación y entretenimiento de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645212	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INCOMEC SPA	Mixta	INCOMEC INGENIERÍA & SERVICIOS INTEGRALES GRUPO SAN LORENZO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°883957 Marca SL SAN LORENZO Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza de la clase 21; Registro N°1188531 Marca SAN LORENZO Protege Aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas; aguas gaseosas (productos para elaborar -); aguas minerales (productos para elaborar -); aguas minerales [bebidas]; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas [smoothies]; bebidas (esencias para elaborar -); bebidas (preparaciones para elaborar -); bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; bebidas gaseosas (polvos para elaborar -); Bebidas gaseosas: refrescos de soda; bebidas isotónicas; Bebidas para deportistas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; gaseosas (aguas -); jugos de frutas; jugos vegetales [bebidas]; limonadas; miel (bebidas sin alcohol a base de -); minerales (aguas -) [bebidas] de la clase 32; Registro N°1404916 Marca INMOBILIARIA MONTE SAN LORENZO Protege Asesoramiento en construcción; loteo y urbanización de terrenos para la construcción; demolición de construcciones; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; movimiento de tierras; construcción y reparación de edificios de la clase 37; Registro N°1404917 Marca CONSTRUCTORA MONTE SAN LORENZO Protege Asesoramiento en construcción; construcción y reparación de edificios; loteo y urbanización de terrenos para la construcción; demolición de construcciones; alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; movimiento de tierras de la clase 37; Registro N°1415146 Marca GRUPO LORENZO Protege Construcción; construcción de edificios; construcción de establecimientos médicos; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; servicios de construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; fontanería e instalación de gas y agua; instalación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de aparatos de iluminación; instalación de puertas y ventanas; instalación de servicios públicos en obras de construcción; instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; instalación y reparación de aparatos eléctricos; servicios de reacondicionamiento de edificios; reparación o mantenimiento de hogares (chimeneas) para uso industrial; servicios de aislamiento (construcción); servicios de reparación para generadores eléctricos y turbinas de viento; mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción; servicios de electricistas; obras de dragado; servicios de asesoramiento en materia de demolición de edificios; servicios de asesoramiento relacionados con el mantenimiento de edificios; asesoramiento en construcción de la clase 37; Registro N°1458428 Marca SAN LORENZO Protege Aparatos de análisis para uso médico; aparatos de diagnóstico médico; aparatos de diagnóstico médico para uso en ensayos analíticos; aparatos de diagnóstico médico para uso en pruebas analíticas; aparatos de diagnóstico médico para uso en tests analíticos; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de diagnóstico para uso médico utilizados en laboratorios médicos; aparatos de ensayos de diagnóstico médico; aparatos de entrenamiento físico para uso médico; aparatos de imagenología por resonancia magnética [irm] para uso médico; aparatos de imagenología ultrasónica para uso médico; aparatos de imaginología diagnóstica para uso médico; aparatos de pruebas de diagnóstico médico; aparatos de pruebas de diagnóstico para uso médico; aparatos de radiología para uso médico; aparatos de rayos x para uso médico; aparatos de rehabilitación para uso médico; aparatos de respiración para uso médico; aparatos de tests de diagnóstico para uso médico; aparatos de ultrasonido para diagnóstico médico; aparatos e instrumentos médicos de la clase 10; Consultoría en transporte y almacenamiento de mercancías; eliminación de residuos [transporte de residuos]; organización de transportes; alquiler o arrendamiento de ambulancias (transporte); servicios de transporte en ambulancia; transporte de pacientes en ambulancia; transporte de pacientes en ambulancias aéreas; transporte en ambulancia de la clase 39; y Registro N°1488722 Marca SAN LORENZO Protege Aparatos de análisis para uso médico; aparatos de diagnóstico médico; aparatos de diagnóstico médico para uso en ensayos analíticos; aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diagnóstico médico para uso en pruebas analíticas; aparatos de diagnóstico médico para uso en test analíticos; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de diagnóstico para uso médico utilizados en laboratorios médicos; aparatos de ensayos de diagnóstico médico; aparatos de entrenamiento físico para uso médico; aparatos de imagenología por resonancia magnética para uso médico; aparatos de imagenología ultrasónica para uso médico; aparatos de imagenología diagnóstica para uso médico; aparatos de pruebas de diagnóstico médico; aparatos de pruebas de diagnóstico para uso médico; aparatos de radiología para uso médico; aparatos de rayos x para uso médico; aparatos de rehabilitación para uso médico; aparatos de respiración para uso médico; aparatos de test de diagnóstico para uso médico; aparatos de ultrasonido para diagnóstico médico; aparatos e instrumentos médicos de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645232	Viviana Ximena Burgos Navarro, en representación de Yoelijomiplan SpA	Denominativa	Yo elijo mi plan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los términos YO ELIJO MI PLAN, el primero definido como *"Forma que, en nominativo, designa a la persona que habla o escribe"*, seguido por "ELIJO", definido como *"Escoger o preferir a alguien o algo para un fin"* y por último "MI PLAN" que corresponde a *"contrato suscrito entre una persona (afiliado) y una institución previsional de salud —ya sea*

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Fonasa o una Isapre— que define el conjunto de beneficios, coberturas financieras, prestadores médicos y condiciones bajo las cuales se financiarán las atenciones de salud, a cambio de la cotización obligatoria del sueldo imponible" siendo descriptivo e indicativo de la naturaleza de los servicios solicitados, A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645323	Leonora Alejandra Madariaga Méndez	Mixta	Ciencia para Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos CIENCIA PARA CHILE, para productos como aparatos científicos y material educativo y servicios principalmente de asesoría. Tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse por una multiplicidad de oferentes de los mismos productos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios en el mercado, incapaces de identificarlos de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645348	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Lukas René Sepúlveda Miranda	Denominativa	REVESTIHOME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1364517 Marca REVESTYDECO Protege Servicios de importación y exportación; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 35; y Registro N°1457902 Marca REVESTI CENTER Protege Organización de exposiciones y eventos con fines publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645353	Vincenzo Arnaldo Papapietro Schubert, en representación de Ségolène Touzé	Mixta	MADAME TOUZÉ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1269452 Marca madame tourè Protege Productos de pastelería, confitería y galletas de la clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645387	Juan Luis Bello Avilés	Denominativa	Isostasiacoop	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el segmento coop que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es la abreviatura para las Cooperativas, esto es una forma de empresa asociativa regulada por ley basada en la ayuda mutua que buscan satisfacer necesidades económicas de sus socios de manera democrática (como ahorro, crédito, vivienda o servicios), en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que el solicitante es una persona natural que concurre en de manera individual, lo que podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645443	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1232323 Marca ASP ADVANCED STERILIZATION PRODUCTS Protege Equipos esterilizantes y aparatos y piezas relacionados, que estén incluidos en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de la clase 11; Registro N°1307091 Marca asp asepsia Protege Máquinas para la purificación del agua; Purificadores de aire de la clase 11; y Registro N°1426125 Marca ASP Protege Recipientes especiales para instrumentos médicos de la clase 10; Esterilizadores, que no sean para uso médico; aparatos y equipos de esterilización; esterilizadores de vapor para su uso en laboratorios de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645446	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1403537 Marca construcción de edificios; construcción; demolición de construcciones; consultoría sobre construcción; construcción y reparación de edificios de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645455	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1282168 Marca ASP ACCESS Protege Estación de datos y aplicación de software informático que recopila y comparte datos de equipos de esterilización de dispositivos médicos, equipos de desinfección de alto nivel y lectores de indicadores biológicos, y transmite y provee informes de ciclos de esterilización y datos a los sistemas de redes hospitalarias. de la clase 9; Registro 1309778 Marca A.S.P. Protege Preparaciones blanqueadoras para el cabello; jabones para el cuerpo y la piel; perfumería, aceites esenciales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticos, lociones para el cabello; preparaciones para el cuidado del cabello; champús, acondicionadores para el cabello; preparaciones cosméticas para el peinado del cabello, en spray para el cabello, en gel, mousse y cera; aceites para el cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado y tratamiento del cabello y cuero cabelludo; preparaciones cosméticas capilares para el cabello y cuero cabelludo; colorantes para el cabello. de la clase 3; Registro 1426125 Marca ASP Protege Productos químicos para su uso en la esterilización y para el análisis de la esterilización; preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario para monitorear procesos de esterilización; reactivos para el análisis de la esterilidad del equipo médico; reactivos para el análisis de la esterilidad de los productos farmacéuticos y las soluciones inyectables. de la clase 1; Desinfectantes; desinfectantes para uso sanitario; preparaciones esterilizadoras. de la clase 5; Aparatos electrónicos para el análisis de la esterilidad de productos farmacéuticos y soluciones inyectables que no sean para uso médico. de la clase 9; Recipientes especiales para instrumentos médicos. de la clase 10; Esterilizadores, que no sean para uso médico; aparatos y equipos de esterilización; esterilizadores de vapor para su uso en laboratorios. de la clase 11; y Registro 1403537 Marca AS&P Protege Muebles; muebles de oficina; muebles metálicos; piezas de mobiliario. de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645456	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1403537 Marca AS&P Protege Ingeniería; servicios de dibujo de ingeniería civil; servicios de arquitectura e ingeniería; diseño de interiores; provisión de información en el campo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del diseño de interiores a través de páginas web; diseño de interiores para tiendas comerciales; estilismo (diseño industrial); consultoría sobre arquitectura; consultoría en materia de arquitectura; asesoramiento en arquitectura; servicios de arquitectura de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645645	María Del Pilar Maldonado, en representación de RECCIUS S.A	Mixta	Reccius Medicina Especializada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 868805, marca RECCIUS, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 868806, marca RECCIUS, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 1242087, marca R FARMACEUTICA RECCIUS DESDE 1894, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos de la clase 3; Productos farmacéuticos, veterinarias; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645647	Marion Bárbara Altamirano Ortiz, en representación de Consultoria ImpuestosYa Limitada	Mixta	ImpuestosYa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1256294, marca YA, que distingue Administración y gestión de negocios; Asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contrato de franquicia; servicios de intermediación comercial [conserjería], de la clase 35. Registro N 1009713, marca YA COLECCION, que distingue Provisión de espacio publicitario en publicaciones periódicas, diarios, revistas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645649	María Del Pilar Maldonado, en representación de RECCIUS S.A	Mixta	Reccius Medicina Especializada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 868805, marca RECCIUS, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abrasivas), jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 868806, marca RECCIUS, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 1242087, marca R FARMACEUTICA RECCIUS DESDE 1894, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos de la clase 3; Productos farmacéuticos, veterinarias; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10. Registro N 876889, marca RECCIUS, que distingue Establecimiento Comercial de compra y venta de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales, en la region XIII de la clase 3; Establecimiento Comercial de compra y venta de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas en la region XIII, de la clase 5; Establecimiento comercial de compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				region XIII, de la clase 10. Registro N 1247413, marca R FARMACEUTICA RECCIUS DESDE 1894, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de importación, exportación, compra y venta al por menor y mayor de productos de las clases 03, 05 y 10 de la clase 35. Registro N 1199362, marca R FARMACÉUTICA RECCIUS, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos de la clase 3; Establecimiento comercial para la compra y venta de productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10. Registro N RECCIUS, marca xxxx, que distingue Establecimiento comercial de compra y venta de preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos de la clase 3; Establecimiento comercial de compra y venta de productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Establecimiento comercial de compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645654	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Andrés Kollner González	Denominativa	GEOMERCADO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1261393, marca GEO, que distingue Agencia de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercadotécnicos; información comercial; asesoramiento de negocio e información comercial; asesoramiento, indagación o información de negocios; compilación de información en bases de datos informáticas; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; facilitación de información de estudios de mercado; facilitación de información relativa a ventas comerciales; facilitación de información sobre el comercio; recopilación y facilitación de información de precios y estadísticas sobre comercio y negocio; servicios de agencia de información comercial; recolección y sistematización de informaciones base de datos informáticas; consulta e información económica para el sector industrial y comercial (también provista en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de análisis de marketing; análisis de datos de negocios; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; gestión y compilación de bases de datos informáticas; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; marketing; estudio de marketing; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; evaluación estadística de datos de marketing; investigación de marketing de la clase 35. Registro N 1363212, marca GEO, que distingue Agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; Análisis de datos de negocios; Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; Asesoramiento de negocios e información comercial; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Asesoramiento, indagación o información de negocios; Asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; Compilación de información en bases de datos informáticas; Consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Estudios de marketing; Evaluación estadística de datos de marketing; Facilitación de información de estudios de mercado; Facilitación de información relativa a las ventas comerciales; Facilitación de información sobre comercio; Gestión de empresas incluida la consultoría en materia demográfica; Gestión y compilación de bases de datos informáticas; Información comercial; Investigación de marketing; Marketing; Recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; Recopilación y facilitación de información de precios y estadísticas sobre comercio y negocios; Servicios de agencias de información comercial; Servicios de análisis de marketing; Servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; Servicios de planificación estratégica de negocios; Servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645655	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriela Lissette Guzmán Cáceres	Denominativa	NG motors chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1233273, marca MG, que distingue Mantención y reparación de vehículos a motor; estaciones de servicio (reabastecimiento de carburante y mantenimiento). de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				37. Registro N 891011, marca MG, que distingue Reparación, mantenimiento, diagnostico de afinamiento, reacondicionamiento, inspección, pintura, pulido, restauración, limpieza y revisión de vehículos terrestres a motor y sus partes; servicios de consultoría e información relacionada a lo anterior. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645657	Silvana Del Pilar Valdés Valdés	Mixta	AUTENTIK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1376687, marca AUTHENTIQUE, que distingue Salones de belleza; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; cuidados de higiene y belleza de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645658	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathalie Valeria Jacobs Capdeville	Denominativa	Divaecommerce	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1399110, marca DIVA, que distingue Servicios en línea de venta al por menor y ventas al por menor que ofrecen copas menstruales, levadura para uso farmacéutico, solución de limpieza personal, es decir, una solución de limpieza para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una copa menstrual, toallitas y limpiador de copas menstruales, almohadillas reutilizables para el período, té medicinal para el control del dolor, calmante y antiinflamatorio, suplementos nutricionales para la salud, copas agitadoras, copa de silicona esterilizada para la limpieza, ropa interior para el período (menstruación), juguetes sexuales, incluidos los vibradores de la clase 35. Registro N 1350874, marca DIVA, que distingue Servicios en línea de venta al por menor y ventas al por menor que ofrecen copas menstruales, loción desinfectante para manos, jabón de manos de espuma desinfectante, vapor y desinfectante UV, lavados y lubricantes femeninos, solución de limpieza personal, es decir, una solución de limpieza para una copa menstrual, toallitas y limpiador de copas menstruales, almohadillas reutilizables para el período, té medicinal para el control del dolor, calmante y antiinflamatorio, copas agitadoras, copa de silicona esterilizada para la limpieza, ropa interior para el período (menstruación) de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645666	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Ernesto De Santiago Holmberg	Denominativa	Thalassajoyas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1455165, marca Thalassa, que distingue Drones con cámara de la clase 12. Registro N 1034201, marca TALASA, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645667	María Fernanda Cerda Herrada	Denominativa	Estudio Jurídico Melipilla	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada es un conjunto integrado por elementos genéricos y necesarios para la competencia como lo son "Estudio Jurídico", a lo que se añade el término "MELIPILLA", que es es una de las 52 comunas de la Región Metropolitana de Santiago, siendo la ciudad capital de la provincia de Melipilla. Situada al suroeste de Santiago de Chile, entre la Cordillera de la Costa, es una de las ciudades satélite más importantes para el Gran Santiago. Constituyendo un conjunto descriptivo y carente de distintividad para los servicios solicitados, que no cuenta con elemento o segmento susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645670	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yira Veronica Guerrero Madroñero	Mixta	Guema Clínicas Odontológicas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1358668, marca SANTA GEMA, que distingue Odontología veterinaria de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645739	SARGENT & KRAHN, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Mixta	HURRICANE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1308086 Marca Orquesta Huracanes Protege Servicios de Orquesta. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645812	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ENETV	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1481722, Marca ENE, protege Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; diseminación de publicidad para terceros vía la internet; facilitación de espacios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación y alquiler de espacio publicitario en la internet; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad; publicidad en la internet para terceros; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios de anuncios publicitarios clasificados; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor pública productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet; servicios de promoción de productos y servicios de terceiros, clase 35 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645818	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercializadora Importadora e Inmobiliaria Kafra SpA	Mixta	O TRUKO KOLLECTION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 798094, Marca TRUCCO, protege Servicios de venta al por menor en comercios de vestidos, calzados, sombrerería, complementos de moda en cuero e imitaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cuero o plásticos, baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; guarnicionería, gafas de sol, relojes, bisutería, ropa de cama y mesa y artículos para fumadores; servicios de venta al por menor a través de redes globales de ordenadores (internet) de los productos antes mencionados, clase 35; Registro N° 1093397, Marca TRUCCO, que distingueServicios de importación exportación y representación comercial de toda clase de productos; con exclusión de clases 3, 25 y 33. Servicios prestados por personas y/u organizaciones que asesoran en la explotación y dirección de empresas comerciales o asistencia en la dirección de negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, servicios de administración de empresas , estudios de mercado, organización de exposiciones con fines comerciales. Servicios de asesoría técnica en el campo comercial, promoción de ventas, incluyendo promociones con descuentos especiales, publicación de textos publicitarios, alquiler de espacios y materiales publicitários, clase 35; Registro N° 1007648, Marca TRUCCO, que distingue cuero y cuero de imitacion; pieles de animales; baules y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y articulos de guarnicioneria, clase 18; Registro N° 1204856, Marca TRUCCO, que protege Prendas de vestir, a saber: camisas, camisetas, camisetas deportivas, polos, ponchos, jerséis, pulóveres, blusas, suéteres, chales, chalecos, chaquetas de punto, abrigos, chaquetas, anoraks, vestidos, faldas, trajes pantalones, pantalones deportivos, pantalones cortos (shorts), ropa interior, pijamas, camisones, cinturones (prendas de vestir), trajes de baño (bañadores), calcetines, leotardos, medias, bufandas, pañuelos para el cuello, guantes, manoplas; calzados a saber: zapatos, zapatillas, zapatillas deportivas y botas; artículos de sombrerería, a saber: sombreros, gorros, gorras, cinta para la cabeza, capuchas y viseras, clase 25; Registro N° 1299587, Marca TRUCCO, que protege Acondicionadores labiales; base de maquillaje; base líquida (mizu-oshiroi); bastoncillos de algodón para uso cosmético; brillo para labios; brillos de uñas; colonia; colonias, perfumes y cosméticos; colorete; colorete [maquillaje]; coloretes cosméticos; corrector facial; cosméticos; cosméticos para las cejas; cosméticos para pestañas; cosméticos para uñas; cosméticos y maquillaje; cosméticos y preparaciones cosméticas; cremas de belleza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cremas limpiadoras [cosméticos]; delineador; delineador de labios; delineador de ojos; delineadores de ojos; desmaquilladores; esmalte de uñas; esmaltes de uñas; lapices cosméticos; lápices de cejas; lápices de labios [pintalabios]; lápices de maquillaje; lápices de ojos; lápices de rubor; lápices delineadores de ojos; lápices labiales; lápices para uso cosmético; lápiz labial; leche limpiadora; leche limpiadora facial; leche, gel, lociones y cremas desmaquillantes; leches desmaquillantes; loción para limpieza de la piel; lociones desmaquillantes; maquillaje; maquillaje base; maquillaje base cremoso; maquillaje de ojos; maquillaje para cara y cuerpo; maquillajes base; máscara de pestañas; máscaras de pestañas; perfume; perfumes; perfumes y colonias; pintalabios; pintura de uñas (cosmeticos); polveras con maquillaje; polvo de maquillaje comprimido para la cara; polvo de maquillaje cremoso para la cara; polvo de maquillaje en pasta para la cara; polvo de maquillaje para la cara; polvos cosméticos; polvos de maquillaje; polvos faciales cosméticos; polvos sólidos para estuches de compactos (cosméticos); preparaciones desmaquillantes; productos cosméticos para niños; productos de maquillaje; productos de perfumería; removedores de maquillaje de ojos; rubor de mejillas; rubores; sombra de ojos, clase 3; Registro N° 946682, Marca TRUKO, que distingue Ablandar la carne (productos para -) para uso doméstico, achicoria [sucedáneo del café], ácimo (pan), adornos comestibles para pasteles, aglutinantes para salchichas, agua de mar [para la cocina], agujas [pastelería], alcaparras, algas [condimentos], alimenticias (pastas -), aliños para ensalada, almendras (confitería a base de-), almendras (pastas -), almidón para uso alimenticio, amiláceos (productos -) para uso alimenticio, anís estrellao, anís [granos], apio (sal de -), arañuela cultivada con sabor a pimienta, clavo, nuez moscada y jengibre, árboles de navidad (golosinas para la decoración de -), aromáticas (preparaciones -) para uso alimenticio, aromatizantes que no sean aceites esenciales, arroz, avena (alimentos a base de -), avena (copos de -), avena machacada, avena mondada, avena (sémola de -), azafrán [condimento], azúcar*, azúcar candi para uso alimenticio, barquillos, barras de regaliz [confitería], bebidas a base de cacao, bebidas a base de café, bebidas a base de chocolate, bebidas a base de té, bebidas (aromatizantes para -) que no sean aceites esenciales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				biscotes, bizcochería, bizcochos, bombones [caramelos], brioches [bollos], buñuelos, cacahuetes (confitería a base de -), cacao, cacao (bebidas a base de -), cacao (productos de -), café, café (aromatizantes de -), café (bebidas a base de -), café (preparaciones vegetales que sustituyen al -), café sin tostar, candi (azúcar -) para uso alimenticio, canela [especia], caramelos [bombones], carne (jugo de -), carne (pates de -), carne (productos para ablandar la -) para uso doméstico, cebada (harina de -), cebada molida, cebada mondada, cereales (preparaciones hechas de -), cereales secos (copos de -), cerveza (vinagre de -), chocolate, chocolate (bebidas a base de -), chow-chow [condimento], chutneys [condimento], clavo [especia], cocción de productos alimenticios (espesantes para la -), cocina (sal de -), comestibles (espesantes para helados -), condimentos, confitería, copos de avena, copos de cereales secos, copos de maíz, couscous [sémolas], crackers, crema inglesa, crepes [alimentación], cúrcuma para uso alimenticio, curry [condimento], dulces de frutas [confitería], edulcorantes naturales, ensalada (aliños para -), esencias para la alimentación [con excepción de esencias etéricas y aceites esenciales], espaguetis, especias, especias (pan de -) [alaju], espesantes para helados comestibles, espesantes para la cocción de productos alimenticios, espesantes para salchichas, extractos de malta para la alimentación, fécula para uso alimenticio, fermentos para pastas [masas], fideos, galletas, garrapiñadas, glucosa para uso alimenticio, gluten para uso alimenticio, golosinas, golosinas para la decoración de árboles de navidad, goma de mascar para uso no medico*, guirlaches [pastelería], habas (harina de -), halvas, harina de flor, harina (platos a base de -), harinas alimenticias, harineros (productos -), helados, helados comestibles, helados comestibles (espesantes para -), helados comestibles (polvos para -), hielo bruto natural o artificial, hielo para refrescar, infusiones no medicinales, jalea real para la alimentación humana [que no sea para uso médico], jarabe de melaza, jengibre [condimento], jugo de carne, kétchup [salsa], leche (cacao con -), leche (café con -), leche (chocolate con -) [bebida], levadura*, levadura en comprimidos que no sea para uso médico, levadura [fermento], macarrones, maíz (copos de -), maíz (harina de -), maíz molido, maíz (pajitas de -), maíz tostado, maíz tostado y abierto [pop corn] [palomitas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de maíz], malta (bizcochos de -), malta (extractos de -) para la alimentación, malta para la alimentación, maltosa, mascar para uso no medico (goma de -), mayonesas, mazapán, melaza, melaza (jarabe de -), menta (caramelos de -), menta para la confitería, miel, moscada (nuez -), mostaza, mostaza (harina de -), muesli, nata batida (producto para estabilizar la -), nuez moscada, pajitas de maíz, pan, pan de especias [alaju], pan rallado, panecillos, papilla [gachas] alimenticia a base de leche, pasta de almendras, pasta de azúcar [azúcar blanco] [confitería], pasta [masa] para pasteles, pastas alimenticias, pastas [masas] (fermentos para -), pastas [pastelería], pastelería, pasteles, pasteles (adornos comestibles para -), pasteles (aromatizantes para -) que no sean aceites esenciales, pasteles de arroz, pasteles (pasta [masa] para -), pasteles (polvos para -), pastillas [confitería], patatas (harina de -) para uso alimenticio, pates de carne, pimentón [condimento], pimienta, pizzas, platos a base de harina, polvos para pasteles, propóleos para la alimentación humana [productos de apicultura], puddings, quiches, ravioli, refrescar (hielo para -), regaliz (confitería], relish [condimento], rollitos de primavera, sagú, sal de cocina, sal para conservar los alimentos, salchichas (espesantes para -), salsa de tomate, salsa picante de soja, [condimento], sándwiches, sazonamientos, sémola, sémola para la alimentación humana, soja (harina de -), soja (salsa picante de -), sorbetes [helados comestibles], sucedáneos del café, sushi, tabule [comida], tacos [comida], tallarines [cintas], tapioca, tapioca (harina de -) para uso alimenticio, tartas, té, té (bebidas a base de -), té helado, tomate (salsa de -), tortas, tortillas, trigo (harina de -), vainilla [aromatizantes], vainilla [sucedáneo de la vainilla], vinagres, yogurt helado [helados alimenticios], clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GRUPO IMPERIO SPA	Mixta	ALESSANDRINO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1320984**, marca **ALESSANDRINI**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de todo tipo de productos, con exclusión de productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 12, gestión comercial, servicios de promoción de ventas, franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios, servicios de importación y exportación de todo tipo de productos, con exclusión de productos de la clase 12. Servicio de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, con exclusión de productos de la clase 12, provistos a través de redes de telecomunicaciones, distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no, de la clase 35 y al Registro N° **1302976**, marca **COMERCIAL ALESSANDRINI**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clase 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Cummins Ducci	Mixta	Artemisa Herbolaria del Sur	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1213057**, marca **ARTEMISA,** que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jabones; productos de perfumería, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. Abrasivos. Papeles abrasivos. Aceite de almendras. Aceite de gaultería. Aceite de jazmín. Aceite de lavanda. Aceite de rosas. Aceite de trementina (producto desengrasante). Aceites de limpieza, de perfumería, de tocador, esenciales. Aceites esenciales de cedro, de limón. Aceites etéreos. Aceites para perfumes y fragancias. Aceites para uso cosmético. Preparaciones cosméticas adelgazantes. Adhesivos para pestañas postizas. Adhesivos para postizos capilares. Adhesivos (pegamentos) para uso cosmético. Productos en aerosol para refrescar el aliento. Lociones para después del afeitado. Piedras astringentes para después del afeitado. Jabón de afeitar. Pastas para suavizadores de navajas de afeitar. Productos de afeitar. Productos para afilar. Agentes de secado para lavaplatos. Agentes de secado para lavavajillas. Agua de colonia. Agua de lavanda. Aguas de tocador. Aguas perfumadas. Aire comprimido enlatado para limpiar y quitar el polvo. Álcali volátil (amoniaco) (detergente). Algodón para uso cosmético. Producto pura alisar (lavandería) aceite de almendras. Jabón de almendras, leche de almendras para uso cosmético. Almidón de apresto (lavandería), almidón de lavandería para dar brillo. Almidón para dar brillo, almizcle (producto de perfumería). Preparaciones de Aloe Vera para uso cosmético, piedras de alumbre (astringentes). Ámbar (productos de perfumería). Producto para amolar. Cosméticos para animales, champús para animales de compañía. Cera antideslizante para suelos. Líquidos antideslizantes para suelos. Productos antiestáticos para uso doméstico. Jabones antitranspirantes. Productos antitranspirantes (artículos de tocador). Añil de lavandería. Aromas (aceites esenciales). Aromatizantes de pastelería (aceites esenciales). Aromatizantes para bebidas (aceites esenciales), astringentes para uso cosmético. Jabones para avivar los colores de materias textiles. Productos químicos de uso doméstico para avivar los colores (lavandería). Añil para azular la ropa. Azulete. Bálsamos que no sean para uso médico. Preparaciones cosméticas para el baño. Sales de baño que no sean para uso médico. Productos para quitar barnices, bastoncillos de algodón para uso cosmético. Mascarillas de belleza. Betunes. Betunes para el calzado. Cera para el bigote. Blanco de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				España. Blanco de tiza. Preparaciones blanqueadoras (lavandería). Sales blanqueadoras. Geles blanqueadores para uso dental. Productos blanqueadores, para el cuero y para la ropa (lavandería). Bolsitas para perfumar la ropa. Productos paro dar brillo a las hojas de las plantas. Productos para dar brillo. Brillos de labios. Preparaciones cosméticas para el bronceado de la piel que no sean de uso médico. Colorantes para el cabello. Lacas y tintes para el cabello, preparaciones para ondular el cabello. Calcomanías decorativas para las uñas y para uso cosmético. Cremas y betunes para calzado. Preparaciones para desatascar cañerías. Abrasivos. Cosméticos para las cejas. Lápices para cejas. Cenizas volcánicas para limpiar. Ceras de lavandería. Decapantes para ceras de parque. Cera de sastre, de zapatero. Cera depilatoria. Cera para pulir. Cera para el cuero. Champús. Champús en seco. Colorante; de tocador, para el cabello. Con secantes para el cuero. Corteza de quillay para lavar. Neceseres de cosmética. Cremas para aclarar la piel. Cremas cosméticas. Cremas para calzado cuero y para pulir. Productos blanqueadores para el cuero. Cosméticos para el cuidado de la piel. Decolorantes para uso cosmético. Preparaciones pura limpiar y pulir dentaduras postizas. Dentífricos; Productos depilatorios. Productos desengrasantes que no sean para proceso de fabricación. Desincrustantes para uso doméstico. Jabones desinfectantes. Desmaquilladores. Desodorantes para animales de compañía. Desodorantes para personas (perfumería). Productos desoxidantes. Paños de limpieza impregnados con detergente. Detergentes que no sean para procesos de fabricación, ni para uso médico. Abrasivo diamantino. Duchas vaginales. Desodorantes o para la higiene personal. Encáusticos. Engrudo (almidón). Enjuagues bucales que no sean para uso médico esencia de: badiana, bergamota, menta, trementina (productos desengrasantes) y etéreas. Esmaltes de uñas. Esmeril. Papel y tela de esmeril. Aceites etéreos. Extractos de Flores (perfumería). Preparaciones con filtro solar. Bases y extractos para perfumes de flores. Productos de fumigación (perfumes). Aceites de gaulteria. Geles de masajes que no sean para uso médico. Geraniol. Productos de glaseado para lavar la ropa. Grasas para uso cosmético. Guata para uso cosmético heliotropina. Productos para quitar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				herrumbre. Peróxido de hidrógeno para uso cosmético. Productos para la higiene bucal que no sean de uso médico. Varillas de incienso. Jabones; antitranspirantes, para los pies, desodorantes, jaleas de petróleo para uso cosmético. Lápices de labios. Lacas; de uñas, para el cabello. Productos para quitar lacas lápices para uso cosmético. Leches limpiadoras de tocador. Lejía de soja y de sosa. Líquidos limpia parabrisas. Productos de limpieza en seco, como shampoo, talco. Productos de limpieza, como por ejemplo toallitas impregnadas de lociones cosméticas. Lociones para uso cosmético. Productos de maquillaje. Mascaras de pestañas. Menta para perfumería. Productos neutralizantes para permanentes. Papel de tija. Papel para pulir. Productos para limpiar: papel pintado y/o papel tapiz. Pegatinas decorativas parauñas. Productos para perfumar la ropa y el ambiente. Perfumería. Perfumes. Cosméticos para pestañas. Pestañas postizas, pez de zapatero. Piedra pómez. Piedras para pulir y suavizar, productos para quitar pintura. Ceras para pisos. Polvos de maquillaje. Pomadas para uso cosmético. Popurrís aromáticos. Uñas postizas. Quitamanchas. Tiras para refrescar el aliento. Productos para remojar la ropa. Rojo de joyera rojo para pulir. Zofrol. Carburo de silicio. Suavizante para la ropa. Talco de tocador. Telas abrasivas. Tela de vidrio y para pulir. Terpenos. Tintes: cosméticos, de tocador, para el cabello, para la barba y productos para quitar tintes. Tiza para limpiar, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Agricola y Ganadera Cantero SpA	Mixta	Viña Cantero	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1347686**, marca **LA CANTERA**, que distingue Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cerveza), de la clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645960	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CGC SPA	Denominativa	CGC spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1363825, Marca CGC, protege Compilación de información en bases de datos informáticas; compilación y suministro de información comercial;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				composición de página con fines publicitarios (servicios de -); servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, clase 35. (Antecedente de Rechazo N°1513282) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645961	Martín Ignacio Drogge Ramírez	Denominativa	Coyote Wild Co.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 981634, Marca COYOTE UGLY, protege Servicios de restaurante, bares y tabernas, clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645995	FINCORP SpA, en representación de Nicole Ornella Darigo Deffit y Daniel Alejandro Aguilera Urpin	Mixta	VIBE PODS	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada “VIBE PODS” contiene el término PODS el cual se conoce por ser un formato de detergente para ropa predosificado y súper concentrado, envuelto en una película soluble en agua, suele combinar detergente, quitamanchas y a veces suavizante en un solo paso, eliminando la necesidad de medir líquidos o polvos, esto genera confusión respecto de las características sobre los productos que se pretenden sobre el servicio de “agencias de importación y exportación de productos” ya que no todos cumplen con esta característica sobre su formato de presentación y uso común.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646006	Mauro Roberto Acha Abasto, en representación de INGENIERIA ERR SPA	Mixta	ERR Minning Logistic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1483277, marca ERR, que distingue Bananos; bandoleras de cuero; bastones; baúles (equipaje) y maletas de mano; baúles de viaje; billeteras; bolsas (mochilas) de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				senderismo; bolsas de campamento; bolsas de colegial; bolsas de cuero y cuero de imitación; bolsas de deporte; bolsas de montañismo; bolsas de viaje; bolsas multiuso; bolsas para cintura y cadera; bolsas maletas y carteras de cuero; bolsos de playa; bolsos de viaje; carteras (bolsos de mano); carteras con compartimentos de tarjetas; carteras de bolsillo; carteras de colegiales; carteras de cuero; chaucheras (monederos); estuches de cuero; estuches de cuero de imitación; estuches de viaje (artículos de marroquinería); maletas; maletas de mano; maletas y baúles de viaje; maletines de cuero; mochilas; mochilas escolares; mochilas para alpinistas; monederos pequeños; monederos y carteras; morrales; paraguas; tarjeteros (carteras); valijas, de la clase 18; Registro N°1483278, marca ERR, que distingue Abrigos; bañadores; batas; blusas; blusones; boinas; boleros; bombachas; botas con cordones; botas de esquí; botas de fútbol; botas de fútbol y sus tacos; botas de gimnasio; botas de invierno; botas de lluvia; botas para deporte; bragas; bufandas; buzos (vestimenta); calcetines; calzado; calzoncillos; calzones; camisas; camisas con botones; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; chalas (sandalias); chalecos; chaquetas; cinturones (prendas de vestir); corbatas; gorras de béisbol; gorras de golf; gorros; guantes (prendas de vestir); guantes de esquí; guantes de snowboard; kimonos; pantaletas; pantalones; pantalones de esquí; pantalones de golf; pantalones de mezclilla; pantalones de pista; pantalones para ciclistas; pantalones, camisas y faldas para golf; pantis; parkas; pijamas; poleras; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para ski; shorts; shorts de rugby; sombreros; sostenes deportivos; suéteres; trajes de esquí; trajes de esquí acuático; trajes para nieve; trajes para skí en tabla; vestidos; zapatillas deportivas, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646009	Carlos Alberto Castillo González, en representación de KING 23 CLOTHES SpA	Mixta	AV Streetwear	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1358769, marca AV, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25;

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646018	Luis Felipe Río Cabello	Mixta	Andina Health	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1273120**, marca **VIBRA ANDINA OUTDOOR HEALTH**, que distingue Acupuntura; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Evaluación de personalidad con fines

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				psicológicos; Información en relación con masajes; Masaje y masaje shiatsu terapéutico; Pruebas psicológicas; servicios de aromaterapia; servicios de cuidados paliativos; Servicios de medicina alternativa; Servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e higiene para personas; Servicios de tratamiento de las adicciones; Servicios de un psicólogo; servicios terapéuticos; Terapia musical para fines físicos, psicológicos y cognitivos; Tests psicológicos con fines médicos, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646055	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS IANSA S.A.	Denominativa	Silitec Croma	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1064009. SILTEC. Emplastos; material para apósitos; apósitos; apósitos para heridas; vendajes para heridas. Clase 5. Registro 1318852. SILTEK. Adhesivos (pegamentos)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la industria; Adhesivos para uso en la industria de la construcción. Clase 1. Registro 1313548. SILTEK. Adhesivos (pegamentos) para la industria; adhesivos para uso en la industria de la construcción. Clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646081	Paulina Nazar Massuh, en representación de Aurelia Del Carmen Salazar Galaz	Mixta	Nina Lover's Creaciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1320902, marca NINA, que distingue Prótesis, implantes dentales; Componentes protésicos, a saber, contrafuertes de implantes para fines dentales, piezas secundarias,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piezas terciarias; Prótesis dentales y sus partes; Endoprótesis para uso humano, odontológico y veterinario; Instrumentos quirúrgicos para uso odontológico, de la clase 10; Registro N°1396294, marca NINA, que distingue algodón hilado;Hilados;Hilados de algodón;Hilados e hilos termoestables;Hilados hechos de seda;Hilados para tejer a mano;Hilo con base de algodón mezclado;Hilo con base de cáñamo mezclado;Hilo con base de fibra química mezclado;Hilo con base de lana mezclado;Hilo con base de seda mezclado;Hilo de algodón trenzado;Hilo de angora;Hilo de caucho para uso textil;Hilo de cáñamo trenzado;Hilo de fibra sintética;Hilo de lana trenzado;Hilo de lino;Hilo de papel para uso textil;Hilo de seda de la variedad dupioni;Hilo de seda hilada a mano;Hilo de seda silvestre;Hilo de seda trenzado;Hilo e hilado de cáñamo en bruto;Hilo e hilado de fibra regenerada para uso textil;Hilo e hilado de fibra semisintética (hilado de fibra natural químicamente tratado);Hilo e hilado recubierto de caucho para uso textil;Hilo en bobinas;Hilo mezclado trenzado;Hilos de algodón;hilos de algodón;Hilos de cachemira;hilos de caucho para uso textil;hilos de coco;hilos de coser;Hilos de hilados mixtos;Hilos de fibras de vidrio;Hilos de fibra química para uso textil;Hilos de fibra de vidrio para uso textil;hilos de felpilla;Hilos de edredón;hilos de cáñamo;Hilos de cáñamo;Hilos de coser;Hilos de lana;Hilos de lino;Hilos de ramio;hilos de rayón;Hilos de seda;Hilos para uso textil;Hilos para bordar;Hilos e hilados para zurcir;Hilos e hilados de residuos desengrasados;Hilos de zurcir;seda hilada;Lanas para tejer a mano;Lana hilada de vicuña;Lana hilada de royal alpaca;Lana hilada de baby alpaca;Hilos trenzados, de la clase 23; adornos bordados;Agujas;agujas de bordar;Agujas de coser;Agujas de costura de ojo oval;agujas de croché;agujas de ganchillo;agujas de guarnicionero;agujas de hacer punto;Agujas de tejer;Agujas de telares de calcetería;agujas para cardadoras de lana;Agujas para máquinas de costura;Agujas para encaje;Alfileres con cabezal de vidrio;Alfileres para marcar;Alfileres para ropa;almohadillas para alfileres;automáticos (broches);bordados;Botones;cierres de cinturón;cierres para bolsos;cierres para prendas de vestir;Cintas de materias textiles;Cintas y cordones;Cojines para agujas y alfileres;cintas y lazos, que no sean de papel para envolver regalos;Costureros;Cremallera y sus partes;Dedales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para coser;Encaje;enhebradores de agujas;festones (bordados);Estuches de agujas para coser de metales preciosos;Estuches de agujas que no sean de metales preciosos;galones para bordar;kits de costura;lazos de mercería;lentejuelas de mica;Parches de bordado para ropa;Parches para la ropa;Pasacintas;pasadores para el cabello;pinzas para el cabelo, de la clase 26; Registro N°1478377, marca NINA, que distingue Ales [cervezas]; bebidas a base de cerveza; bebidas de zumo de jengibre en cuanto cerveza de jengibre; bebidas sin alcohol con sabor a cerveza; cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza aromatizada; cerveza aromatizada con cáñamo; cerveza bock; cerveza con bajo contenido en alcohol; cerveza con gaseosa de limón; cerveza con limonada; cerveza con sabor a café; cerveza de alto contenido alcohólico; cerveza de barril; cerveza de cebada; cerveza de malta; cerveza de malta con mango; cerveza de jengibre; cerveza de maíz; cerveza de raíz (refresco hecho con distintas raíces); cerveza de raíz (root beer); cerveza de trigo; cerveza desalcoholizada; cerveza negra (cerveza de malta tostada); cerveza no alcohólica; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza pilsener; cerveza porter; cerveza porter [cerveza negra]; cerveza sin gluten; cerveza stout; cervezas a base de mosto de uva; cervezas de fermentación alta; cervezas de fermentación alta [ale]; cervezas de fermentación baja; cervezas de fermentación baja [lager]; cervezas lager; cervezas negras [cervezas de malta tostada]; concentrados de lúpulo para elaborar cerveza; concentrados de lúpulo para elaborar cervezas; cervezas para regalo en cestas; cervezas para regalo en canastas; cervezas pálidas; cervezas rubias; concentrados de malta para elaborar cerveza; concentrados de malta, lúpulo y mosto lupulado en cuanto kits de elaboración de cerveza casera; concentrados de mosto lupulado para elaborar cerveza en cuanto kit de elaboración casero; extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza, de la clase 32; Registro N°1270835, marca NINA KIDS, que distingue Servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor menor y detalle a nivel nacional e internacional de todos los productos de las clases 1-34, con exclusión de calzado; Servicios de venta por catálogo a través de correo por teléfono a través de emisiones televisivas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				radiofónicas y servicios de ventas en línea mediante o por Internet de todos los productos de las clases 1-34, con exclusión de calzado; servicios de promoción, marketing y publicidad con fines de venta de todo tipo de bienes con exclusión de calzado; servicios de exhibición de bienes (con exclusión de calzado) y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; gestión comercial, administración de negocios y trabajos de oficina; servicios de información y asesoramiento comercial para consumidores, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646083	Jhonathan Michel Landabur Olivos	Denominativa	SEGURTEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1473653, marca SEGURITEC SERVICIOS SS, que distingue Guardaespaldas; consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo; servicios de guardias; monitorización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alarmas antirrobo y de seguridad; servicios de vigilancia; servicios que comprenden la vigilancia a través de cámaras de vigilancia con audio dissuasivo, de la clase 45; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Equipo Web Spa	Mixta	Equipo Web	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “EQUIPO WEB”, el primer término “EQUIPO”, que corresponde a un “Grupo de personas organizado para una investigación o servicio determinados, unido del segmento “WEB” que es definido como “Red informática”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo y carente de distintividad para los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646119	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Paz Sanhueza Salas	Mixta	Broker Active	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Broker Active”, en circunstancias que un bróker activo es un intermediario financiero (persona o entidad) que facilita la compra y venta de activos financieros —acciones, divisas, materias primas— de manera rápida y constante, conectando al inversor con el mercado . A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646144	Yurahir Katiuska Colorado Galiano	Mixta	Klaia BEAUTY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1362752. KLAIU BEAUTY. Aceites bronceadores [cosméticos]; Aceites cosméticos; Aceites cosméticos para la epidermis; Aceites para después del sol [cosméticos];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Almohadillas de limpieza impregnadas con cosméticos; Aromatizadores de la piel (cosméticos); Barros cosméticos para el cuerpo; Cintas para el blanqueado de dientes impregnadas con preparaciones para blanquear los dientes [cosméticos]; Colonias, perfumes y cosméticos; Cosméticos; Cosméticos para las cejas; Cosméticos para pestañas; Cosméticos para uñas; Cosméticos que no sean medicinales; Cosméticos y maquillaje; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Cremas limpiadoras [cosméticos]; Geles bronceadores [cosméticos]; Geles para después del sol [cosméticos]; Geles para uso cosméticos; Jabones cosméticos; Labiales líquidos [cosméticos]; Lápices cosméticos; Leches bronceadoras [cosméticos]; Leches para después del sol [cosméticos]; Leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol [cosméticos]; Paños o pañuelos impregnados con limpiadores de cosméticos; Pintura de uñas (cosméticos); Polvo de baño [cosméticos]; Polvo sólido para polveras [cosméticos]; Polvos cosméticos; Polvos faciales cosméticos; Polvos sólidos para estuches de compactos (cosméticos); Preparaciones colorantes con fines cosméticos; Preparaciones de autobronceadoras [cosméticos}; Productos cosméticos en aerosol para el cuidado de la piel; Productos cosméticos para el cuidado de la piel; Productos hidratantes antienvejecimiento utilizados como cosméticos; Refrescantes de la piel cosméticos; Tintes cosméticos; Tintes labiales [cosméticos]; Aceite fijador japonés para el cabello (bintsuke-abura); Aceites de baño para el cuidado del cabello; Aceites para el cabello; Acondicionador para el cabello; Adhesivos para pestañas postizas, cabello y uñas; Bálsamo para el cabello; Blanqueador para el cabello; Cera para el cabello; Champús para el cabello; Colorantes para el cabello; Colorantes y tintes para el cabello; Cremas para el cabello; Cremas para el cuidado del cabello; Decolorantes para el cabello; Emolientes para el cabello; Enjuagues para el cabello; Enjuagues para el cabello [acondicionadores para el cabello]; Fijadores de cabello; Gel para el peinado del cabello; Gel y mousse para el cabello; Geles para el cabello; Hidratantes para el cabello; Lacas para el cabello; Lacas y geles para el cabello; Lociones colorantes para el cabello; Lociones para el cuidado del cabello; Máscaras para cabello; Mousse para el cabello; Polvo para lavado de cabello; Pomadas para el cabello; Preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colorantes para el cabello; Preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; Preparaciones para alisar el cabello; Preparaciones para blanquear el cabello; Preparaciones para el cuidado de la piel, el cabello y el cuero cabelludo que no sean medicinales; Preparaciones para el cuidado del cabello; Preparaciones para el peinado del cabello; Preparaciones para el tratamiento del cabello no medicinales con fines cosméticos; Preparaciones para fijar el cabello; Preparaciones para la decoloración del cabello; Preparaciones para ondular el cabello; Preparaciones para ondular y rizar el cabello permanentemente; Preparaciones para rizar el cabello; Preparaciones removedoras del color del cabello; Tintes para el cabello; Tónicos para el cabello; Mascarillas cosméticas para el cuidado de la piel de las manos; Mascarillas de belleza; Mascarillas de belleza faciales; Mascarillas de belleza para el cabello; Mascarillas para cerrar los poros utilizadas como cosméticos; Mascarillas para el cuidado de la piel de las manos; Mascarillas para el cuidado de la piel de los pies. Clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646148	Camila Jose Reyes Mendez	Mixta	Cómo te lo Explain	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1645274. CÓMO TE LO EXPLICO. Facilitación de entretenimiento a través de podcasts en el ámbito de los comentarios políticos. Clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646315	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de Inversiones Chicureo SPA	Mixta	Inmobiliaria Chicureo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1286872 Marca IIC INMOBILIARIA INVERSIONES CHICUREO Protege Servicios inmobiliarios, incluyendo administración, gestión, arrendamiento,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evaluación, tasación, valoración y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios de agencias inmobiliarias, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, arrendamiento con opción de compra [leasing] habitacional y bienes raíces. Adquisición de bienes inmuebles para terceros; servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; elaboración de contratos de alquiler de bienes inmuebles; concertación de contratos de arrendamiento y de alquiler para inmuebles; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de inversión de capital en bienes inmobiliarios; facilitación de información referente a ofertas y disponibilidad de inmuebles para su alquiler o compra. Arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; financiación de arrendamiento a crédito; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de financiamiento e inversión inmobiliaria. Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias. Servicio de agencias de alquiler de bienes inmuebles de tiempo compartido. análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; asesoramiento en materia de inversiones; consultoría de inversión de capitales; consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; corretaje de inversión financiera; facilitación de información financiera a inversionistas; gestión de un fondo de inversión de capitales; inversión de fondos; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de internet. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646317	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de Inversiones Chicureo SpA	Mixta	Inversiones Chicureo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1286872 Marca IIC INMOBILIARIA INVERSIONES CHICUREO Protege Servicios inmobiliarios, incluyendo administración, gestión, arrendamiento,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evaluación, tasación, valoración y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios de agencias inmobiliarias, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, arrendamiento con opción de compra [leasing] habitacional y bienes raíces. Adquisición de bienes inmuebles para terceros; servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; elaboración de contratos de alquiler de bienes inmuebles; concertación de contratos de arrendamiento y de alquiler para inmuebles; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de inversión de capital en bienes inmobiliarios; facilitación de información referente a ofertas y disponibilidad de inmuebles para su alquiler o compra. Arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; financiación de arrendamiento a crédito; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de financiamiento e inversión inmobiliaria. Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias. Servicio de agencias de alquiler de bienes inmuebles de tiempo compartido. análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; asesoramiento en materia de inversiones; consultoría de inversión de capitales; consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; corretaje de inversión financiera; facilitación de información financiera a inversionistas; gestión de un fondo de inversión de capitales; inversión de fondos; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de internet. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646328	Josefa Jesús Segovia López	Mixta	BRAVA AWAKE COLD BREW	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1307787 Marca LENGUA BRAVA Protege Barquillos para helados cremosos; Barras de helados comestibles; bolis [helados]; Café helado; Chupetes [helados]; cubos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[helados comestibles]; Dulces de helado; Dulces de yogur helado; espesantes para helados cremosos; helados; Helados con fruta; helados cremosos; Helados cremosos en polvo; Helados cremosos mezclados; Helados de fruta; Helados de frutas; nieves [helados]; Nieves y helados cremosos; paletas [helados en palito]; Pastel de helado; polvos para preparar helados cremosos; sorbetes [helados]; Sucedáneos de helado a base de soja; Tartas de helado; té helado; yogur helado [helado cremoso]; Barras de hielo; Cubitos de hielo; Frappes [café con hielo cubierto de espuma]; Hielo; hielo natural o artificial; hielo picado con alubias rojas dulces; hielo picado con frijoles rojos dulces; raspadillas [hielo] de la clase 30; y Registro 1428078 Marca LA BRAVA HOT SAUCE Protege Salsas picantes. de la clase 30; Solicitud 1617547 Marca CAFFÉ BRAVA Protege bebidas a base de café, preparadas;bebidas de café;bebidas de café con leche;bebidas heladas a base de café;bebidas de café, preparadas;bolsas de filtro llenas de café para cafeteras de goteo;bolsas de filtro para café, llenas;bolsas de papel biodegradables de filtro para café, llenas;bolsas desechables de filtro para café, llenas;bolsitas de filtro para café, llenas;bolsitas de papel biodegradables de filtro para café, llenas;bolsitas desechables de filtro para café, llenas;cacao y sucedáneos del café;café;café aromatizado;café descafeinado;café en polvo en bolsas de filtro;café en polvo en bolsitas de filtro;café en polvo en formato de bolsas de goteo;café expreso;café helado;café molido;café sin cafeína;café soluble;café tostado en granos;café tostado, en polvo, granulado o en bebidas;café y bebidas a base de café preparados;café y sucedáneos del café;café y té;café, té, cacao y sucedáneos del café;cápsulas de café llenas;cápsulas de café, llenas;granos de café tostados;mezclas de café;monodosis de café llenas;paquetes de café instantáneo de una sola ración;sucedáneos de cacao y del café;sucedáneos de café (café artificial o preparaciones vegetales utilizadas como café);barras de helado;affogato [bebidas a base de café que contienen helado];barras de helados comestibles;barras de helados cremosos;barras de helados cremosos [productos de confitería];barritas de refrigerios a base de helados cremosos;barritas de tentempiés a base de helados cremosos;bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a base de café que contienen helado;bolis (helados);chupetes (helados);cucuruchos para helado;cucuruchos para helados;cucuruchos para helados cremosos;gelato [helados cremosos a la italiana];helados;helados a base de frutas;helados alimenticios vegetales;helados aromatizados;helados blandos;helados con fruta;helados cremosos;helados cremosos a base de youghurt, helados cremosos predominantes;helados cremosos blandos;helados cremosos con infusión de alcohol;helados cremosos de frutas;helados cremosos de frutas en palito o en barra;helados cremosos en barras;helados cremosos en barras [productos de confitería];helados cremosos lácteos;helados cremosos mezclados;helados cremosos no lácteos;helados cremosos suaves;helados cremosos veganos;helados de agua;helados de confitería;helados de fruta;helados de frutas;helados de frutas en palito o en barra;helados de nata batida;helados italianos;helados lácteos;helados no lácteos;helados y helados cremosos;mezclas instantáneas para conos de helados cremosos;mezclas instantáneas para cucuruchos de helados cremosos;mezclas instantáneas para helados cremosos;mezclas para conos de helados cremosos;mezclas para cucuruchos de helados cremosos;mezclas para elaborar helados a base de sorbetes;monodosis llenas de café helados;monodosis llenas de yogures helados;monodosis llenos de helados cremosos;monodosis llenos de helados cremosos lácteos;monodosis llenos de helados cremosos no lácteos;nieves [helados];nieves y helados cremosos;paletas (helados en palito);palitos de fruta helados;picos helados;polos [helados];productos de confitería a base de yogur helado;sorbetes [helados];sorbetes [helados] con infusión de alcohol;sorbetes de açai [helados];tartas de helado;té helado;tés helados;yogur helado;sándwiches de helado;sundaes (postre a base de helado) de la clase 30; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646339	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Perich Silva	Mixta	Osa by Dani Perich	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1292122 Marca OSA Protege Aplicaciones informáticas descargables; Circuitos electrónicos; Hardware informático y sus dispositivos periféricos; Interfaces

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[informática]; Microchips [hardware]; Microcontroladores; procesadores [unidades centrales de proceso]; Programas computacionales para búsqueda remota de contenido en computadores y redes de computadores; Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto; Programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas; Programas de sistema operativo; programas de sistemas operativos informáticos grabados; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos grabados; receptores [audio y vídeo]; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; Sensores de proximidad; Sensores para determinar la posición, velocidad, aceleración y temperatura; Servidores informáticos; software [programas grabados]; Software de conversión de datos; Software de sistemas operativos informáticos; Software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; Software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; Software informático para el control de terminales de autoservicio; Software informático para entrega inalámbrica de contenidos; Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto; soportes magnéticos de datos; Transmisores de telecomunicaciones; Transmisores y receptores inalámbricos; Unidades centrales de procesamiento para procesamiento de información, datos, sonidos e imágenes; unidades centrales de proceso [procesadores]. de la clase 9; Actualización de documentación publicitaria; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Administración y gestión de negocios; Alquiler de espacios publicitarios; Análisis de datos de negocios; Asistencia en administración comercial; Compilación y sistematización de información en bancos de datos; Compilación y sistematización de información en bases de datos; Consultaría de empresas [negocios]; Consultoría de gestión industrial incluyendo análisis de costes/rendimiento; Consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveida en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; Consultoría en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización y gestión de negocios; consultoría profesional sobre negocios comerciales; Gestión de negocios comerciales; Produccion de material publicitario; publicidad; Publicidada través de todos los medios de comunicación; Recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de asesoramiento en materia de gestión de negocios y operaciones de negocios; Servicios de asistencia, gestión e información de negocios; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de gestión informática de archivos. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646344	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grace Grisela Pérez Muñoz y Javiera Paz Carrasco Pérez	Mixta	Centro Rehabilitación Resiliencia	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, Resiliencia, que es la "Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos" corresponde a una concepto aplicable y utilizado comúnmente dentro de los servicios que se solicitan, sin que la adición de los términos descriptivos Centro Rehabilitación consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas , circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646348	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mirko Giovanni López López	Mixta	Miva Motos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1213952 Marca MIBA Protege Acoplamiento de máquina y componentes de transmisión y sus partes partes para máquinas y máquinas herramientas; cojinetes, en particular

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cojinetes móviles; bujes, en particular bujes de cojinetes; revestimientos de fricción. de la clase 7; Revestimientos de fricción. de la clase 17 y Registro 1272428 Marca MI-BA Protege Acumuladores [baterías]; Acumuladores y baterías. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646359	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Alejandro Cáceres Donoso-torres	Mixta	RAMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 935962 Marca SIGN*A*RAMA Protege Servicios de comercialización de señales de tránsito y señales luminosas , de la clase 9 y carteles de la clase 16. de la clase 35;

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1231548 Marca Rama Only Fighters Protege Calzado de deporte; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; chalecos de deporte; chaquetas de deporte; gorras y sombreros de deporte; uniformes de deportes; uniformes para deportes de combate. de la clase 25; Registro 1274351 Marca RAMA Protege Software de sistemas operativos informáticos. de la clase 9 y Registro 1491461 Marca La Rama te mueve Protege Actuaciones musicales en vivo. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646402	Daniela Paz Roldán Martin	Denominativa	Colibrí	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1318955 Marca jardin infantil montessori colibri Protege Coaching (formación); Educación; Enseñanza; Enseñanza en escuelas primarias; Enseñanza en escuelas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secundarias; Investigación educativa; Investigación pedagógica; Jardines de infancia; Jardines infantiles; Servicios educativos; Servicios educativos prestados por escuelas. de la clase 41; Solicitud 1633721 Marca Espacio Colibrí Protege academias [educación]; celebración de talleres; clases de idiomas; clases personalizadas; clases personalizadas [educación y formación]; educación; educación y enseñanza; educación, enseñanza y formación; enseñanza; guarderías [educación] de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646404	Carlos Arnaldo Neira Méndez, en representación de Olga Alejandra Neira Méndez	Denominativa	Centerbeauty	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde exclusivamente a términos y expresiones empleados para indicar el género, naturaleza, destinación o cualidad de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se compone de los términos Centerbeauty, que traducido desde el idioma inglés es centro de belleza que es un establecimiento especializado en mejorar la apariencia física, la higiene y el bienestar de los clientes a través de tratamientos faciales, corporales, capilares y de uñas, con lo cual se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646571	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	ADMEDIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1435172**, marca **DMEDIC**, que distingue Aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico, odontológico o veterinario; aparatos médicos; artículos y dispositivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protésicos de materiales artificiales para implantación; ayudas de movilidad para la asistencia a los pacientes para entrar y salir de las bañeras; ayudas para caminar para uso médico; batas para uso médico; biberones; cabestrillos; calcetines de compresión; calcetines para diabéticos; calzado ortopédico; camas de hospital; camas especiales para cuidados médicos; camillas; camisas de fuerza; cepillos diseñados para uso médico; cepillos interdentales para uso en tratamientos dentales; cintas de kinesiología; cinturones médicos; cojines para uso médico; almohadones para uso médico; colchones para uso médico; collares isabelinos para uso veterinario; cuchillos, tenedores y cucharas de peso en cuanto cubiertos para personas discapacitadas; dispositivos terapéuticos y de asistencia diseñados para personas discapacitadas; dispositivos urinarios portátiles; drenajes para uso médico; tubos de drenaje para uso médico; equipos de ejercicio para fines de rehabilitación médica; estuches de médico; fajas abdominales; férulas para uso médico; fórceps para uso médico; guantes para uso médico; guateros de uso médico (bolsas de agua caliente); hilo quirúrgico; iluminación para uso médico; implantes dentales; implantes médicos, quirúrgicos y ortopédicos hechos de materiales artificiales; incubadoras para uso médico; inhaladores; instrumentos dentales; instrumentos médicos; instrumentos quirúrgicos; instrumentos veterinarios; jeringas para uso médico; lentes de contacto [prótesis intraoculares] para implantación quirúrgica; prótesis intraoculares [lentes de contacto] para implantación quirúrgica; linternas de cabeza para uso quirúrgico; maletines especiales para instrumental médico; mascarillas quirúrgicas; mesas de examen médico; mesas de operaciones; muebles y accesorios de cama especial para uso médico; máscaras y equipos de respiración artificial; nebulizadores para uso médico; pantis de compresión; peines antipiojos de mascotas; pelotas de masaje de uso terapéutico; plantillas ortopédicas; prótesis; robots para uso médico o quirúrgico; ropa, artículos de sombrerería y calzado especiales para quirófano; ruedas para mascotas [aparatos de ayuda a la movilidad]; sillones para uso médico o dental; suturas; vasos para administrar medicamentos; vendajes de sujeción; vendas de sujeción; ventiladores para uso médico; yeso médico y quirúrgico, de la clase 10.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646586	Manuel Alexander Hernández Huaiquián	Denominativa	BENDITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1171618 Marca BENDITA TV Protege Servicio de telecomunicaciones. Servicios de difusión, emisión y transmisión de programas hablados, radiados y televisados. Agencias de información (noticias) y de prensa. Radiodifusión; radiotelefonía móvil. Transmisión por satélite. de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646593	María Jesús Espinoza Venegas	Denominativa	ÑAMIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1362844 Marca ÑAMI Protege Café, té, cacao, chocolate; azúcar, edulcorantes y endulzantes naturales; arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, Sándwiches, Empanadas, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza y kétchup (salsa); vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Extractos de malta para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticio. Masas fritas a base de harina. Masas fritas a base de arroz. Masas fritas a base de maíz con sabor a verduras. Masas fritas a base de trigo integral. Bocadillos a base de cereales. Bocadillos a base de harina. Bocadillos de arroz. Bocadillos de maíz con sabor a verduras. Bocadillos de trigo integral; barritas de cereales ricas en proteína. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646617	SARGENT & KRAHN, en representación de RENTAS INMOBILIARIAS GLF SpA	Denominativa	BERMUDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1302121 Marca ORQUESTA BERMUDA SHOW Protege Presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de programas de radio y televisión; producción de vídeos musicales; producción musical; representación de espectáculos de variedades; representación de espectáculos en vivo;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de alquiler de equipo de audio y video; servicios de artistas del espectáculo; servicios de composición musical; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de grabación de audio y video; servicios de ingenieros de sonido para eventos; servicios de orquestas; servicios de técnicos de iluminación para eventos; transferencia de conocimientos especializados; servicios de entretenimiento prestados por una agrupación musical. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646622	Roberto Yiri Lanko González Triska, en representación de Roberto Gonzalez Seguridad Informática E.i.r.l.	Mixta	SafeQR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo es el conjunto en inglés SAFE QR que se traduce al español como "Código QR seguro" y se refiere al uso responsable y verificado de códigos de respuesta rápida, asegurando que el enlace o información que contienen provenga de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fuentes confiables y no redirija a sitios maliciosos. Implica escanear con precaución para evitar el robo de datos, el "phishing" o la descarga de malware. Dicho esto, el conjunto solicitado informa derechamente al público consumidor respecto a la destinación y/o condición del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646624	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Escarlet Tiare Del Pilar Riquelme Castillo	Mixta	BUEN BOCADO FOOD TRUCK DONDE EL HAMBRE MUERE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1263824 Marca BOKADO Protege Restaurante Servicio de preparación de comida para llevar Restaurante autoservicio. Bar Cafetería Heladería Salón de té. Catering Asesoría en gastronomía Organización de banquetes. Reserva de mesas en restaurantes.; Servicios Hoteleros. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646639	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ronald Alexander Nahuelmán Garrido	Mixta	GAMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 887410 Marca GAMA Protege Bicicletas; sus piezas y partes. de la clase 12; , Registro 996554 Marca OPTICA GAMA Protege APARATOS E INSTRUMENTOS OPTICOS, INCLUYENDO ANTEOJOS, CRISTALES DE ANTEOJOS, LENTES DE CONTACTO, ANTEOJOS DE SOL, MONTURAS DE ANTEOJOS, ESTUCHES PARA ANTEOJOS Y LENTES DE CONTACTO, CADENAS Y CORDONES PARA

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ANTEOJOS. de la clase 9; , Registro 1092061 Marca GA.MA Protege Exclusivamente secadores y planchas para el pelo. de la clase 11; , Registro 1069771 Marca GAMA INTERNATIONAL Protege Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14; , Registro 1233923 Marca GA.MA Protege Afiladores de hojas de afeitar accionadas manualmente; aparatos de depilación; aparatos de depilación eléctricos o no; aparatos de mano para rizar el cabello; cortadoras de cabello eléctricas o no; cortadoras de pelo [instrumentos de mano]; cortadores [herramientas de corte]; Estuches de instrumentos de manicura eléctricos; Estuches de manicura; estuches de pedicura; Estuches de utensilios de pedicura eléctricos; Estuches para maquinillas de afeitar; estuches para navajas y maquinillas de afeitar; herramientas de corte; Hojas de tijeras; Hojas para maquinillas de afeitar eléctricas; limas [herramientas de mano]; maquinillas de afeitar eléctricas o no; Maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; Maquinillas de afeitar y hojas de afeitar; maquinillas eléctricas o no para cortar el cabello; Maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente; Maquinillas para cortar el cabello eléctricas; Maquinillas para cortar la barba; Maquinillas para recortar el cabello eléctricas; Navajas; Navajas de afeitar; Navajas de afeitar japonesas; Navajas de afeitar rectas; neceseres de afeitar; neceseres de instrumentos de manicura eléctricos; onduladoras eléctricas para el cabello; pinzas de depilar; planchas alisadoras eléctricas; planchas eléctricas para alisado de cabello; planchas eléctricas para peinar el cabello; Pulidoras de uñas eléctricas; Pulidoras de uñas no eléctricas; Pulidoras eléctricas para las uñas; pulidores de uñas [eléctricos o no]; Recortadoras de barba eléctricas; rizadores +; rizadores de cabello eléctricos; Rizadores de pestañas; Rizadores eléctricos para el cabello; Suavizadores [cueros] de navajas de afeitar; Tenacillas [herramientas de mano]; Tijeras; tijeras +; Tijeras para cortar el cabello; Tijeras para cutícula. de la clase 8; , Registro 1230046 Marca GA.MA Protege Alfombras electrotérmicas; almohadillas eléctricas que no sean para uso médico; aparatos de aire caliente; aparatos de calefacción eléctricos; aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [LED];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de secado de manos eléctricos para baños; aparatos e instalaciones de secado; aparatos eléctricos japoneses para calentar las piernas para fines domésticos (kotatsu eléctricos); aparatos para bañeras de hidromasaje; aparatos para producir chorros de hidromasaje; aparatos para secar de manos libres; calentadores de cama; calentadores de cama; calentadores de pies eléctricos; calientacamas; calientapiés eléctricos o no; calientapiés eléctricos para uso personal; lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico; lavacabezas para su uso en peluquerías; mantas eléctricas para uso doméstico; mantas eléctricas que no sean para uso médico; secadoras de cabello para uso doméstico; secadoras de cabello para uso en salón de belleza; secadores de pelo; secadores de pelo eléctricos; secamanos para lavabos; vaporizadores de toallas (para uso en peluquería). de la clase 11; y Registro 1274166 Marca GAMA OPTICA Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos ópticos, incluyendo anteojos, cristales de anteojos, lentes de contacto, anteojos de sol, monturas de anteojos, estuches para anteojos y lentes de contacto, cadenas y cordones para anteojos; aparatos de audio, amplificadores de audiofrecuencia, pilas para audífonos. en la región viii. de la clase 9; y Solicitud 991833196 Marca GAMA Protege Aparatos de GPS (sistema mundial de determinación de la posición); receptores para sistemas de localización por satélite [GPS]; receptores para GPS; dispositivos de seguimiento por GPS; aparatos e instrumentos geodésicos; máquinas e instrumentos geodésicos. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646641	JARRY IP SPA, en representación de JEDIMAR INVERSIONES SpA	Mixta	J G	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1235530 Marca JG Protege Cervezas. de la clase 32; y Registro 1332591 Marca JG MAKER Protege Acabadoras [máquinas]; aparatos entintadores [imprenta]; impresoras 3D; maquinaria de fundición; máquinas de grabado; máquinas de impresión por chorro de tinta para uso industrial; máquinas de imprimir; máquinas para trabajar metales; máquinas para la industria electrónica; máquinas y herramientas para la industria de la cerámica,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluyendo maquinaria de cerámica para la construcción; prensas de prueba de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646649	JARRY IP SPA Null Null, en representación de JEDIMAR INVERSIONES SpA	Mixta	J C	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 800582 Marca JC Protege Vestidos, calzados, sombreria. de la clase 25; Registro 1211435 Marca JC DISTRIBUTION Protege Tablas de stand up paddleboard, tablas de surf y tablas de kitesurf; fundas especialmente diseñadas para tablas de stand up paddleboard, para surf y para kitesurf; parapentes; fundas especialmente diseñadas para parapentes; artículos de gimnasia y de deporte. de la clase 28; Registro 1249950 Marca JC ADVISORS LTDA.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Administración de negocios; Administración y gestión de negocios; Análisis de datos de negocios; Análisis de dirección de negocios; Asesoramiento de negocios e información comercial; Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; Asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing. de la clase 35; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles. de la clase 36; Registro 1257055 Marca JC Protege INCL. Cables eléctricos; hilos eléctricos; bridas de identificación para hilos eléctricos; cables de fibra óptica; hilos de cobre aislados; material para conducciones eléctricas [hilos, cables].; de la clase 9; Registro 1326153 Marca SANDWICHERIA EXPRESS JC Protege Almacenamiento temporal de entregas; Almacenamiento y reparto de productos; distribución [reparto] de productos; empaquetado de productos; transporte y reparto de productos de la clase 39; Registro 1466726 Marca JC Protege Jabones, gel de baño, gel de ducha; productos de perfumería, fragancias, agua de tocador, colonias, lociones para después del afeitado, perfumes en forma sólida; cosméticos, maquillaje, preparaciones de maquillaje; aceites esenciales, aceites esenciales para uso personal, aceites corporales, lociones corporales, cremas corporales, cremas hidratantes, desodorantes para uso personal, lociones para antes y después del afeitado; cremas, geles y espumas para afeitar; lociones para el cabello, acondicionadores para el cabello, lociones para los pies; preparaciones para el baño que no sean para uso médico, bálsamos que no sean para uso médico; preparaciones para el cuidado de las uñas, barnices de uñas, esmalte de uñas y preparaciones para remover barnices de uñas y el esmalte de uñas; talco en polvo; preparaciones bloqueadoras solares; preparaciones bronceadoras; piedra pómez; esmeril; dentífricos; crema para zapatos, betún para zapatos, cera para zapatos; preparaciones para limpiar y pulir, incluidos las preparaciones para limpiar y pulir el cuero, calzado, bolsos de mano, gafas de sol; productos para perfumar salas, preparaciones para perfumar el ambiente, aceites esenciales para uso doméstico. de la clase 3; Artículos de óptica para la vista, lentes de sol, gafas [ópticas], estuches y monturas para lentes de sol y gafas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monturas ópticas; estuches para lentes de sol y gafas; Estuches para ordenadores de regazo, bolsos para ordenadores de regazo; estuches para teléfonos móviles, estuches para teléfonos inteligentes, correas para teléfonos móviles; tarjetas bancarias magnéticas codificadas; tarjetas de fidelización magnéticas codificadas; Bolsos adaptados para aparatos e instrumentos eléctricos, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, ordenadores de regazo, organizadores personales digitales [PDA]; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o de imágenes, auriculares, audífonos (auriculares), soportes de datos magnéticos, discos de grabación; discos compactos (audio y vídeo); discos compactos de memoria de lectura (CD-ROM), cintas y discos pregrabados; calzado de seguridad; publicaciones electrónicas (descargables); aplicaciones de software (Aplicaciones); alfombrillas de ratón, etiquetas electrónicas para productos; Relojes inteligentes de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de metales preciosos o recubiertos de ellos; artículos de joyería; joyas en la naturaleza de los ornamentos de joyería; joyas para usar en zapatos y bolsos de mano; joyas en la naturaleza de las joyas de clip para su uso como accesorios de moda; estrás; estrás en la naturaleza de ornamentos de joyería; estrás para su uso en zapatos y bolsos de mano; estrás en la naturaleza de las joyas de clip para su uso como accesorios de moda; pendientes, brazaletes, cadenas, collares, joyería de clip, brazaletes (joyería), pulseras (joyería); artículos de joyería hechas de cuero; llaveros (dijes o llaveros); cadenas para llaves; llaveros (anillas partidas con dijes o abalorios); dijes de metal; instrumentos horológicos y cronométricos; relojes, brazaletes y correas para relojes, estuches adaptados para contener relojes; cajas para joyas, cajas de presentación para joyas, cajas de metales preciosos; pasadores de corbata, gemelos; adornos para zapatos y adornos para bolsos de manos de metales preciosos; ornamentos (joyería); partes y piezas de los productos antes mencionados. de la clase 14; Productos de imprenta; artículos de papelería; fotografías [impresas], carteles, imágenes [impresas], impresiones, libros, revistas, folletos, catálogos, periódicos, panfletos, calendarios, papel, cartón, tarjetas de felicitación; material de instrucción y didáctico (excepto aparatos); materias

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); bolsas de compras, de papel o de materias plásticas; cajas de cartón; papel de regalo, papel para envolver; plumieres, lápices; libretas, blocs de papel para escribir, cajas para lápices; carpetas para documentos; estuches para tarjetas de presentación; estuches para pasaporte; fundas para documentos, estuches de dibujo y porta-chequeras; vales de regalo impresos, cupones impresos. de la clase 16; Bolsos de mano, bolsos de viaje, bolsos de fin de semana, baúles, baúles para zapatos, monederos, billeteras, bolsos de mano sin asas, billeteras de viaje, etiquetas identificadoras para maletas, etiquetas identificadoras para maletas, cosmetiqueros (estuches para artículos de tocador), bolsos (neceseres) de viaje, estuches para artículos de tocador [vacíos], bolsitos de mano, bolsos, bolsos para calzado, bolsas textiles para llevar ropa, mochilas, bolsos para prendas de vestir, bolsos de playa, portafolios [artículos de marroquinería], maletas, maletines para documentos; estuches de cuero o de cartón cuero o de imitación de cuero; estuches para llaves, bolsitas portallaves, billeteras portallaves; tarjeteros; porta-tarjetas, estuches para tarjetas de crédito; estuches para tarjetas bancarias; estuches para tarjetas de negocios; estuches para documentos; cajas para sombreros de cuero o imitaciones de cuero; parasoles, sombrillas, bastones; partes y piezas para los productos antes mencionados; cordones (cuero); correas de cuero (artículos de guarnicionería); collares y correas para animales; prendas de vestir y ropa para animales de compañía. de la clase 18; Géneros textiles en piezas; toallas de materias textiles; ropa de baño; toallas de materias textiles para la cara; servilletas o pañuelos de materias textiles; pañuelos de materias textiles; ropa de cama; colchas; fundas de colchón, fundas de almohada, edredones, sabanas; ropa de mesa, servilletas de mesa de material textil, caminos de mesa que no sean de papel, salvamanteles, manteles, de material textil, manteles; mantas de viaje; fundas para muebles; cortinas de ducha; materias textiles para botas y zapatos; tejidos para lencería. de la clase 24; Registro 1432575 Marca JC Protege Encurtidos. de la clase 29; Especias; condimentos; salsas [condimentos]; ketchup [salsa]; mostaza; mayonesa; vinagres; salsa de soja; salsa de soya; salsa de ajíes. de la clase 30; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30. de la clase 35; Solicitud 1609671 Marca Repuestos JC Protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12 de la clase 35; Registro 1468623 Marca JCCOMERCIAL Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19. de la clase 35; Registro 1485067 Marca JC il gelatto artesanal de Vicuña Protege Helados; espesantes para helados cremosos; dulces de yogur helado; dulces de helado; cubos (helados comestibles); chupetes (helados); bolis (helados); barras de helado; barras de helados comestibles; barquillos para helados cremosos. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646726	Matías Somarriva Labra, en representación de SONDA S.A	Denominativa	BizMedia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1253752. BYZ. Aparatos para difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes; aparatos para transmisión y reproducción de sonido o imágenes; traductores de bolsillo; traductores eléctricos de bolsillo; traductores electrónicos de bolsillo, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646734	Fernando Fernández Tellería, en representación de STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)	Mixta	club de nuit BLING by ARMAF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1355309. BLING BLING. Ablandadores de cutículas [preparaciones]; abrasivos; aceite de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almendras; aceite de amla con fines cosméticos; aceite de baño; aceite de bergamota; aceite de coco para uso cosmético; aceite de gaulteria; aceite de jazmín; aceite de lavanda; aceite de malagueta de uso cosmético; aceite de menta [artículos de perfumería]; aceite de ricino para uso cosmético; aceite de rosa para uso cosmético; aceite de rosas; aceite de trementina para desengrasar; aceite fijador japonés para el cabello (bintsuke-abura); aceite para masaje; aceites aromáticos; aceites aromáticos para el baño; aceites bronceadores; aceites bronceadores [cosméticos]; aceites bronceadores para uso cosmético; aceites cosméticos; aceites cosméticos para la epidermis; aceites de baño; aceites de baño para el cuidado del cabello; aceites de baño para uso cosmético; aceites de baño y sales de baño; aceites de bebé; aceites de limpieza; aceites de perfumería; aceites de tocador; aceites esenciales; aceites esenciales aromáticos; aceites esenciales como perfume para uso en lavandería; aceites esenciales de cedro; aceites esenciales de cidra; aceites esenciales de limón; aceites esenciales naturales; aceites esenciales para aromaterapia; aceites esenciales para uso doméstico; aceites esenciales para uso personal; aceites etéreos; aceites faciales; aceites para cutículas de uso cosmético; aceites para después del sol [cosméticos]; aceites para el acondicionamiento del cabello; aceites para el cabello; aceites para el cuerpo; aceites para el sol de uso cosmetico; aceites para masaje; aceites para perfumes y fragancias; aceites para uso cosmético; aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; aceites y lociones bronceadoras; acondicionador para el cabello; acondicionadores labiales; acondicionadores para el cabello; acondicionadores para el cabello de bebés; acondicionadores para la cutícula; acondicionadores para la piel; adhesivos [pegamentos] para uso cosmético; adhesivos para fijar uñas postizas; adhesivos para pestañas postizas; adhesivos para pestañas postizas, cabello y uñas; adhesivos para postizos capilares; adhesivos para uso cosmético; aditivos de lavandería para ablandar el agua; aftershave; agentes de enjuague para lavavajillas; agentes de secado para lavaplatos; agentes de secado para lavavajillas; agentes y preparaciones de limpieza; agua de colonia; agua de colonia que contiene aceite de serpiente; agua de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavanda; agua de perfume; agua de tocador; agua de tocador y agua de colonia; agua micelar; aguas de colonia; aguas de tocador; aguas perfumadas; aire comprimido enlatado para limpiar y quitar el polvo; aire en lata a presión para finalidades de limpieza; álcali volátil [amoniaco] [detergente]; algodón hidrófilo cosmético; algodón hidrófilo y bastoncillos de algodón para uso cosmético; algodón impregnado de preparaciones desmaquillantes; algodón para uso cosmético; alheña [tinte cosmético]; almidón [apresto]; almidón de apresto [lavandería]; almidón de lavandería para dar brillo; almidón para dar brillo; almizcle [producto de perfumería]; almohadillas de algodón impregnadas de preparados para desmaquillar; almohadillas de limpieza impregnadas con cosmeticos; almohadillas de limpieza impregnadas con productos de tocador; ámbar [productos de perfumería]; ámbar gris; amoniaco [álcali volátil] [detergente]; amoníaco [álcali volátil] [detergente]; amoníaco para limpieza; añil de lavandería; añil para azulear la ropa; antitranspirantes; antitranspirantes para uso personal; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; aromas [aceites esenciales]; aromatizadores de la piel (cosmeticos); aromatizantes alimentarios [aceites esenciales]; aromatizantes de pastelería [aceites esenciales]; aromatizantes para bebidas [aceites esenciales]; artículos de perfumería; astringentes para uso cosmético; azulete; bálsamo para después del afeitado; bálsamo para el cabello; bálsamo para labios; bálsamos labiales [no medicinales]; bálsamos que no sean para uso médico; baños de burbujas; barnices de uñas; barnices de uñas para uso cosmético; barros cosméticos para el cuerpo; base de maquillaje; base líquida (mizu-oshiroi); bases para perfumes de flores; basma [tinte para uso cosmético]; bastoncillos de algodón impregnados con preparaciones desmaquillantes; bastoncillos de algodón para uso cosmético; betún para el calzado; betunes para zapatos y botas; betunes y cremas para calzado; blanco de españa; blanco de tiza; blanqueador para el cabello; blanqueadores para el cabello; bloqueadores solares; bloqueadores solares a prueba de agua; bloques de alumbre para el afeitado; bolas de algodón para uso cosmético; bolas de lavado con detergente; bolsitas con fragancias; bolsitas para perfumar [sachets]; bolsitas para perfumar la ropa; brillantina corporal;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				brillantina para las uñas; brillantina para uso cosmético; brillo para labios; brillos de labios; brillos de uñas; calcomanías decorativas para uñas; calcomanías decorativas para uso cosmético; calcomanías para uñas; carburo de silicio [abrasivo]; carburos metálicos [abrasivos]; ceniza volcánica; cenizas volcánicas para limpiar; cera antideslizante para pisos; cera antideslizante para suelos; cera de lavandería; cera de sastre; cera de zapatero; cera depilatoria; cera para calzado; cera para el bigote; cera para el cabello; cera para el calzado; cera para parqué; cera para pulir; ceras de masaje; ceras para el automóvil; ceras para el cuero; ceras para pisos; ceras para suelos; champú de bebé; champú para alfombras; champús; champús en seco; champús en seco; champús para animales [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para animales de compañía; champús para animales de compañía [preparaciones higiénicas no medicinales]; champús para bebés; champús para el cabello; champús y acondicionadores para el cabello; champús; cinta de doble faz para párpados; cintas adhesivas de doble párpado; cintas para el blanqueado de dientes impregnadas con preparaciones para blanquear los dientes [cosméticos]; colonia; colonia para después del afeitado; colonias, perfumes y cosméticos; colorantes de tocador; colorantes para el cabello; colorantes y tintes para el cabello; colores para las cejas; colorete; colorete [maquillaje]; coloretes cosméticos; composiciones decapantes de pintura; composiciones decapantes de pintura, laca y barniz; compuestos pulidores de pisos; conservantes para el cuero [betunes]; corindón [abrasivo]; corrector facial; corteza de quillay para lavar; cosméticos; cosméticos para animales; cosméticos para las cejas; cosméticos para pestañas; cosméticos para uñas; cosméticos que no sean medicinales; cosméticos y maquillaje; cosméticos y preparaciones cosméticas; cotonitos [bastoncillos de algodón para uso cosmético]; crema de afeitar; crema de ducha; crema de manos; crema de noche; crema de retinol para uso cosmético; crema facial; crema hidratante para después del afeitado; crema no medicada para las ronchas del pañal; crema para aclarar la piel; crema para contorno de ojos; crema para la cutícula; crema para la piel; crema para manos; crema para zapatos y botas; cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético; cremas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antiarrugas; cremas antienvejecimiento; cremas bronceadoras; cremas bronceadoras [cremas autobronceadoras]; cremas conservantes para el cuero; cremas cosmeticas; cremas cosméticas; cremas cosméticas para el cuidado de la piel; cremas de afeitar; cremas de belleza; cremas de belleza para el cuidado del cuerpo; cremas de belleza para la cara y el cuerpo; cremas de dientes [dentífricos]; cremas de mano cosméticas; cremas de masaje cosmeticas; cremas depilatorias; cremas exfoliantes; cremas limpiadoras [cosméticos]; cremas líquidas y sólidas para la piel; cremas nutritivas cosmeticas; cremas para antes del afeitado; cremas para calzado; cremas para cutis claro; cremas para después del afeitado; cremas para después del sol; cremas para el cabello; cremas para el calzado; cremas para el cuero; cremas para el cuerpo; cremas para el cuidado del cabello; cremas para la cara para uso cosmético; cremas para la cara y el cuerpo; cremas para la piel; cremas para la piel que no sean medicinales; cremas para los labios; cremas para protección solar; cremas para pulir; cremas para reducir la celulitis; cremas perfumadas; cremas reductoras de manchas de uso cosmético; cremas y betunes para zapatos; decapantes de pintura; decapantes para cera de parqué; decolorantes para el cabello; decolorantes para uso cosmético; delineador; delineador de labios; delineador de ojos; delineadores de ojos; dentífricos en forma de goma de mascar; dentífricos en forma de pastillas sólidas; dentífricos ingeribles; dentífricos no medicinales; dentífricos y enjuagues bucales; dentífricos; depilatorios; desincrustantes para uso doméstico; desmaquilladores; desodorantes corporales [artículos de perfumería]; desodorantes para animales de compañía; desodorantes para cuidado personal; desodorantes para personas o animales [productos de perfumería]; desodorantes para uso personal; desodorantes para uso personal [artículos de perfumería]; desodorantes y antitranspirantes para uso personal; detergentes para lavandería; detergentes para lavar los platos; detergentes para lavavajillas; detergentes para tazas de inodoro; detergentes para uso doméstico; detergentes para vehículos; detergentes preparados de petroleo; detergentes que no sean para procesos de fabricación ni para uso médico; detergentes sintéticos para ropa; diamantina [abrasivo]; difusores de perfumes de ambiente con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				varillas; disimuladores de ojeras; duchas vaginales para la higiene íntima o en cuanto desodorantes; emolientes cutáneos; emolientes para el cabello; emulsiones para después del afeitado; encáusticos; endurecedores de uñas; engrudo [almidón]; enjuague bucal; enjuagues bucales; enjuagues bucales que no sean medicinales; enjuagues bucales que no sean para uso médico; enjuagues para el cabello; enjuagues para el cabello [acondicionadores para el cabello]; escarcha corporal; escarcha para las uñas; esencia de badiana; esencia de bergamota; esencia de menta [aceite esencial]; esencia de trementina para desengrasar; esencias etéreas; esmaltes de uñas; esmeril; espuma de afeitar; espuma de baño; espuma de baño para bebés; espuma de ducha y baño; estuches para lápices de labios; estuches para pintalabios; exfoliante corporal; exfoliantes para la cara; extractos de flores [productos de perfumería]; extractos de plantas para uso cosmético; fijadores de cabello; fluidos para lavar parabrisas; fragancias; fragancias en formato de recarga para dispensadores de aroma no eléctricos; fragancias para automóviles; fragancias y artículos de perfumería; gel de afeitar; gel de aloe vera para uso cosmético; gel de ducha; gel de ducha y baño; gel para cejas; gel para después del afeitado; gel para el cabello; gel para el peinado del cabello; gel para uñas; gel y mousse para el cabello; gelatina de alga para uso en lavandería (funori); geles blanqueadores para uso dental; geles bronceadores [cosméticos]; geles de afeitar; geles de baño; geles de belleza; geles de ducha; geles de masaje que no sean para uso médico; geles limpiadores de inodoros; geles para después del sol [cosméticos]; geles para el cabello; geles para el peinado; geles para uso cosméticos; geles retardantes de la edad; geles y sales para baño y ducha que no sean para uso médico; geraniol; glaseado del cabello; grasa para calzado; grasas para uso cosmético; guata para uso cosmético; heliotropina; henna [tinte cosmético]; henna para uso cosmético; hidratantes para después del sol; hidratantes para el cabello; hidratantes para la piel; hierbas para el baño; hisopos para uso cosmético; incienso; incienso; iononas [productos de perfumería]; jabón crema para cuerpo; jabón de afeitar; jabón de almendras; jabon de belleza; jabón de tocador; jabón en barra; jabón líquido; jabón líquido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lavandería; jabón para lavandería; jabón perfumado; jabones antitranspirantes; jabones antitranspirantes para los pies; jabones cosméticos; jabones de afeitar; jabones de baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; jabones de tocador; jabones desodorantes; jabones en crema; jabones en polvo; jabones granulados; jabones líquidos; jabones líquidos de baño; jabones líquidos para manos y cara; jabones para avivar los colores de materias textiles; jabones para el cuidado corporal; jabones para uso personal; jabones perfumados; jabones y detergentes; jabones; jalea de petróleo para uso cosmético; labiales cremosos; labiales líquidos [cosméticos]; laca para el cabello; lacas de uñas; lacas para el cabello; lacas para el peinado del cabello; lacas y geles para el cabello; lapices cosmeticos; lápices de cejas; lápices de labios [pintalabios]; lápices de maquillaje; lápices de ojos; lápices de rubor; lápices delineadores de ojos; lápices labiales; lápices para uso cosmético; lápiz labial; lciones colorantes para el cabello ; leche de almendras para uso cosmético; leche hidratante; leche limpiadora; leche limpiadora facial; leche limpiadora para uso cosmético; leche para el cuerpo; leche para la cara y el cuerpo; leche para uso cosmético; leche y lociones para la cara; leche, gel, lociones y cremas desmaquillantes; leches bronceadoras [cosméticos]; leches de belleza; leches desmaquillantes; leches limpiadoras de tocador; leches para después del sol [cosméticos]; leches para el cuerpo; leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol [cosméticos]; lejía; lejía de soda; lejía de sosa; limpiadores de alfombras; limpiadores de hornos; limpiadores de manos [preparaciones para limpieza de manos]; limpiadores en spray para refrescar protectores bucales; limpiadores faciales; limpiadores para la piel; limpiavidrios [preparaciones]; líquidos antideslizantes para pisos; líquidos antideslizantes para suelos; líquidos de limpieza en seco; líquidos limpiaparabrisas; líquidos para refrescar el aliento; loción facial; loción para el cabello; loción para la piel; loción para limpieza de la piel; loción tónica para cara, cuerpo y manos; lociones capilares; lociones capilares; lociones corporales; lociones cosméticas para el bronceado; lociones de afeitar; lociones de baño; lociones de belleza; lociones de mano; lociones de protección solar; lociones desmaquillantes; lociones para contorno de ojos; lociones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				después del afeitado; lociones para después del sol; lociones para el blanqueado de dientes; lociones para el bronceado de la piel; lociones para el cuerpo; lociones para el cuidado de la cara y el cuerpo; lociones para el cuidado del cabello; lociones para el peinado; lociones para el sol de uso cosmético; lociones para fortalecer las uñas; lociones para la barba; lociones para la cara y el cuerpo; lociones para la piel; lociones para la reducción de la celulitis; lociones para permanentes; lociones para uso cosmético; lociones y cremas corporales perfumadas; maderas aromáticas; manteca de cacao con una finalidad cosmética; maquillaje; maquillaje base; maquillaje base cremoso; maquillaje de ojos; maquillaje oleoso para actores; maquillaje para cara y cuerpo; maquillajes base; máscara de pestañas; máscaras de barro cosméticas; máscaras de pestañas; máscaras para cabello; mascarillas cosméticas para el cuidado de la piel de las manos; mascarillas de belleza; mascarillas de belleza faciales; mascarillas de belleza para el cabello; mascarillas para cerrar los poros utilizadas como cosméticos; mascarillas para el cuidado de la piel de las manos; mascarillas para el cuidado de la piel de los pies; mechas que desprenden fragancia para perfumar habitaciones; menta para perfumería; mezclas personalizadas de aceites esenciales de uso en aromaterapia; motivos decorativos para uso cosmético; mousse de afeitar; mousse para el cabello; mousse para el peinado; mousses para el cabello; neceseres de cosmética; paletas de sombras de ojos [maquillaje]; palos de incienso; paños de limpieza impregnados con detergente; paños o pañuelos impregnados con limpiadores de cosméticos; papel abrasivo [papel de lija]; papel de esmeril; papel de lija; papel de vidrio [lija]; papel para pulir; papel secante de aceite con una finalidad cosmética; papeles abrasivos; parches de gel para los ojos de uso cosmético; parches impregnados de preparaciones de bloqueador solar de uso cosmético; pasta abrasiva; pasta de dientes; pasta de zapatos; pasta de zapatos [betún de lustrar zapatos]; pasta dental; pasta dentífrica; pasta perfumada; pastas de dientes; pastas dentales; pastas dentales y enjuagues bucales; pastas dentífricas blanqueadoras; pastas para suavizadores de navajas de afeitar; pastillas de jabón; pegatinas decorativas para uñas; perfume; perfumes; perfumes en forma sólida; perfumes líquidos; perfumes para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso industrial; perfumes y aguas de tocador; perfumes y colonias; perfumes, aftershave y colonias; perfumes, aguas de colonia y aftershaves; perlas de baño; peróxido de hidrógeno para uso cosmético; pestañas postizas; pestañinas [máscaras de pestañas]; pez de zapatero; piedras de afeitar (astringentes para uso cosmético); piedra pomez; piedra pómez; piedra pómez para uso personal; piedras astringentes para después del afeitado; piedras cerámicas aromáticas; piedras de alumbre [astringentes]; piedras para el afeitado [astringentes]; piedras para pulir; piedras para suavizar; pintalabios; pintura corporal de látex líquido para uso cosmético; pintura corporal para uso cosmético; pintura de uñas (cosméticos); pinturas para la cara; polveras con maquillaje; polvo base para la cara en papel; polvo de baño [cosméticos]; polvo de maquillaje comprimido para la cara; polvo de maquillaje cremoso para la cara; polvo de maquillaje en pasta para la cara; polvo de maquillaje para la cara; polvo dentífrico; polvo para las cejas; polvo para lavado de cabello; polvo perfumado; polvo sólido para polveras [cosméticos]; polvos cosméticos; polvos de maquillaje; polvos faciales cosméticos; polvos perfumados; polvos sólidos para estuches de compactos (cosméticos); pomadas en barra; pomadas para el cabello; pomadas para uso cosmético; popurrís aromáticos; preparaciones blanqueadoras [decolorantes] para uso doméstico; preparaciones blanqueadoras de uso en lavandería; preparaciones bloqueadoras del sol; preparaciones bronceadoras; preparaciones colorantes con fines cosméticos; preparaciones colorantes para el cabello; preparaciones con filtro solar; preparaciones cosméticas; preparaciones cosméticas adelgazantes; preparaciones cosméticas bloqueadoras; preparaciones cosméticas contra el bronceado; preparaciones cosméticas de protección solar; preparaciones cosméticas en spray para el cabello; preparaciones cosméticas para ducha y baño; preparaciones cosméticas para el baño; preparaciones cosméticas para el bronceado; preparaciones cosméticas para el bronceado de la piel; preparaciones cosméticas para el cuidado de la boca y los dientes; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; preparaciones cosméticas para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones cosméticas para peluquería; preparaciones cosméticas para pestañas; preparaciones cosmeticas para proteccion de la piel de los rayos solares; preparaciones cosméticas para secado de uñas; preparaciones de aloe vera para uso cosmético; preparaciones de autobronceadoras [cosméticos}; preparaciones de colágeno para uso cosmético; preparaciones de espuma limpiadora; preparaciones de higiene íntima para uso sanitario o utilizadas como desodorantes; preparaciones de higiene personal para refrescar el aliento; preparaciones de lavandería; preparaciones de limpieza de hornos; preparaciones de limpieza para uso doméstico; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; preparaciones de maquillaje para cara y cuerpo; preparaciones de protección solar; preparaciones de protección solar para uso cosmético; preparaciones de tocador que no sean para uso médico; preparaciones de tocador; preparaciones desengrasantes para uso doméstico; preparaciones desmaquillantes; preparaciones en spray para fijar el maquillaje; preparaciones exfoliantes de uso cosmético; preparaciones fito-cosméticas; preparaciones inhibidoras del crecimiento de vello cosméticas; preparaciones limpiadoras de automóviles; preparaciones limpiadoras de vidrio; preparaciones limpiadoras no medicinales para la higiene íntima; preparaciones limpiadoras para la cara; preparaciones no medicadas para baños de pies; preparaciones para alisar el cabello; preparaciones para baño de burbujas que no sean medicinales; preparaciones para baños oculares que no sean para uso médico; preparaciones para blanquear el cabello; preparaciones para blanquear la piel; preparaciones para blanquear para uso cosmético; preparaciones para dar brillo a las hojas de las plantas; preparaciones para desatascar desagües; preparaciones para después del afeitado; preparaciones para el baño que no sean para uso médico; preparaciones para el cuidado de la piel, el cabello y el cuero cabelludo que no sean medicinales; preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones para el peinado del cabello; preparaciones para el tratamiento del cabello no medicinales con fines cosméticos; preparaciones para fijar el cabello; preparaciones para la decoloración del cabello; preparaciones para la limpieza de moquetas y alfombras; preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería; preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para limpiar automóviles; preparaciones para limpiar de drenajes (desagues); preparaciones para limpiar dentaduras postizas; preparaciones para limpiar protesis dentales; preparaciones para limpiar prótesis dentales; preparaciones para limpieza de los dientes; preparaciones para limpieza de manos; preparaciones para limpieza y pulido; preparaciones para limpieza, pulido y fregado; preparaciones para ondular el cabello; preparaciones para ondular y rizar el cabello permanentemente; preparaciones para pulido, fregado y abrasión; preparaciones para pulir; preparaciones para pulir automóviles; preparaciones para pulir dentaduras postizas; preparaciones para pulir prótesis dentales; preparaciones para remover barnices; preparaciones para remover ceras; preparaciones para retirar uñas de gel; preparaciones para rizar el cabello; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; preparaciones quitamanchas; preparaciones removedoras de cutícula; preparaciones removedoras del color del cabello; preparaciones texturizadoras para el cabello; preparaciones y substancias para limpieza, fregado y pulido; preparaciones y sustancias depilatorias; preparados dentales blanqueadores; preparados no medicinales para el cuidado de la piel; preparados para lavavajillas; preparados para perfumar salas; preparados reparadores de uñas; productos antiestáticos para uso doméstico; productos antitranspirantes [artículos de tocador]; productos blanqueadores [lavandería]; productos blanqueadores para el cuero; productos blanqueadores para lavar la ropa; productos cosméticos en aerosol para el cuidado de la piel; productos cosméticos para el cuidado de la piel; productos cosméticos para niños; productos de afeitar; productos de fumigación [perfumes]; productos de glaseado para lavar la ropa; productos de limpieza; productos de limpieza en seco; productos de limpieza nasal para fines sanitarios personales; productos de limpieza para cristal; productos de maquillaje; productos de perfumería; productos de perfumería sintéticos; productos de tocador que no sean medicinales; productos depilatorios; productos desengrasantes que no sean para procesos de fabricación; productos desoxidantes; productos en aerosol para refrescar el aliento; productos hidratantes antienvejecimiento utilizados como cosméticos; productos neutralizantes para permanentes; productos para afilar;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos para alisar [lavandería]; productos para amolar; productos para dar brillo; productos para el cuidado de las uñas; productos para limpiar papel pintado; productos para limpiar papel tapiz; productos para perfumar el ambiente; productos para perfumar la ropa; productos para pulir muebles y pisos; productos para pulir muebles y suelos; productos para quitar barnices; productos para quitar lacas; productos para quitar pinturas; productos para quitar tintes; productos para remojar la ropa; productos químicos de uso doméstico para avivar los colores [lavandería]; protectores solares en barra [preparaciones]; pulidores de automóviles; pulidores de calzado; pulidores de dientes; pulidores preservantes del cuero; pulverizador desodorante para los pies; purpurina corporal; purpurina facial y corporal; purpurina para el cuerpo; purpurina para las uñas; quitaesmaltes; quitaesmaltes para las uñas; quitamanchas; refrescantes de la piel cosmeticos; removedor de esmalte de uñas; removedores de cera de pisos; removedores de maquillaje de ojos; rojo de joyero; rojo para pulir; rollos abrasivos; rubor de mejillas; rubores; saborizantes alimentarios [aceites esenciales]; saborizantes de alimentos preparados a partir de aceites esenciales; saborizantes de pastelería [aceites esenciales]; saborizantes para bebidas [aceites esenciales]; saborizantes que sean aceites esenciales para alimentos; safrol; sales blanqueadoras; sales de baño; sales de baño cosméticas; sales de baño perfumadas; sales de baño que no sean medicinales; sales de baño que no sean para uso médico; salvado de arroz para pulir la piel (arai-nuka); sangre falsa como maquillaje teatral; servilletas de paño para quitar el maquillaje; soda [cenizas] para limpiar; soda para blanquear; soluciones decapantes; soluciones limpiadoras para aparatos odontológicos de esterilización por ultrasonidos; sombra de ojos; sombras de ojos; sosa [cenizas] para limpiar; sosa para blanquear; suavizantes para la ropa; suavizantes para tejidos; sueros de belleza; tabletas sólidas de pasta de dientes; talco de bebé; talco de tocador; talco perfumado; talcos de bebé; tatuajes temporales; tela abrasiva; tela de esmeril; tela de vidrio [tela abrasiva]; tela para pulir; tela y papel para pulir; terpenos [aceites esenciales]; tintes cosméticos; tintes de pestañas; tintes de tocador; tintes labiales [cosméticos]; tintes para el cabello; tintes para la barba;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tintura de cabello; tiras abrasivas; tiras blanqueadoras dentales; tiras de cera para eliminar el vello corporal; tiras para refrescar el aliento; tiza para limpiar; tiza para maquillaje; tiza para uso cosmético; toallitas antiestáticas para secadora; toallitas antiestáticas para secadoras de ropa; toallitas atrapacolor para la ropa; toallitas húmedas impregnadas con detergente; toallitas impregnadas con preparaciones limpiadoras; toallitas impregnadas con un limpiador de piel; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; toallitas impregnadas de preparaciones desmaquillantes; toallitas para bebés impregnadas de preparaciones de limpieza; toallitas para gafas impregnadas con detergente; toallitas pre-humedecidas con detergente lavalozas; tónico para el cabello; tónicos para el cabello; tónicos para la piel; tónicos para la piel que no sean medicinales; trementina para desengrasar; trípoli para pulir; uñas artificiales; uñas postizas; uñas postizas de metales preciosos; varillas de incienso; velas de masaje para uso cosmético, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646751	Luis Enrique Fischer Levancini, en representación de FISCHER TRUST SOLUCIONES REGISTRALES DIGITALES LIMITADA	Mixta	CBR TRUST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1283376. CVR. Asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fusiones y adquisiciones; auditorías contables y financieras; consultoría sobre organización y dirección de negocios; contabilidad; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios, clase 35. Registro N° 1266280. CVR CONSULTORA. Auditoria empresarial y consultoría comercial para empresas, clase 35. Registro N° 1441364. CBR INTELLIGENCE. Agentes de publicidad; asistencia en gestión de personal; publicidad y servicios promocionales; publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; publicidad y servicios de promoción; publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; publicidad televisada (todo lo anterior, con expresa exclusión de servicios de auditoria empresarial y consultoría comercial para empresas; asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en fusiones y adquisiciones; auditorías contables y financieras; consultoría sobre organización y dirección de negocios; contabilidad; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios), clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646754	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de ASESORÍAS Y CUIDADOS CLÍNICOS INTEGRALES SpA	Mixta	SALUTEK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 896843. SOLUTEC. Servicios de asesoría, administración y de consultas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnológicas que conciernen en todas las actividades de las industrias de alimentos en general; desarrollo de productos alimenticios en general y sus procesos; desarrollo y producción con terceros de productos alimenticios en general; importación y exportación de toda clase de productos alimenticios, clase 35. Registro N° 1212250. SOLUTEC. Productos químicos destinados a la industria, agricultura, horticultura y silvicultura; productos químicos destinados a conservar los alimentos, ácidos, álcalis, reactivos, estabilizantes, sales y compuestos artificiales diversos, clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646758	Jorge Garay Pérez, en representación de SHUPING LI	Mixta	Touchdog	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1223098. PRO TOUCH. Bolsos de deporte multiusos, riñoneras, a saber, riñoneras para correr

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(running); bastones nórdicos para la marcha; mochilas para deporte, bolsas de deporte, clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646763	Felipe Andrés Dimter Blaña	Mixta	EL KABRON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309273. CARBÓN CABRÓN. Restaurante, bar, cafetería, salón de té, fuente de soda,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar); restaurantes autoservicio; preparación de alimentos y bebidas preparados para el consumo; pizzeria; heladería; sandwichería; servicios de restauración (alimentación); preparación de alimentos y bebidas; alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; preparación de alimentos, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646770	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de OPTICA GLOW VISIÓN SpA	Mixta	ÓPTICA GLOW VISION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1219152. GLOW. Baterías para dispositivos electrónicos que se utilizan para

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calentar tabaco; cargadores de baterías para dispositivos electrónicos que se utilizan para calentar tabaco; cargadores de baterías; cargadores de baterías USB para dispositivos electrónicos que se utilizan para calentar tabaco; cargadores de baterías para ser usados en automóviles para los dispositivos que se utilizan para calentar tabaco, clase 9. Registro N° 1188453. GLOW. Lentes, anteojos, gafas, productos ópticos, clase 9. Registro N° 1414047. GLOWCARS. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646782	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada Null Null, en representación de NUTRICION Y ALIMENTOS S.A.	Denominativa	NUTRISA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1184276 Marca NUTRISA Protege Extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos y leche y productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29 y Registro 1184277 Marca NUTRISA Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646783	Claudia Andrea Araya Araya, en representación de GESTION INMOBILIARIA CLAUDIA ARAYA E.I.R.L.	Mixta	RENT GLOBAL CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a CHILE GLOBAL ANGELS FCH. Registro 1338158. Administración de activos financieros; análisis financieros; arrendamiento de espacio para oficinas; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; consultoría en inversiones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capital; consultoría financiera; dirección de estudios de viabilidad financiera; estimaciones financieras para responder a convocatorias de licitación; estimaciones financieras para responder a solicitudes de propuestas [rfps]; evaluación financiera de activos de propiedad intelectual; financiación de capital de riesgo; financiación participativa; garantías financieras [servicios de fianzas]; inversión de capital; inversión de capital privado; inversión de fondos; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de elaboración de presupuestos para la estimación de costes; servicios de evaluación de créditos; servicios de gestión de deudas; servicios de información financiera y asesoramiento; servicios de inversión de capital; servicios de inversiones de fondos de capitales privados; servicios de valoración de propiedad intelectual; suministro de información financiera. Clase 36 (antecedente de rechazo solicitud N° 1489594. GLOBAL CHILE, clase 36). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646786	Estudio Carey Limitada Null Null, en representación de CONSTANZA PRATS	Mixta	SOMOS BACKANAS!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1300071. MUJERES BACANAS. Edición de libros; edición de libros y revisiones; edición de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros y revistas; edición de periódico; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; edición de revistas; edición de revistas en la web; investigación educativa; organización de eventos con fines culturales; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de conferencias; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; producción de películas y videos; producción de programas de radio; producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de vídeos musicales; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; publicación de libros; publicacion de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de material impreso; publicación de revistas, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646790	Jorge Garay Pérez, en representación de INVERSIONES RAMAJA LIMITADA	Denominativa	MATRIZ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1311378. MATRIX ENERGY DRINK. Bebidas energéticas, clase 32.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646805	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	BIR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1328121. BIIIR. Cerveza ale y lager; Cerveza ale y porter; Cerveza ale, lager, stout y porter;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cerveza bock; cerveza con limonada; Cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; Cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; cervezas; Cervezas aromatizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Clara de cerveza; Extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; Sucedáneo de la cerveza, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991846815	Mitiagin Kirill Stanislavovich, en representación de Joint Stock Company "Positive Technologies"	Mixta	POSITIVE TECHNOLOGIES, pt	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1337198 Marca PT PREMIER TECH Protege Balanzas; aparatos e instrumentos de pesaje; balanzas de precisión; balanzas de dosificación, con o sin controladores de peso,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con un sistema completo en modo autónomo o integrado; controladores programables compuestos de hardware y software para la automatización industrial y de fabricación. de la clase 9 y Registro 1434302 Marca PT Protege Almacenamiento electrónico de datos; alquiles de aparatos de medición; análisis de la calidad del agua; análisis estructural de edificios; análisis estructural de estructuras; análisis metalúrgico; asesoramiento en arquitectura; asesoramiento en materia de planificación urbana; asesoramiento profesional en materia de eficiencia energética en edificios; asesoramiento tecnológico; comprobación de materiales en bruto; comprobación o investigación sobre electricidad; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; comprobación y evaluación de materiales; conducción de sondeos geológicos; consultoría en materia de arquitectura; consultoría en materia de diseño tecnológico; consultoría profesional en materia de información tecnológica; consultoría técnica en materia de información tecnológica; control de calidad de productos y servicios; control de calidad para terceros; conversión de datos de información electrónica; creación de páginas web para otros; decoración de interiores; diseño arquitectónico; diseño de artes gráficas; diseño de iluminación paisajística; diseño de interiores para tiendas comerciales; diseño industrial y diseño gráfico; diseño, instalación, actualización y mantenimiento de software informático; elaboración de planos para la construcción; ensayo de materiales; estudios de proyectos técnicos; evaluación de la calidad del producto; exploración geofísica para la industria de la minería; facilitación de motores de búsqueda en la internet; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable; geodesia topográfica; investigación arquitectónica; investigación en física; investigación geológica; investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigaciones geológicas; peritajes (trabajos de ingenieros); peritajes técnicos; planificación urbana; prospección geológica; pruebas de elementos de ferretería arquitectónica; realización de peritajes de ingeniería; redacción de planos de construcción para locales recreativos; servicios arquitectónicos; servicios de análisis sísmicos; servicios de arquitectura

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				e ingeniería; servicios de cartografía; servicios de certificación (control de calidad) ; servicios de dibujo de ingeniería civil; servicios de dibujo técnico; servicios de diseño técnico; servicios de inspección de tuberías; servicios de investigación y desarrollo en física; sondeos topográficos; topografía técnica. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873338	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	SPIN FU EARTH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 914935, marca SPIN MASTER, que distingue Juguetes, juegos y artículos para jugar; muñecas, ropa para muñecas, accesorios y accesorios de moda para muñecas; figuras de acción; aviones, helicópteros, motocicletas de juguete; patinetas y juguetes, específicamente figuras de acción, figuras en miniatura, estatuas en miniatura y sets para utilizar con dichas figuras y estatuas, específicamente ropa, edificaciones y estructuras en miniatura; vehículos de juguete en miniatura, específicamente patinetas en miniatura, tablas para nieve en miniatura, tablas de surf en miniatura, esquís de nieve en miniatura, tablas con vela en miniatura, tablas de orilla en miniatura, tablas personales en miniatura, motos de agua en miniatura, vehículos acuáticos recreativos en miniatura, autos en miniatura, camiones en miniatura, motocicletas en miniatura, bicicletas en miniatura, vehículos todo terreno en miniatura y accesorios para vehículos de juguete en miniatura, especialmente, sets para utilizar con vehículos de juguete en miniatura, como rampas en miniatura, pistas en miniatura, edificaciones en miniatura, estructuras en miniatura, herramientas y equipos en miniatura para utilizar con dichos vehículos de juguetes en miniatura y sus respectivas cajas de transporte, clase 28. Registro N° 1423599, marca spin, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1423600, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1466800, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873339	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	SPIN FU AIR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 914935, marca SPIN MASTER, que distingue Juguetes, juegos y artículos para jugar; muñecas, ropa para muñecas, accesorios y accesorios de moda para muñecas; figuras de acción; aviones, helicópteros, motocicletas de juguete; patinetas y juguetes, específicamente figuras de acción, figuras en miniatura, estatuas en miniatura y sets para utilizar con dichas figuras y estatuas, específicamente ropa, edificaciones y estructuras en miniatura; vehículos de juguete en miniatura, específicamente patinetas en miniatura, tablas para nieve en miniatura, tablas de surf en miniatura, esquís de nieve en miniatura, tablas con vela en miniatura, tablas de orilla en miniatura, tablas personales en miniatura, motos de agua en miniatura, vehículos acuáticos recreativos en miniatura, autos en miniatura, camiones en miniatura, motocicletas en miniatura, bicicletas en miniatura, vehículos todo terreno en miniatura y accesorios para vehículos de juguete en miniatura, especialmente, sets para utilizar con vehículos de juguete en miniatura, como rampas en miniatura, pistas en miniatura, edificaciones en miniatura, estructuras en miniatura, herramientas y equipos en miniatura para utilizar con dichos vehículos de juguetes en miniatura y sus respectivas cajas de transporte, clase 28. Registro N° 1423599, marca spin, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1423600, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1466800, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873340	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	SPIN FU FIRE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 914935, marca SPIN MASTER, que distingue Juguetes, juegos y artículos para jugar; muñecas, ropa para muñecas, accesorios y accesorios de moda para muñecas; figuras de acción; aviones, helicópteros, motocicletas de juguete; patinetas y juguetes, específicamente figuras de acción, figuras en miniatura, estatuas en miniatura y sets para utilizar con dichas figuras y estatuas, específicamente ropa, edificaciones y estructuras en miniatura; vehículos de juguete en miniatura, específicamente patinetas en miniatura, tablas para nieve en miniatura, tablas de surf en miniatura, esquís de nieve en miniatura, tablas con vela en miniatura, tablas de orilla en miniatura, tablas personales en miniatura, motos de agua en miniatura, vehículos acuáticos recreativos en miniatura, autos en miniatura, camiones en miniatura, motocicletas en miniatura, bicicletas en miniatura, vehículos todo terreno en miniatura y accesorios para vehículos de juguete en miniatura, especialmente, sets para utilizar con vehículos de juguete en miniatura, como rampas en miniatura, pistas en miniatura, edificaciones en miniatura, estructuras en miniatura, herramientas y equipos en miniatura para utilizar con dichos vehículos de juguetes en miniatura y sus respectivas cajas de transporte, clase 28. Registro N° 1423599, marca spin, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1423600, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1466800, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873341	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	SPIN FU WATER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 914935, marca SPIN MASTER, que distingue Juguetes, juegos y artículos para jugar; muñecas, ropa para muñecas, accesorios y accesorios de moda para muñecas; figuras de acción; aviones, helicópteros, motocicletas de juguete; patinetas y juguetes, específicamente figuras de acción, figuras en miniatura, estatuas en miniatura y sets para utilizar con dichas figuras y estatuas, específicamente ropa, edificaciones y estructuras en miniatura; vehículos de juguete en miniatura, específicamente patinetas en miniatura, tablas para nieve en miniatura, tablas de surf en miniatura, esquís de nieve en miniatura, tablas con vela en miniatura, tablas de orilla en miniatura, tablas personales en miniatura, motos de agua en miniatura, vehículos acuáticos recreativos en miniatura, autos en miniatura, camiones en miniatura, motocicletas en miniatura, bicicletas en miniatura, vehículos todo terreno en miniatura y accesorios para vehículos de juguete en miniatura, especialmente, sets para utilizar con vehículos de juguete en miniatura, como rampas en miniatura, pistas en miniatura, edificaciones en miniatura, estructuras en miniatura, herramientas y equipos en miniatura para utilizar con dichos vehículos de juguetes en miniatura y sus respectivas cajas de transporte, clase 28. Registro N° 1423599, marca spin, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1423600, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Registro N° 1466800, marca SPIN, que distingue Tarjeta de memoria flash; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873565	XTB S.A.	Mixta	x xtb	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1369934, marca XTB, que distingue Administración de activos financieros; Agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la negociación de futuros de productos básicos; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Análisis financiero; Análisis financieros; Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Comercio de valores futuros; Comercio de valores futuros extranjeros; Comprobación de tarjetas de crédito; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría en inversiones de capital; Consultoría financiera; Corretaje de futuros; Corretaje de inversión financiera; Cotización de precios del mercado de valores; Facilitación de información del mercado de valores; Facilitación de información financiera; Facilitación de información financiera a inversionistas; Facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; Facilitación de noticias en el campo de las finanzas; Inversión por medios electrónicos; Investigación financiera; Servicio de corretaje de inversiones de capital; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; Servicios de cotización y listado de información bursátil; Servicios de información de cambio de divisas; Servicios de información e investigación financiera; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de información sobre bolsa; Servicios de información sobre precios de acciones; Suministro de información financiera; Suministro de información financiera por sitios web, clase 36. (A nombre de XTB Chile SpA). Registro N° 1369935, marca XTB Online Trading, que distingue Administración de activos financieros; Agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la negociación de futuros de productos básicos; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Análisis financiero; Análisis financieros; Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Comercio de valores futuros; Comercio de valores futuros extranjeros; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría financiera; Corretaje de futuros; Corretaje de inversión financiera; Cotización de precios del mercado de valores; Facilitación de información del mercado de valores; Facilitación de información financiera; Facilitación de información financiera a inversionistas; Facilitación de noticias en el campo de las finanzas; Inversión por medios electrónicos; Investigación financiera; Servicio de corretaje de inversiones de capital; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; Servicios de cotización y listado de información bursátil; Servicios de información de cambio de divisas; Servicios de información e investigación financiera; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de información sobre bolsa; Servicios de información sobre precios de acciones; Suministro de información financiera; Suministro de información financiera por sitios web, clase 36. (A nombre de XTB Chile SpA). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873721	APPLEYARD LEES IP LLP, en representación de Innospec Limited	Denominativa	VISCOWAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°884647, marca VISCOBASE, que distingue Productos químicos para la industria del petróleo y de las materias para la industria; productos químicos para aplicaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales para las compañías petroleras y refinerías de petróleo; aditivos para aceites técnicos, grasas técnicas y fluidos industriales, de la clase 1; Registro N°1262145, marca VISCO, que distingue Lubricantes, aceites industriales, grasas, aceites y fluidos cortantes, aceites y fluidos hidráulicos; combustibles, aceites de traspaso de color, aditivos (en forma de aceites) para combustibles y lubricantes, aceites y fluidos de transmisión, aceites de lavado, aceites penetrantes. aceites penetrantes, de la clase 4; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637218	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de VOISSNET CLOUD SERVICES SPA	Mixta	PROTEGEME P BY REDVOISS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1331876 Marca ProtectMe Protege Software (programas grabados). de la clase 09. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la expresión REDVOISS ya se encuentra registrada por el solicitante en clases relacionadas, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de software de clase 9, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en el Registro 1331876, y conceder el registro de marca pedido.
1637315	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sebastián Vadi Alarcón Placencia	Mixta	SVADY SV 1991 EMPOWERMENT FOCUS MINDSET DISCIPLINA CONSTANCIA PERSEVERANCIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638150	Yerko Emanuel Fuentes Villegas, en representación de Inversiones Cordillera SpA	Denominativa	Café Arpegio	Vistos: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley N°19.039. Al observar la marca pedida puede advertirse que, al incluir el elemento café, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados y que no consistan en café o sucedáneos del café. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando limitar la cobertura pedida, eliminando los productos “té y cacao”, de la descripción solicitada. Añade que, con dicha limitación, se subsanan las causales señaladas en la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, en consideración a la limitación de cobertura realizada por el solicitante en escrito de contestación, este Instituto considera que con ello logran subsanarse los errores y engaños respecto de la naturaleza de los productos pedidos, al estar éstos relacionados al café, por lo que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundamentada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, y los argumentos planteados en la contestación de la observación, se acepta a registro esta solicitud, como conjunto, sin protección a “CAFÉ” aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638390	Liliya Zhang	Mixta	LiliYA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1439339. LILY. Artículos de cerámica para la cocina; artículos de cerámica para uso doméstico; azulejos, losas y baldosas decorativas de cerámica que no se utilicen como materiales de construcción; figuritas [estatuillas] de porcelana, cerámica, loza o cristal; macetas [tiestos] de cerámica; obras de arte de cerámica; platos de cerámica [vajilla]; recipientes de cerámica; servicios de café de cerámica; vajillas de cerámica; cristalería, porcelana y loza; artículos de loza; servicios de mesa [vajilla]; utensilios de cocción y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; vasos de cerveza; jarras de cerveza; vasos [recipientes]; vasos altos; vasos con picos vertedores de silicona para bebés y niños; vasos de cóctel; vasos de licor; mugs [tazas altas] de café; tazas; tazones que no sean de metales preciosos; tinas para lavar la ropa; tinas plegables para bebés; utensilios para uso doméstico; utensilios de cocción domésticos; utensilios de cocina domésticos; bandejas de arena higiénica para mascotas; distribuidores automáticos de alimentos para mascotas; bebederos para mascotas; cepillos para quitar el pelo muerto de mascotas; cepillos de dientes para mascotas, clase 21. Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando limitar la cobertura pedida, desistiéndose de la clase 21, a fin de subsanar las prohibiciones señaladas en la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor, y se acepta a registro esta solicitud.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640010	David Vera	Denominativa	JERO COCINA DE MUNDO BY MOMA ADRIANZEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra C), de la Ley N° 19.039, dado el hecho que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre o seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo acompañando declaración jurada, otorgada por Luis Francisco Adrianzen Barrrios, afirmando que la marca pedida corresponde a su nombre / seudónimo y autorizando su registro por parte del solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra C) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”. Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra C) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el solicitante ha acompañado declaración jurada otorgada por Luis Francisco Adrianzen Barrrios, afirmando que la marca pedida corresponde a su nombre y autorizando su registro por parte del solicitante. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra C) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "COCINA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643519	Natalia Eugenia Acuña Illanes, en representación de Abraham Antonio Pasmiño López	Mixta	ManosYa	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643678	Jooseth Angelique Henríquez Romero	Mixta	JOOSETH HENRIQUEZ CORREDORA DE PROPIEDADES	Con protección al conjunto. Sin protección a CORREDORA DE PROPIEDADES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643759	RODRIGO ALEXANDER Alveal SANHUEZA , en representación de SARICAR SpA.	Mixta	TDR TUDEPORTERADIO VIVE EL DEPORTE REGIONAL	Con protección al conjunto. Sin protección a DEPORTE, RADIO y a REGIONAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643901	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en representación de Carlos Ottmar García Schlie	Mixta	CAPTURA LIVE YOUR OWN ADVENTURE	Con protección al conjunto. Sin protección a ADVENTURE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643948	Alfredo José Lavanderos Beaumont, en representación de Acerourbanospa	Denominativa	Acero Urbano	Con protección al conjunto. Sin protección a Acero de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644151	MIÑO GESTION, en representación de FRANCISCA BELEN CHAMORRO CUADRA	Mixta	DOCTORADIENTE	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FOTOGRAFIA FELIPE TOLEDO ALARCON E.I.R.L.	Mixta	FOTOBIOLOGO FELIPE TOLEDO ALARCON	Con protección al conjunto. Sin protección a FOTOBIOLOGO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644267	Badilla Davis Ltda, en representación de INVERSIONES GASTRONOMICAS SPA	Mixta	EL CHARRO AUTHENTIC	Con protección al conjunto. Sin protección a AUTHENTIC de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644432	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MARSH & MCLENNAN COMPANIES, INC.	Denominativa	MARSH	
1644483	Camila Denisse Marques Mery	Denominativa	Isabelle Carmine	
1644511	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Wiprime Chile SpA	Mixta	WIPRIME CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "CHILE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644676	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de INES MATTE URREJOLA RENTA SPA	Mixta	IMU San Cristóbal	
1644683	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Claudio Andrés López Cerón	Mixta	VIVE LA MODA	
1644906	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Denominativa	PEPPERONI CHALLENGE	Con protección al conjunto. Sin protección a PEPPERONI de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644913	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "KPOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645086	Marcelo Alejandro Morales Bahamondes	Denominativa	Fresa Solar	Con protección al conjunto y sin protección a "SOLAR" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645164	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BIO DESPENSA SPA	Mixta	BIO DESPENSA LO REAL SE COME A GRANEL	Con protección al conjunto. Sin protección a DESPENSA y a A GRANEL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645192	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de KMELEC CHILE SPA	Mixta	E-KMELEC Soluciones Electricas	Con protección al conjunto. Sin protección a Soluciones Electricas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645209	Valentina Norrmann Vergara, en representación de GRUPO ROLDAN SpA	Mixta	CASA FUERTE	
1645215	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de C&M COMERCIAL	Mixta	C&M COMERCIAL	Con protección al conjunto. Sin protección a COMERCIAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645245	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Humberto Arturo Piña González	Mixta	Pitts Towing	Con protección al conjunto y sin protección al término "Towing" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645441	Jorge Jesus Abouchanab Badro	Mixta	Bakery Jorgito	Con protección al conjunto. Sin protección a Bakery de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645444	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	
1645447	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	
1645486	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	INTIMAX	
1645641	ATRIUM S.A., en representación de IMPORTADORA MENTA LIMITADA	Mixta	AV ANN & VAL	
1645646	Enrique Alejandro Garcés Barrena	Denominativa	SAMJIN	
1645652	Victoria Andrea Jara Bizama	Denominativa	Colerio Vivo	
1645660	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eric Antonio Aguilera Soto	Mixta	Erasot	
1645664	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jason Fabián Lorca Zúñiga y Carlos Andrés Castillo Valencia	Denominativa	Fitsouls	
1645669	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Patricio Hernández Carmona	Denominativa	Mister 80's	
1645671	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL MOENA Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	CM CUBIERTAS MOENA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CUBIERTAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645733	Bernardo Enrique Piracés Brownell	Denominativa	PIRACES ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645736	Gastón Roberto Lobos Felber, en representación de S & S PRODUCCIONES SpA	Mixta	SABOR Y PASIÓN DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645737	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL URGELL LIMITADA	Mixta	URGELL	
1645738	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Denominativa	POR AMOR A LA COMIDA	
1645796	Pablo Alberto Cárcamo Agüero	Mixta	SIGNO	
1645798	María Trinidad Robles Núñez, en representación de Serenivida SpA	Mixta	SereniVida	
1645799	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	ORIGIAL	
1645801	Nicolás Morandé Cuevas	Denominativa	RELIFT/Revaloriza-Reforma-ReLift	
1645803	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de PRIME BRAS SEGURANÇA LTDA.	Mixta	PRIMEBRAS	
1645805	Pablo Andrés Ormeño Fredes, en representación de INVERSIONES SANTA ANA SPA	Mixta	TEMPLE MICRO CLUB	Con protección al conjunto y sin protección a "MICRO CLUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645807	Benjamín Ignacio Cornejo Olivares	Denominativa	JALEAFIT	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fit", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645808	Joaquín Ignacio Adrian Ireland, en representación de AMENABAR & SOMMERHOFF SpA	Mixta	Shaper Capital Co.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Capital" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645810	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Empresa Constructora Guzman y Larrain Spa	Denominativa	REVISTA LA GRUA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Revista" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645819	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA	Denominativa	JERK Protein by Sembrasol	Con protección al conjunto y sin protección al término "Protein" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645820	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA	Denominativa	JERK Protein by Sembrasol	Con protección al conjunto y sin protección al término "Protein" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645823	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de JOAQUÍN ANDRÉS LOAYZA ESPINOZA	Mixta	QWORK	
1645876	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shandong Linglong Tyre Co., Ltd.	Mixta	WILD WINGS	
1645913	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de VMV Chile SpA	Mixta	VMV CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "CHILE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645922	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de VMV Chile SpA	Mixta	VIVE MUNDO VIRTUAL	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "MUNDO VIRTUAL", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645957	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Bienestar Humano SPA	Mixta	Sat Jivana	
1645958	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Alejandra Zuleta Jiles y Ignacio Antonio Pérez Altamirano	Denominativa	Inner Illum	
1645959	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Andrea Osorio Flores	Mixta	O&P Group Soluciones Inmobiliarias	Con protección al conjunto y sin protección a "Group Soluciones Inmobiliarias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645962	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Paz Follert Encina	Mixta	Bluma Luna	
1645963	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Ariel Valverde Sandoval	Mixta	Estudiocienpies Estudio creativo	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "estudio" y "creativo" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645965	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Enrique Vidal Galarce	Denominativa	MERCADITO BARBA DE VIEJO cocina subantártica	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "cocina subantártica" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645967	Ana Isabel Alveal Sanhueza, en representación de LICAN-SUMAQ SPA	Mixta	LICAN-SUMAQ SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645969	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas	Denominativa	Ceis Orientación	Con protección al conjunto y sin protección al término "Orientación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645996	FINCORP SpA, en representación de Nicole Ornella Darigo Deffit y Daniel Alejandro Aguilera Urpin	Mixta	VIBE PODS	Con protección al conjunto y sin protección a "PODS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646005	Romina Estefanía Candia Méndez, en representación de Kore Diseño y Publicidad SpA	Mixta	Kore Diseño	Con protección al conjunto y sin protección al término "Diseño" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646019	Darío Aníbal Cuadra Junes, en representación de VICUS ORBIS WINERY SPA	Denominativa	Santa Gota	
1646020	Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA	Denominativa	LAZIO	
1646032	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Angelo Garment Corp.	Mixta	WOOLRICH	
1646039	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Rajiv Kumar Kishnani	Denominativa	KAYSONS	
1646045	Az Y Compañía , en representación de Vania Margarita Bachur Colin	Mixta	VANIA BACHUR	
1646049	Az Y Compañía , en representación de Vania Margarita Bachur Colin	Mixta	VANIA BACHUR	
1646051	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de COMPAÑIA CHILENA DE TRANSPORTES INTERMODALES S.A	Mixta	CCTI	
1646052	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercializadora y Procesadora de Alimentos Opposite Season Ltda	Mixta	polpanorte	
1646058	Az Y Compañía , en representación de Vania Margarita Bachur Colin	Mixta	VANIA BACHUR	
1646059	Paulina Nazar Massuh, en representación de Alberto Collados Baines	Denominativa	Concurso acuarela wistuba	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Concurso Acuarela" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646063	Sebastián Ignacio Valdés Morales, en representación de Comercializadora y Distribuidora Punto Guazo Limitada	Mixta	RITMO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646082	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de ABOGADOS GRUPO WOLF LIMITADA	Mixta	LEGAL BOOST	Con protección al conjunto y sin protección al término "LEGAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646088	Pablo Eduardo Videla Fuentes	Mixta	Videla y Cía	
1646120	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arturienne SpA	Mixta	Arturienne	
1646129	Marcelo Andrés Molina Molina, en representación de Openway SpA	Mixta	openway	
1646133	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Óptica vintage spa	Mixta	Vintage Ópticas MNC	Con protección al conjunto y sin protección al término "Vintage Ópticas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646134	Luis Felipe Martínez Abello	Denominativa	Snow House	
1646138	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	IMPERIUM VEIL	
1646139	Lizardo Jesús Suarez Vedia	Denominativa	COOL-D MONKEY	
1646145	Sergio Orlando González García	Denominativa	La Fuente Viñamarina	
1646147	María Fernanda Rojas Marchini	Mixta	Futuros Biodiversos	
1646314	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de RIDE ENCANTA SpA	Denominativa	RIDE ENCANTA	Con protección al conjunto y sin protección al término "RIDE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646321	Michael Adán Morales Parada	Mixta	LOS MORALES DE LONGAVI	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1646335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ignacio Moisés Rodríguez Rodríguez	Mixta	CLANDESTINO URBAN TU MODA TU ONDA TU ESTILO	Con protección al conjunto y sin protección al término "MODA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646336	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Luis Marambio Varas	Mixta	DIGI+ TECNOLOGÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECNOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646338	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Ignacio Avendaño Mansilla	Mixta	Sierra Nevada Clínica	Con protección al conjunto y sin protección al término "Clínica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646341	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Mauricio Moraga Huerta	Mixta	Hombro y Codo Dr.ClaudioMoraga	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Hombro y Codo” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646349	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ARTICULOS DE PAPELERIA Y TEXTIL CLAUDIA VANESSA SEPULVEDA CORVALAN E.I.R.L.	Denominativa	Not is Art	Con protección al conjunto y sin protección al término "Art" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646362	Cristian Enrique Espinoza Espinoza	Mixta	Don Kikin	
1646364	Matías Andrés Goñi Silva, en representación de BRILIA SOUL SpA	Mixta	Brilia Soul	
1646365	Andrea Paola Hodar Quiroga	Mixta	N/S E N E E S E	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646385	Hugo Alejandro Montenegro Cornejo, en representación de Ingrid Aurora Fuentes Parra	Denominativa	Emporio Sozo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Emporio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646412	Freddy Fernando Neira Guzmán	Mixta	ilikechile	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646413	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de ECO AGRO Y VETERINARIA SPA	Mixta	LA RURAL FARMACIA VETERINARIA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “FARMACIA VETERINARIA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646414	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Importadora y Exportadora HLOS Limitada	Denominativa	Didactilibros	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "libros" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646418	Andrea Katherine Miranda Smith	Mixta	Luxe Dental Care	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Dental Care” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646419	Oscar Fabián Díaz Almuna, en representación de PORTAL LA PUNTILLA SPA	Mixta	IVOLV Boutique	Con protección al conjunto y sin protección al término "Boutique" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646420	Fernando Fernández Tellería, en representación de PORTA HNOS. S.A.	Mixta	CASALTA	
1646568	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	ADMEDIC	
1646569	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	ADMEDIC	
1646575	SILVA Y CIA. , en representación de Disney Enterprises, Inc.	Denominativa	INTENSAMENTE	
1646592	María Eliana Del Pilar Silva Ipinza	Denominativa	Sunshine	
1646596	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de José Matías Bravo Inalef	Denominativa	One Acai	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACAI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646599	María Magdalena Bernstein Urzúa	Denominativa	BLUEHOUSE	
1646600	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	ZILTRENA	
1646603	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Catolica De Valparaiso	Mixta	MatchUp Encuentra Tu Partner Tecnológico en la PUCV	
1646604	Clarke, Modet y C° Chile Spa Null Null, en representación de Universidad de la Frontera y Jaime Richard Ñanculeo Calfiqueo	Denominativa	ELECTROCHAR	
1646605	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Rosa María Eugenia De Barbieri Valdés	Denominativa	LA PICÁ DEL SKI	
1646606	Priscila Valentina Balducci Salazar	Mixta	CILA HOME	
1646607	ABMARK SOCIEDAD LTDA. Null Null, en representación de Rosa María Eugenia De Barbieri Valdés	Denominativa	LA PICÁ DEL SKI	
1646608	ABMARK SOCIEDAD LTDA. Null Null, en representación de Rosa María Eugenia De Barbieri Valdés	Mixta	LA PICÁ DEL SKI	
1646609	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	UPRINTA	
1646610	ABMARK SOCIEDAD LTDA. Null Null, en representación de Rosa María Eugenia De Barbieri Valdés	Mixta	LA PICÁ DEL SKI	
1646611	Pablo Esteban Bustos Barahona	Mixta	The Universe colors	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646614	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	UDABLEX	
1646615	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	MUTRENA	
1646616	Guillermo David Urrutia Orellana, en representación de Tesef Spa	Denominativa	konetspa	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646618	SARGENT & KRAHN, en representación de RENTAS INMOBILIARIAS GLF SpA	Denominativa	BERMUDA	
1646620	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	ZILACAR	
1646621	Miño Gestion Asociados Limitada Null Null, en representación de Ramón Antonio Madrid Campos	Denominativa	CHILE AL MUNDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646623	Jaime Alberto Peñaloza Rojas	Mixta	JP TRANSPORTES	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRANSPORTES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646627	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristóbal David Barraza Cortez	Mixta	NEXOVITAL CONEXIÓN, APOYO Y SUPERACIÓN	
1646629	Rodrigo Octavio Tejias Saavedra	Mixta	Calenda	
1646632	Camila Estefanía Francisca Guajardo Bravo	Mixta	Di lume	
1646633	JARRY IP SPA, en representación de JEDIMAR INVERSIONES SpA	Mixta	JEDIMAR GRUPO	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646634	Marcia Andrea Meneses Moreno, en representación de SERVICIOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS TU AMIGA CONTADORA LIMITADA	Mixta	TU AMIGA CONTADORA	
1646635	JARRY IP SPA, en representación de JEDIMAR INVERSIONES SpA	Mixta	JEDIMAR CORP.	Con protección al conjunto y sin protección al término "CORP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646637	Thierry Goutelle	Denominativa	KIPAVENTOUR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TOUR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646638	Scarlett Andrea Acevedo San Martín	Denominativa	OPTICA AMANECER	Con protección al conjunto y sin protección al término OPTICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646642	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de FABRICACION DE PRODUCTOS DE CARTON JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ E.I.R.L.	Mixta	CARTON PETS	
1646646	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Aromo Serviexport Ltda.	Denominativa	SEGU OLLE	
1646650	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de José Matías Bravo Inalef	Denominativa	One Acai	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "ACAI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646653	SILVA ABOGADOS , en representación de Universidad Católica del Maule	Mixta	NatPol Nature & Polymers	
1646656	Paulina Nazar Massuh, en representación de Radiface Chile Limitada	Mixta	Radiface chile 3D	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CHILE" y "3D" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646725	Mary Isabel Buenaventura Keane	Mixta	Key Minds	
1646728	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Maricarmen Lizana Uriarte	Mixta	Stella Maris	
1646739	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de COMERCIAL CL SpA	Mixta	CAMPO LINDO SABORES DE SIEMPRE	
1646740	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de SERVICIOS INTERNET LIMITADA	Mixta	NET.EXPLORA	
1646742	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de SERVICIOS INTERNET LIMITADA	Denominativa	MP-IX	
1646743	Jarry IP SPA, en representación de EXPRESS LUCK INDUSTRIAL (SHENZHEN) LIMITED	Mixta	Caixun	
1646744	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de SERVICIOS INTERNET LIMITADA	Denominativa	METROPORT IX	
1646745	SILVA ABOGADOS , en representación de PALM ANGELS BRAND HOLDINGS LLC	Denominativa	PALM ANGELS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646747	Javiera Paz Rojas Sánchez, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES CONTADUAL LIMITADA	Mixta	Contadual	
1646750	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de María Alejandra Núñez Cavieres	Denominativa	RACO	
1646753	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de BRUJA SPA	Mixta	BRUJA IMPRESIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Impresiones", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646761	Juan Rodrigo Astudillo Araya, en representación de sociedad agricola comercial agrofosas limitada	Mixta	CERON AGROFOSAS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Fosas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646766	Jacqueline Alejandra Torres Acevedo, en representación de TEXTIL Y ACCESORIOS JACQUELINE ALEJANDRA TORRES ACEVEDO E.I.R.L.	Mixta	D Perro	Con protección al conjunto y sin protección al término "Perro", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646774	Carla Francisca López Donoso	Mixta	Madejasur - HAND DYED YARNS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Madeja" y a los términos "HAND DYED YARNS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646775	Cristian Andrés Galdames Lepillán	Denominativa	InstaCoach	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Coach", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646776	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	Denominativa	CHORIZAN	
1646777	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	Denominativa	CHORIZAN	
1646781	María Paz Rojas Gómez, en representación de ROJAS & GUERRERO SPA	Mixta	EMES CLINIC M'S	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINIC", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646784	Jorge Garay Pérez, en representación de INVERSIONES RAMAJA LIMITADA	Denominativa	ALTANERA	
1646785	Jorge Garay Pérez, en representación de INVERSIONES RAMAJA LIMITADA	Denominativa	PIEDRA AZUL	
1646787	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada Null Null, en representación de EMPRESA DE INGENIERÍA Y COMUNICACIONES GLOBALDATA S.A.	Mixta	GLOB@LDATA	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646792	Benjamín Andrés Morales Garrido	Mixta	DJ PINKY	Con protección al conjunto y sin protección al término "DJ", individualmente considerado, ni al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646793	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shenzhen Jiou Chaole Culture Communication Co., Ltd.	Mixta	jotoys	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "toys" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646794	SARGENT & KRAHN, en representación de W. J.Graham's & CA, S. A.	Denominativa	GRAHAM'S PORT	
1646796	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	CARADURA	
1646797	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	LUK	
1646799	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	RARA	
1646803	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña Altaïr S.P.A.	Denominativa	ALTAIR, EL ASTRO MAS BRILLANTE	
1646806	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	JEBI	
1646808	Benjamín Ignacio Molina Machuca	Denominativa	TORDEN	
1647009	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	
1647010	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	
1647011	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Denominativa	XRG	
1647012	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	
1647013	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	
990554190	STUDIO D'AGOSTINI, en representación de DA RE spa	Mixta	i Bibanesi	
991563351	SATO Shunji, TMI Associates, en representación de Suntory Holdings Limited	Denominativa	SUNTORY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991607339	Shanghai Fortune Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Double Coin Group (Xinjiang) Kunlun Tyre Co., Ltd.	Mixta	KUNLUN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1424850, marca KUNLUN, que distingue Cámaras de aire (neumáticos de aeronaves); neumáticos de avión; cámaras de aire (neumáticos para automóviles); neumáticos para automóviles; parches para neumáticos; neumáticos; carcasas de neumáticos; cubiertas macizas para ruedas de vehículos; neumáticos de vehículos; kits para reparar cámaras de aire, clase 12. Que, con fecha 24 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el registro base de la referida diligencia habría experimentado cambios en su titularidad debido a un contrato de cesión que lo dejaría a nombre del mismo titular de autos. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1424850, por cuanto conforme a información que consta en la base de datos Institucional el referido registro obra con una comunicación de WIPO MADRID que señala que el nuevo titular del referido registro es Double Coin Group (Xinjiang) Kunlun Tyre Co., Ltd., el que coincide con el titular de la solicitud de autos, por lo que no se configura a su respecto la prohibición de registro observada.
991873261	Todd A. VAUGHN Jordan IP Law, LLC, en representación de J. Strickland & Co.	Mixta	Worlds of Curls	
991873327	RICHARDT PATENTANWÄLTE PartG mbB, en representación de Phytobiotics Futterzusatzstoffe GmbH	Denominativa	chicken checker	
991873476	Emily A. Shouse PATTERSON INTELLECTUAL PROPERTY LAW, P.C., en representación de Magnetek, Inc.	Denominativa	YK LT	
991873509	Christian Schalk, en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991873582	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LONJEMPO	
991873583	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	KIPGANTO	
991873584	Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	KIPBAYLA	
991873737	Jeanette Rachner, en representación de Aesculap AG	Denominativa	Keyoris	
991873743	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.	Denominativa	WHAT THE LENGTH!	
991874208	Philip Braginsky Tarter Krinsky & Drogin LLP, en representación de King Spider LLC	Mixta	sp5der S	
991874209	Philip Y. Braginsky Tarter Krinsky & Drogin LLP, en representación de King Spider LLC	Mixta	SP sp5der	
991874394	JACOBACCI CORALIS HARLE Madame VIDAL-LACHAUD Marion, en representación de HERMES INTERNATIONAL	Denominativa	NATURES MARINES	
991874457	Selim Intellectual Property Law Firm, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	The Freestyle+	
991874464	IMDEX LTD, en representación de IMDEX TECHNOLOGIES PTY LTD	Denominativa	OMNIxBOLT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635559	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Aleksandr Lukianov	Mixta	Monte power filtros	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1143838, marca EOLICA MONTE REDONDO, que distingue Molinos de viento, turbinas de viento y maquinas operadas a viento; partes y piezas para los mencionados productos, torres y mástiles de molino, hojas o aspas, ejes de hojas o aspas; envoltura o cajas de molinos, bancadas de maquinaria, aparatos de rotación, anillos y engranajes de ejes; aparatos para ajustar el tono y frenado de las alas, ejes de acoplamiento (que no sean para vehículos terrestres), juntas de motor de materiales de deslizamiento, aparatos de transmisión, embragues y generadores eléctricos y maquinas de energía eólica; turbinas, en particular turbinas eólicas (excepto para vehículos terrestres); partes y piezas para los mencionados produtos, de la clase 7; Registro N°1164853, marca MONTE REDONDO, que distingue Molinos de viento, turbinas de viento y máquinas operadas a viento; partes y piezas para los mencionados productos, torres y mástiles de molino, hojas o aspas, ejes de hojas o aspas; envoltura o cajas de molinos, bancadas de maquinaria, aparatos de rotación, anillos y engranajes de ejes; aparatos para ajustar el tono y frenado de las alas, ejes de acoplamiento (que no sean para vehículos terrestres), juntas de motor de materiales de deslizamiento, aparatos de transmisión, embragues y generadores eléctricos y máquinas de energía eólica; turbinas, en particular turbinas eólicas (excepto para vehículos terrestres); partes y piezas para los mencionados produtos, de la clase 7; Registro N°1146157, marca ELÉCTRICA MONTE REDONDO, que distingue Molinos de viento, turbinas de viento y otras maquinas operadas a viento; partes y piezas para los mencionados productos, torres y mástiles de molino, hojas o aspas, ejes de hojas o aspas; envoltura o cajas de molinos, bancadas de maquinaria, aparatos de rotación, anillos y engranajes de ejes; aparatos para ajustar el tono y frenado de las alas, ejes de acoplamiento (que no sean para vehículos terrestres), juntas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motor de materiales de deslizamiento, aparatos de transmisión, embragues y generadores eléctricos y maquinas de energía eolica; turbinas, en particular turbinas eolicas (excepto para vehículos terrestres); partes y piezas para los mencionados produtos, de la clase 37. Que, con fecha 24 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de máquinas y partes y piezas de las mismas de clase 7, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MONTE, sin que la adición de los términos de uso común POWER y FILTROS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productosque ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635974	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Patricio Enrique Pizarro Gómez	Mixta	Comercial 5pL group	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 04 de febrero 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida no sería un signo de uso común en relación a la cobertura pedida y que la marca debe considerarse en su conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base al término “COMERCIAL 5PL GROUP, en que 5PL, se refiere a un tipo de servicio de logística, que funcionando en áreas o centros de servicios (Logistics Party), le corresponde planificar, organizar e implementar soluciones logísticas en nombre de un contratante, mediante la explotación de tecnologías adecuadas, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1271795. 5PL, clase 39 y 42). En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que la marca pedida no sería un signo de uso común en relación a la cobertura pedida y que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C. Para ello se procede a citar la siguiente información encontrada luego de una búsqueda en Google: -https://www.dhl.com/discover/es-es/asesoramiento-logistico/guias-esenciales/que-es-5-pl -https://www.beetrack.com/es/blog/5pl-tecnolog%C3%ADas-empresas-fifth-party-logistics Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636363	Jorge Anthony Jara Contreras, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS AUTOMOTRICES JARA LTDA.	Mixta	TRUCK WHEEL CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad e incluir en la marca, la denominación del Estado de Chile. Que, con fecha 5 de febrero de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Argumenta que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso. Para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó entre otros: una captura de resultados en buscador/perfil comercial donde aparece “Truck Wheel Chile” como entidad comercial; Presupuesto PPT2906 (con membrete y signo “Truck Wheel Chile”), de fecha 26 de enero de 2026; Fotografía de fachada/letrero donde se exhibe el signo “TRUCK WHEEL CHILE”; de vehículo corporativo y de stand/actividad comercial; Guía de despacho N°383, de fecha 19 de enero de 2019; con logo/signo “Truck Wheel Chile”. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 dispone que “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en las palabras TRUCK WHEEL CHILE, que se traduce como Camión Ruedas, de manera que está describiendo la naturaleza de los productos solicitados y aquellos objetos sobre los que recae el servicio pedido, y agrega la expresión Chile, que es el estado que describe el origen de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido TRUCK WHEEL CHILE, es claro y directo, no siendo necesario

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto a la argumentación de que el signo solicitado ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. Debe acreditar tiempo de uso, Volumen de comercialización e intensidad del uso. Ahora bien, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determinará dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En este orden de cosas la prueba acompañada por el solicitante no logra acreditar un tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, sin que haya quedado suficientemente acreditado que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Por lo que en definitiva el signo solicitado no es susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637037	Barthelemy Marie Charre, en representación de La Savonnerie SpA	Denominativa	La Savonnerie	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad y asimismo inductivo a error respecto de aquellos productos que no estén relacionados con jabones. Que, con fecha 6 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Argumenta que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó Copia de Resolución Exenta E 6107/25 del ISP que registra a La Savonnerie SpA como importadora de productos cosméticos (N° inscripción 3711/25) Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al término “LA SAVONNERIE”, en circunstancias que el término “Savonnerie” se traduce del francés como “Jabonería”, que a su vez se define como “Fábrica de jabón” o “Tienda donde se vende jabón”, de modo que describe la naturaleza de los productos y servicios solicitados, los cuales corresponderán a jabones y a servicios de comercialización de jabones y otros productos relacionados con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos, resultando además inductivo a error respecto de los productos y servicios de comercialización de productos que no estén relacionados con jabones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA SAVONNERIE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que el signo solicitado ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. Debe acreditar tiempo de uso, Volumen de comercialización e intensidad del uso. Ahora bien, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determinará dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En este orden de cosas la prueba acompañada por el solicitante no logra acreditar un tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, sin que haya quedado suficientemente acreditado que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Por lo que en definitiva el signo solicitado no es susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637070	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de EMPRESAS GARRIDO DI MAGGIO SpA	Mixta	LA CHISTORRA SMOKEYARD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 7 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente argumenta que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso. Para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó Búsqueda de dominio de la página lachistorra.cl en NIC CHILE; Búsqueda en Google Maps de LA CHISTORRA AL GRILL; Publicaciones de la red social Instagram y Página web lachistorra.cl; Declaración de Inicio de Actividades en el Servicio de Impuestos Internos que consta del 23 de agosto del 2021 de Empresas Garrido Di Maggio SpA. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se compone de la expresión “LA CHISTORRA SMOKEYARD”, en circunstancias que “Chistorra” es un tipo de embutido de origen navarro? elaborado con carne picada fresca de cerdo, aunque también puede ser una mezcla de carnes de cerdo y de vacuno y “Smokeyard”

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es un nombre que suelen utilizar establecimientos que preparan carnes ahumadas al estilo estadounidense, de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en establecimientos que preparen chistorra ahumada, resultando al mismo tiempo inductiva a error respecto de los productos solicitados que no consistan en chistorra o estén relacionados con esta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA CHISTORRA SMOKEYARD, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto al argumento de ser LA CHISTORRA SMOKEYARD una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron los siguientes documentos: Búsqueda de dominio de la página lachistorra.cl en NIC CHILE; Búsqueda en Google Maps de LA CHISTORRA AL GRILL; Publicaciones de la red social Instagram y Página web lachistorra.cl; Declaración de Inicio de Actividades en el Servicio de Impuestos Internos que consta del 23 de agosto del 2021 de Empresas Garrido Di Maggio SpA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637630	Dario Richard Mamani Huanca	Mixta	GUAPI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1183924, marca HUAPI, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir y afines de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento GUAPI / HUAPI, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638118	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	MERCADO3D	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra MERCADO 3D, en que Mercado es "sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios; y por su parte 3D, se refiere a cualquier objeto, imagen o entorno que posee tres dimensiones físicas o geométricas. De manera, que se está describiendo la cualidad de los productos solicitados A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 25 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Añade que existen marcas evocativas registradas que se componen de los términos MERCADO y/o 3D. Hace presente que, dentro del plazo correspondiente, esta solicitud no recibió ninguna presentación de demanda de oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen de elementos evocativos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638130	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Abby Belén Cuevas Pérez	Mixta	Michi Clean arena sanitaria premium	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1326463. MICHIS. Alimentos para animales, clase 31 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1617911. Michi clean, clase 31). Que, con fecha 02 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado poseería elementos denominativos y figurativos que lo diferenciarían de la marca previa. Hace presente que, en atención a los diferentes productos que ampararía cada marca, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que en la clase 31 coexisten pacíficamente una serie de marcas que poseen el término MICHI. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 31 que poseen el elemento MICHI, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638169	Az Y Compañía , en representación de Suzuki Motor Corporation	Denominativa	LUMORA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1637719.UMORA. Barras antirrobo para volantes de automóviles; candados antirrobo para uso en volantes de automóviles; forros especiales para volantes de vehículos; fundas ajustables para volantes de vehículos; fundas para volantes de automóviles; accionadores lineales hidráulicos para vehículos terrestres; alerones para vehículos; aparatos de seguridad infantiles para vehículos; asientos de seguridad infantil para vehículos; bocinas para vehículos; bolsas de aire para vehículos. Clase 12. Que, con fecha 07 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la adición de la letra **L** al inicio de la marca solicitada la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que, en atención a la especificidad de los productos a amparar por cada marca, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica ya ser titular de la marca LUMORA en la clase 12 en diferentes países del mundo. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **LUMORA** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638176	Claudia Andrea Zamorano González	Mixta	innovAcademy	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1446829. INNOVA+. Academias [educación]; acreditación [certificación] de logros educativos; alquiler de grabaciones sonoras; análisis de puntuaciones de tests y datos educativos para terceros; bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; coaching [formación]; cursos por correspondencia; enseñanza por correspondencia; desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional; edición de libros y revistas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; edición fotográfica; educación; servicios educativos; enseñanza; instrucción [enseñanza]; educación preescolar; enseñanza en academias; enseñanza en escuelas primarias; enseñanza en escuelas secundarias; enseñanza en institutos de educación secundaria; enseñanza en universidades o escuelas superiores; explotación de instalaciones deportivas; exposiciones de arte; facilitación de cursos de instrucción de idiomas; facilitación de gimnasios; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; facilitación de instalaciones recreativas; facilitación de piscinas de natación; formación para manipular instrumentos y aparatos científicos para la investigación en laboratorios; formación práctica [demostración]; información sobre actividades de entretenimiento; investigación educativa; investigación pedagógica; jardines infantiles; organización de competiciones deportivas; organización de concursos; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos recreativos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupos de estudio y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de seminarios; organización y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento en materia de formación y educación]; préstamo de libros y publicaciones periódicas; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de programas de radio y televisión; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de material impreso; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; reportajes fotográficos; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; servicios de biblioteca; servicios de bibliotecas en línea; servicios de certificación pedagógica en cuanto verificación de credenciales académicas de doctores y otros profesionales médicos; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento en línea, a saber, programas de juegos; servicios de exámenes pedagógicos; servicios de formación deportiva; servicios de formación en línea; servicios de juegos de apuestas en línea; servicios educativos en forma de cursos universitarios; servicios educativos para adultos; servicios educativos prestados por universidades; servicios educativos relacionados con la tecnología de la información; servicios educativos y recreativos; suministro de formación y exámenes pedagógicos con fines de certificación; suministro de información sobre educación; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; transferencia de conocimientos especializados. Clase 41. Registro 1333192. INNOVA MÁS. Educación pre básica, básica, secundaria, servicios de enseñanza impartido por un centro educacional e instituto, servicios de educación universitaria, técnico- profesional y de post-grado. Servicios de capacitación impartidos por un organismo técnico y centro de formación técnica. Educación en internados. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Enseñanza a través de Internet. Servicios de capacitación de todo tipo. Servicios de intercambio de estudiantes dentro y fuera de Chile. Servicios de formación a través de educación continua; evaluación educacional. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación. Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; educación, enseñanza y capacitación a través de Internet (on line); consultoría en formación y perfeccionamiento; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación física; elaboración de cursos educativos y exámenes; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de formación profesional; servicios de exámenes pedagógicos de evaluación para la certificación de conocimientos; capacitaciones y concursos relacionados emprendimiento. Capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo. Jardín infantil. Servicios de edición de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos que no sean publicitarios. Servicios de traducción y redacción (no publicitaria). Servicios de fotografía. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicaciones y ediciones. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Bibliotecas ambulantes (servicios de -); servicios de bibliotecas. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Facilitación de gimnasio y facilitación de piscina de natación. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias deportivas. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, artísticos, deportivos y de entretención. Organización y producción de ceremonias de entrega de premios. Servicios de galerías para la exposición de obras de arte, exposición de artes visuales y organización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de eventos artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Producción de programas de radio y televisión. Producción, alquiler y distribución de grabaciones en audio, vídeo y audiovisuales. Producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Servicios de entretenimiento y diversiones en campos de vacaciones, casinos y juegos. Clubs de entretenimiento y esparcimiento. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias culturales, artísticas, de entretenimiento y esparcimiento. Clase 41. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638244	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nativo Propiedades y servicios generales SpA	Mixta	NTP NATIVO PROPIEDADES	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1427282. ESPACIO NATIVO centro comercial y servicios. Administración de bienes inmuebles; alquiler de oficinas para el cotrabajo; operaciones financieras; operaciones monetarias; arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento financiero; arrendamiento o alquiler de edificios; financiación de arrendamiento a crédito; arriendo de bienes raíces; corretaje de bienes inmuebles; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios bancarios en línea; banca electrónica a través de una red informática mundial [banca por internet]; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Clase 36. Registro N°1424726. ALTO NATIVO. Elaboración de informes financieros relacionados con la financiación de proyectos de construcción; financiación de proyectos de construcción; gestión financiera de proyectos de construcción; servicios de agencias inmobiliarias relacionados a la venta, la compra y alquiler de bienes inmuebles; servicios de consultoría inmobiliaria; servicios de inversión inmobiliaria; servicios de inversión inmobiliaria de compra y venta de inmuebles para terceros; servicios gestión inmobiliaria de propiedades; suministro de información inmobiliaria en materia de bienes raíces y terrenos; tasación de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias; consultoría inmobiliaria. Clase 36. Que, con fecha 06 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el elemento denominativo NTP y elementos figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que, en atención a la especificidad y diferencia de los ámbitos de protección de cada marca, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas que poseen elementos en común. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638272	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	LIDEARTE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1291055. LIDEART. Administración de negocios; asesoramiento en organización de negocios; gestión de negocios comerciales, clase 35. Registro N° 990758. LIDERARTE. Publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada poseería una configuración denominativa que la diferenciaría de las marcas previas. Añade que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que, existen marcas registradas que poseen elementos idénticos, incluso en la misma clase y comercializando el mismo producto y que coexisten pacíficamente en el mercado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr>
<tr><td>LIDEARTE</td><td></td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638278	Nelson Gaspar Luco Budini	Mixta	work-i	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 924319. IWORK. Computadores, hardware computacional y software computacional; conjunto de software de ofimática, a saber, software para crear hojas de cálculo, tablas, gráficos y cuadros, y para organizar y analizar datos; software para procesamiento de textos; software para la creación y visualización de presentaciones, incluyendo texto y gráficos; computadores de mano; terminales de computador; asistentes personales digitales (PDA); agendas electrónicas, libretas electrónicas; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonidos, imágenes u otros datos; soportes magnéticos de datos; dispositivos electrónicos digitales móviles, teléfonos; máquinas de juegos computacionales; microprocesadores; placas de memoria; monitores, pantallas, teclados, cables, módems, impresoras; videoteléfonos; unidades de disco; cámaras; programas computacionales pregrabados para la administración de información personal; software de administración de bases de datos; software de reconocimiento de caracteres; software de gestión de telefonía; software de correo electrónico y mensajería; software de buscapersonas; software de sincronización de bases de datos; programas computacionales para acceso; navegación y búsqueda en bases de datos en línea, software y firmware para programas de sistemas operativos; programas de sincronización de datos; programas de herramientas para el desarrollo de aplicaciones; dispositivos electrónicos de mano para la recepción, almacenamiento y/o transmisión inalámbrica de datos, en particular mensajes, y dispositivos que permitan al usuario administrar o hacer un seguimiento de información personal; software para la redirección de mensajes, correo electrónico de internet, y/u otros datos a uno o más dispositivos electrónicos de mano, desde un almacén de datos en un computador personal o un servidor o asociado a estos; software para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sincronización de datos entre una estación o dispositivo remoto y una estación o dispositivo fijo o remoto; hardware y periféricos de computador; máquinas de fax; contestadores automáticos, sistemas de recuperación de información basados en telefonía; adaptadores; tarjetas adaptadoras; conectores y drivers; medios de almacenamiento informáticos en blanco; fuentes tipos de letra, tipos de diseños y símbolos; chips, discos y cintas que contengan o que sirvan para grabar programas informáticos y software; memoria de acceso aleatorio (RAM), memoria de solo lectura (ROM); aparatos de memoria de estado sólido, equipos e instrumentos de comunicaciones electrónicas; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; juegos computacionales y electrónicos; equipos informáticos, productos multimedia y productos interactivos que contengan o puedan ser usados con cualquiera de los anteriores productos; programas computacionales para ser usados en la creación, descarga, transmisión, recepción, edición, extracción, codificación, decodificación, reproducción, almacenamiento y organización de audio, video e imágenes; software para la creación de DVD; aparatos de edición de video; hardware y software computacional para ser usado en la producción y edición de videos y películas cinematográficas; hardware y software audiovisual, multimedia o para juegos interactivos; música en formatos digitales (descargable) suministrada desde sitios web mp3 en internet y desde internet en general; reproductores de mp3; cámaras de video; aparatos para la creación de imágenes; programas informáticos relacionados con la creación de imágenes gráficas y fotográficas en un computador; aparatos para confeccionar impresiones a partir de imágenes de video; aparatos para crear sonidos en discos o cintas; programas de almacenamiento de datos; servidores; componentes, comprendidos en la clase 09, para todos los productos antes mencionados, clase 9. Que, con fecha 09 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Añade que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: Marca previa: **IWORK** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638340	Claudia Alejandra Caro Sánchez	Denominativa	Metaeduca	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1453826. META. Servicios de entretenimiento; publicación de revistas en línea no descargables, a saber, blogs con contenido definido por el usuario, blogs con contenido publicitario, de marketing y empresarial, y blogs sobre realidad virtual y realidad aumentada; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos interactivos y multijugador y de un solo jugador jugados a través de internet o redes de comunicación; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar videojuegos en línea, juegos de ordenador, juegos electrónicos y juegos interactivos; proporcionar un juego de ordenador para su uso en toda la red por los usuarios de la red; provisión de juegos de computador online; servicios de juegos de realidad virtual proporcionados a través de internet y otras redes de comunicación; servicios de juegos de realidad aumentada proporcionados a través de internet y otras redes de comunicación; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos de realidad virtual, entretenimiento interactivo y contenidos y experiencias de realidad virtual; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos de realidad aumentada, entretenimiento interactivo y contenidos y experiencias de realidad aumentada; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos de realidad mixta, entretenimiento interactivo y contenidos y experiencias de realidad mixta; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática; servicios de juegos de realidad aumentada prestados en línea desde una red informática; producción de vídeos de realidad aumentada con fines de entretenimiento; producción de vídeos de realidad virtual con fines de entretenimiento; servicios de producción y publicación de entretenimiento multimedia; servicios de producción y postproducción de contenido de entretenimiento multimedia; servicios de entretenimiento y educativos, a saber, suministro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de películas no descargables, programas de televisión, webcasts, audiovisuales y obras multimedia a través de internet, así como información, críticas y recomendaciones sobre películas, programas de televisión, webcasts, audiovisuales y obras multimedia; proporcionar información sobre organización de juegos de ordenador y videojuegos en línea a través de internet y otras redes de comunicación; organizar y llevar a cabo conferencias educativas; organización de exposiciones, eventos y conferencias en los ámbitos de la cultura, el entretenimiento, la educación y las redes sociales con fines no comerciales ni empresariales; organización y realización de competiciones y eventos de entretenimiento para jugadores de videojuegos, ordenadores, juegos electrónicos o interactivos multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, organización y realización de competiciones para fomentar el uso y el desarrollo de software y hardware de entretenimiento interactivo, realidad virtual, realidad aumentada, electrónica de consumo y videojuegos; organización de exposiciones en el ámbito del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, la electrónica de consumo y las industrias de entretenimiento de videojuegos con fines culturales o educativos; organización de concursos destinados a reconocer, premiar y alentar a los individuos y grupos que se dedican a la automejora, la autorrealización, la caridad, la filantropía, el voluntariado, el servicio público comunitario y las actividades humanitarias, y el intercambio de productos de trabajo creativo; organización de exposiciones, conferencias y eventos en el ámbito del desarrollo de software con fines educativos; organización de concursos con fines educativos y de entretenimiento para desarrolladores de software; servicios educativos, a saber, organización y realización de conferencias y seminarios en los ámbitos de la inteligencia artificial y el internet de las cosas; servicios educativos, a saber, la organización y realización de conferencias, cursos, seminarios y formación en línea en los ámbitos de la publicidad, el marketing, las redes sociales, internet y los medios de comunicación social, y la distribución de material didáctico en relación con ellos; formación en el ámbito del diseño, la publicidad y las tecnologías de la comunicación; formación en el ámbito de la planificación estratégica de los medios de comunicación en relación con la publicidad, el marketing y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los negocios; suministro de información en el ámbito del entretenimiento; suministro de información de entretenimiento a través de internet y otras redes de comunicación; suministro de información con fines educativos y de entretenimiento en los ámbitos del entretenimiento, la vida secundaria y universitaria, y los grupos de interés social y comunitario; servicios fotográficos para capturar, cargar, editar y compartir imágenes y vídeos; educación; coaching (formación); organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de vídeos no descargables con juegos jugados por otros; servicios de juegos prestados en línea desde una red informática; organización y realización de conferencias educativas en el campo del desarrollo de software; seminarios educativos, clases, series de oradores, conferencias y formación en el campo del software de código abierto y el desarrollo de software; servicios de entretenimiento, a saber, producción de comedia continua drama, documental, docu-serie, animación, misterio y realidad de la web y series de televisión proporcionadas a través de internet; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, a saber, a saber, blogs con comedia, drama, documental, docu-serie, animación, misterio y contenido de entretenimiento; servicios de producción de presentaciones audiovisuales, a saber, suministro de videoclips no descargables, vídeos, vlogs, imágenes,- ilustraciones, artículos y resúmenes de artículos en el ámbito de la comedia, el drama, los documentales, las docu-series, el misterio y los realities; suministro de vídeos en línea no descargables en el ámbito de la comedia, el drama, los documentales, las docu-series, el misterio y la realidad; servicios educativos, a saber, suministro de publicaciones en línea en no descargables el ámbito del contenido de los medios sociales; información sobre actividades de entretenimiento, a saber, facilitación de información sobre redes sociales; suministro de publicación electrónica en línea no descargable relativa al contenido de los medios sociales; publicación de materiales educativos, a saber, publicación de artículos, manuales y blogs en los campos del desarrollo de software, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y la creación de interfaces de usuario; organización y realización de talleres de formación; información sobre actividades recreativas; producción de vídeos de realidad aumentada;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				realización de clases de fitness; servicios de educación; servicios de educación, a saber, realización de seminarios, conferencias y talleres en los campos de la salud y el bienestar; servicios de educación, a saber, la organización y realización de conferencias y seminarios en los campos de la realidad virtual, la realidad aumentada, la inteligencia artificial y el internet de las cosas; servicios de publicación electrónica; servicios de entretenimiento y educación, a saber, proporcionar películas, programas de televisión, webcasts, obras audiovisuales y multimedia no descargables a través de internet, así como información, reseñas y recomendaciones sobre películas, programas de televisión, webcasts, obras audiovisuales y multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, organizar y llevar a cabo concursos para fomentar el uso y el desarrollo de software y hardware de entretenimiento interactivo, realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta, electrónica de consumo y videojuegos; servicios de entretenimiento, a saber, programas de premios de concursos e incentivos diseñados para recompensar a los participantes del programa que hacen ejercicio, participan en actividades deportivas, se involucran en actividades de promoción de la salud, obtienen logros en el ejercicio y las actividades deportivas, y alcanzan metas personales en relación con el ejercicio, las actividades deportivas y el estado físico; servicios de entretenimiento, a saber, organización de ceremonias de entrega de premios e incentivos diseñados para recompensar a los participantes del programa que hacen ejercicio, toman decisiones de alimentación saludable y se involucran en otras actividades de promoción de la salud; servicios de entretenimiento, a saber, programas de premios de incentivo diseñados para recompensar a los participantes del programa que hacen ejercicio; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar plataforma de software en línea para la transmisión de contenido de entretenimiento y transmisión de video en vivo de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de juegos de realidad virtual mixta en línea desde una red informática; producción de vídeo de realidad mixta; servicios de producción multimedia; publicación en línea, blogs con comentarios, consejos e información en los campos de la salud, el bienestar, el sueño, la aptitud y la nutrición; publicación en línea de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				revistas, a saber, blogs; publicación en línea de revistas, a saber, weblogs (blogs) con contenido definido por el usuario; organización de concursos y programas de incentivos para desarrolladores de software; organización de exposiciones y eventos con fines culturales, educativos o de entretenimiento; organización de exposiciones y eventos en el ámbito del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, la realidad mixta y la realidad aumentada, la electrónica de consumo y las industrias de entretenimiento de videojuegos con fines culturales o educativos; organización de exposiciones y eventos en el ámbito del desarrollo de software con fines educativos; organización de exposiciones en el ámbito del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, la realidad aumentada, la realidad mixta, la electrónica de consumo y las industrias de entretenimiento de videojuegos con fines culturales o educativos; organización de exposiciones y conferencias en vivo en los campos de la cultura, el entretenimiento y las redes sociales con fines no comerciales; servicios de entrenamiento personal en el campo de los deportes, el ejercicio, la salud y la aptitud física; alquiler de sesiones atléticas y de aptitud física pregrabadas; servicios de evaluación de la forma física con fines de entrenamiento; provisión de información de entretenimiento vía sitios web que contiene instrucciones y sesiones de aptitud física; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con instrucciones de acondicionamiento físico y sesiones; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información sobre el entrenamiento de la aptitud física y el desarrollo de habilidades atléticas; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información sobre el entrenamiento físico, la preparación física, los objetivos de fitness y el desarrollo de habilidades atléticas; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información sobre sesiones pregrabadas de atletismo y fitness; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información de sesiones pregrabadas de atletismo y fitness; suministro de información de entretenimiento a partir de índices y bases de datos de información con capacidad de búsqueda, incluidos textos, documentos electrónicos, bases de datos, gráficos, imágenes fotográficas e información audiovisual, a través de internet y de redes de comunicación; suministro de entrenamiento en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grupo en el ámbito de los deportes, el ejercicio, la salud y el fitness; suministro de información sobre deportes, desarrollo de habilidades atléticas y entrenamiento físico a través de un sitio web, otras redes de comunicación informática y electrónica, y a través de programas informáticos para consolas de juegos, ordenadores personales, dispositivos digitales personales y teléfonos inteligentes; suministro de información educacional en línea y de recursos para desarrolladores de software; suministro de desafíos atléticos pregrabados, entrenamiento, sesiones y desafíos de fitness y entrenamientos a través de un sitio web, otras redes de comunicación informática y electrónica, y a través de programas informáticos para consolas de juegos, ordenadores personales, dispositivos digitales personales y teléfonos inteligentes a través de un sitio web; servicios de publicación, a saber, edición de publicaciones electrónicas para terceros; producción de vídeos de realidad virtual. Publicación de textos que no sean publicitarios, a saber, publicación de decisiones relativas al contenido de los medios de comunicación social de terceros. Clase 41. Que, con fecha 03 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que en atención a que el signo pedido se compone de 2 palabras, es que se aprecia que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.
Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>METAEDUCA</td><td></td></tr></table>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638346	Tomás Andrés Valderrama Gallardo	Mixta	CREATOR	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1427528. TRUE BLANKS BY CREATOR STUDIO. Prendas de vestir; ropa interior; bañadores; zapatos; artículos de sombrerería; delantales [prendas de vestir]. Clase 25. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Añade que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que, el elemento distintivo de la marca previa es TRUE BLANKS y no CREATOR. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica ya haber solicitado con anterioridad la marca CREATOR en la clase 25, la que fue aceptada a registro, pero debido a que no pagó dentro del plazo las tasas de registro, es que la marca se tuvo por abandonada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento haber solicitado con anterioridad la marca CREATOR en la clase 25, la que fue aceptada a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639641	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Elías Moisés Vilches Bórquez	Mixta	VITA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1476782. VITA NOVA. Construcción; construcción comercial; construcción de aeropuertos; construcción de autopistas; asesoramiento en construcción; construcción de casas; construcción de bienes inmuebles; construcción de centros comerciales; construcción de obras de ingeniería civil. Clase 37. Que, con fecha 17 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que marcas similares coexisten pacíficamente, que no existen oposiciones. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de construcción y afines de clase 37, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VITA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639663	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de taller de cocina spa	Mixta	TALLER 9215	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1171012. EL TALLER. Bar, restaurante, salón de té, cafetería, gelatería, pizzería y fuente de sodas. Procuración de alimentos y bebidas preparados para servirse y llevar. Hotel, hostería, hostal y motel. Alquiler de cabañas turísticas. Clase 43. Que, con fecha 17 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de alojamiento temporal y restauración (alimentación), compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento TALLER, sin que la adición del elemento 9215 en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639671	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de SMART INNOVA SPA	Mixta	SMART INNOVA CIENCIA APLICADA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1432348. INNOVA X. Consultoría en análisis de sistemas informáticos; desarrollo de programas informáticos. Clase 42. Registro 1411111. RED INNOVA. Desarrollo de software informático; consultoría en tecnologías de la información; consultoría en software. Clase 42. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de fallo Rol N°1142-2016 emanado del Tribunal de Propiedad Industrial. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento INNOVA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639675	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agencia Convierte SpA	Mixta	Inmo CRM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1210080. SURE CRM. Alquiler de ordenadores y de software; consulta en materia de ordenadores; creación y mantenimiento de páginas web; conversión de datos y programas informáticos; diseño y desarrollo de sistemas informáticos y de ordenadores; elaboración, instalación y mantenimiento de software para ordenadores; programación para ordenadores; servicios científicos y tecnológicos; investigación científica y tecnológica; servicios de ingeniería, en especial de ingeniería en sistemas; peritajes técnicos. Clase 42. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previa, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento CRM, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639692	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EVOLVE GROUP SpA	Mixta	JOYAS NUDA EHG	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1420685. NUDA DISEÑO. Artículos de joyería; llaveros (anillas partidas con dijes o abalorios). Clase 14. Registro 1476418. NUDAS. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing. Clase 35. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación al registro 1476418, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata de servicios de venta de productos de clase 14. Asimismo, dichos servicios de venta pedidos recaen sobre los productos de clase 14 amprados por el registro 1420685, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento NUDA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y/o servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y/o servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
991805921	Beijing Top Win International Intellectual Property Agency Co.,Ltd., en representación de Guangdong Sifuli Biotechnology Co., Ltd.	Mixta	OLEXRS	
991853685	CUSTÓDIO DE ALMEIDA & CIA, en representación de Technos da Amazônia Indústria e Comercio S.A.	Mixta	Dumont	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618368	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	TIG	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase por acompañada la consignación mediante escrito de fecha 05/12/2025. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1618370	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	INFINITY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase por acompañada la consignación mediante escrito de fecha 05/12/2025. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0765384	Andres Aguayo Díaz, en representación de INVERSIONES MALAGA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EDA MANZINI	Como se pide, rectifíquese base de datos.
0780903	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de JIBBITZ, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JIBBITZ	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0788380	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Ameriprise Financial, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	THREADNEEDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0820210	SARGENT & KRAHN, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
0923681	Sargent & Krahn, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	5I50	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
0943481	Jarry IP SPA. , en representación de Kabushiki Kaisha Bandai Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIGIMON	Téngase presente, actualícese base de datos.
1001505	SARGENT & KRAHN, en representación de WORLD TRIATHLON CORPORATION Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1107516	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1135429	Estudio Jurídico Cuche López Abogados Limitada, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1135430	Estudio Jurídico Cuche López Abogados Limitada, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1136035	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de ALVEAN SUGAR INTERMEDIAÇAO E AGENCIAMENTO LTDA.	Denominativa	ALVEAN	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1162831	Pablo Sáenz De Santa María Pérez Cotapos, en representación de Hero Motocorp Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LEAP	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1162833	Pablo Sáenz De Santa María Pérez Cotapos, en representación de Hero Motocorp Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPLENDOR+	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1162852	Pablo Sáenz de Santa María Pérez Cotapos, en representación de Hero Motocorp Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAESTRO EDGE	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1162855	Pablo Sáenz De Santa María Pérez Cotapos, en representación de Hero Motocorp Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LEAP	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1162857	Pablo Sáenz De Santa María Pérez cotapos, en representación de Hero Motocorp Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPLENDOR+	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1164818	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de SPIN MASTER LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KINETIC SAND	A lo principal: téngase presente, actualicese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1175087	Valentina Venturelli Santa María, en representación de GE Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PYCTOSCAN	Téngase presente, actualícese base de datos.
1185146	SARGENT & KRAHN, en representación de PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: como se pide, actualicese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1192747	SILVA Y CIA., en representación de Little Caesar Enterprise, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1192750	SILVA Y CIA., en representación de Little Caesar Enterprise, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: téngase presente, actuallícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1202044	Johansson & Langlois , en representación de Aetna Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AETNA CHILE	Téngase presente escrito de especificación de clases refrentes a cobertura de marca, correspondientes a clases 35,36,38,41,42 y 45.
1243648	SARGENT & KRAHN, en representación de WORLD TRIATHLON CORPORATION Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CAPE EPIC	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1260398	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Jibbitz, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JIBBITZ	A lo principal: téngase presente, actuaícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1260400	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Jibbitz, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JIBBITZ	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1274144	SARGENT & KRAHN, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1274146	SARGENT & KRAHN, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	IRONMAN	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1276095	Sargent & Krahn, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	IRONSPORT	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1278892	Sargent & Krahn, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ROCK 'N' ROLL MARATHON	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1278894	Sargent & Krahn, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	ROCK 'N' ROLL	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1278895	SARGENT & KRAHN, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Figurativa		Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1314273	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de PFIZER INC	Denominativa	RAYLUMIS	Téngase presente la cancelación, actualícese base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro			
1327804	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Anfruns y Compañia Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CONTROLCAR	A escritos de fecha 04/03/2026: atendido el estado de tramitación del presente registro, no ha lugar. Lo anterior, sin perjuicio de la correspondiente tramitación de la anotación respectiva.
1378364	Sargent & Krahn, en representación de World Triathlon Corporation Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ROCK 'N' ROLL RUNNING SERIES	Atendido el mérito de instrumento custodiado bajo el número 280482, a todo: no ha lugar por no tener poder para representar al titular.
1593729	DOMINIQUE GUNTHER FIGUEROA, en representación de Margarita Pamela Shipley Rubio Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Tools+	
1609941	Paulina Nazar Massuh, en representación de Bárbara Catalina Lintz Cárcamo Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Pilcheras	Atendido que en autos no se ha acreditado un pago con un folio distinto a aquel que acredita el pago de tasas finales, es decir, folio 1352227, no ha lugar.
1612716	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES MASTER DIGITAL SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	BELSÖ LET'S GROW TOGETHER	
1625463	Fabián Mauricio Noria Barría, en representación de Penguin Play & Bites SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PENGUIN PLAY & BITES	
1626194	Magaly Irene Sanhueza Melillán Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	FARMACIAS HABANA	
1626279	Patricio Manuel Zúñiga Collado Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Tommy Junior	
1626729	Yanko Wladimir Tobar Avello Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SOY DEL CONCE LOCURA Y PASIÓN	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628113	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CREADORAS SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Creadoras HECHO POR ELLAS, ELEGIDO POR TI	
1628858	Alois Andrés Becker Jara Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Smarty	
1628929	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Ci	
1628966	Dany Sebastián Quezada Lara, en representación de Benjamín Alexander Jaramillo Peña Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	LIYT Logística Integral y Tecnología	
1629197	José Manuel Soto Venegas Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vidrios Puyaral	Téngase presente, actualícese base de datos.
1629591	Daniel Eduardo Fernández Joyares Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Sustenta Limitada	
1630256	Patricio Alejandro Narváez Ambos, en representación de Leonardo Mauricio Guajardo Bustos Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fazzille	Como se pide, actualícese base de datos.
1630312	María Paz Cejas Anguita Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ALMAdent 3D	
1631153	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de René Mauricio Burg Sepúlveda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	VOY Y VUELVO	
1631284	Luis Armando Álvarez Urbina, en representación de BARBERÍA THE BOSS BARBER SpA	Mixta	KRONNOS	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1631310	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pillan Spa Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Pillan	
1631319	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Las dalias spa Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Las Dalias	
1631378	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de Salon de Belleza Beige SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Beige	
1631469	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Soledad Bravo Fuentes Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	INVOGA	
1632513	Silvana Alexis Flores Molina, en representación de SIFLOM FARM SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PHARMAKIA COPIAPÓ	
1632551	Sergio Daniel Sarmiento Molina, en representación de DECORAX LIMITADA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	GREEN CARS	
1632585	Javier Ignacio Martínez Puentes Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Fugo	
1632587	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de TALENT ON TIME SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Zwork	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632587	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de TALENT ON TIME SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Zwork	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01400008, marca SWORK, que distingue actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas;servicios de gestión informática de archivos; sistematización de datos en bases de datos informáticas; asistencia comercial en relación a implementación e integración de sistemas, de la clase 35. Que, con fecha 09 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que marcas similares coexisten pacíficamente, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Certificado de titularidad dominio NIC; ii) Registro de entrega de vestuario de seguridad de la marca y Elementos de Protección Personal (EPP); iii) Reglamento Interno de ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD empresa TALENT ON TIME SPA 78.061.416-1 usuario de la marca Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto los servicios que ampara la marca previa de asistencia comercial y gestión de bases de datos pueden incluirse en los servicios de "consultoría en gestión corporativa; consultoría y gestión de procesos operativos; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; servicios de administración comercial y de consultoría en negocios; servicios de administración y gestión de empresas; administración comercial para terceros; servicios de administración comercial para terceros; servicios de administración de negocios" en clase 35 que pretende proteger el signo pedido, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ZWORK / SWORK, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1632611	Paula Nicole Droguett Sievers Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	WILL WOMEN INNOVATION LEGAL LAB	
1632701	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL LUCKYMAQ SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	HOLZFFORMA FOR THE WORKING MAN	
1632705	Marcelo Antonio Figueroa Cepeda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Küdaw	
1632782	Francisco Javier Salinas Prado	Mixta	Transportes DAS	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1633309	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INGENIERIA ELECTRICA HCL LTDA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Hcl energy & facilities	
1633408	Juan Francisco Rojas Pinto Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	el faro prepago	
1633885	Luis Gonzalo Fabres Henríquez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Eterna el universo elemental	
1635559	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Aleksandr Lukianov Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Monte power filtros	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1635974	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Patricio Enrique Pizarro Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Comercial 5pL group	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por limitada cobertura. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase presente.
1635974	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Patricio Enrique Pizarro Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Comercial 5pL group	Téngase por aclarada limitación de cobertura. Corrijase base de datos.
1636057	Francisco Javier Alberto Ibáñez Castro, en representación de SAT CONSULTORÍA Y SERVICIOS SPA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	HR Link	Atendido a la circunstancia de que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al momento de notificar la observación de fondo de fecha 21 de enero de 2026, toda vez que en dicha observación se ha incluido una cobertura que no corresponde a aquellas que distinguen los registros base de dicha observación, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo de fecha 21 de enero de 2026 y todo lo obrado con posterioridad, devuélvase la solicitud a estado de examen de fondo, a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.
1636124	SILVA ABOGADOS , en representación de Hortifrut Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Smartberry	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2026 una resolución de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1450493, marca SMARTBARRY, que distingue Adaptadores (electricidad); adaptadores de cables [eléctricos]; adaptadores de cable; adaptadores de baterías; adaptadores de corriente alterna para aparatos de videojuegos de consumo; adaptadores de corriente alterna para aparatos portátiles electrónicos de juegos; adaptadores de corriente alterna para dispositivos portátiles electrónicos de juegos; adaptadores telefónicos; adaptadores USB; adornos [cordones] para teléfonos celulares; adornos [correas] para teléfonos celulares; adornos [estuches] para teléfonos celulares; almohadillas de carga inalámbricas para smartphones; almohadillas de carga inalámbricas para teléfonos inteligentes; almohadillas de carga inalámbricas para teléfonos inteligentes [smartphones]; almohadillas de enfriamiento para computadores portátiles; almohadillas de reposamuñecas para teclados; altavoces; altavoces con amplificadores incorporados; altavoces con amplificadores integrados; altavoces conectados; altavoces de agudos; altavoces de bajos; altavoces de enmascarar el sonido; altavoces de frecuencias ultrabajas; altavoces de graves; altavoces de karaoke; altavoces de pared inalámbricos; altavoces de subgraves; altavoces inalámbricos; altavoces inteligentes; altavoces murales inalámbricos; altavoces para automóviles; altavoces para enmascarar el sonido; altavoces para ordenadores; altavoces para reproductores multimedia portátiles; altavoces personales; altavoces ponibles; altavoces portátiles; altoparlantes; altoparlantes con amplificadores integrados; antenas de radio y televisión; anillos para sujetar teléfonos portátiles; antenas de televisión de alta definición; antenas HDTV; aparatos de control para alumbrado; aparatos de control eléctricos y electrónicos para aparatos o instalaciones de aire acondicionado; aparatos de control eléctricos y electrónicos para aparatos o instalaciones de calefacción; aparatos de control remoto para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones de aire acondicionado; aparatos de control remoto; aparatos de control térmico; aparatos de enseñanza audiovisual con inteligencia artificial; aparatos de enseñanza con inteligencia artificial; aparatos de karaoke; aparatos de localización; aparatos de localización de vehículos; aparatos de localización global; aparatos de mando a distancia para abrir y cerrar puertas; aparatos de reserva de energía eléctrica que no sean generadores; aparatos de seguridad y de vigilancia; aparatos de telefonía celular; aparatos de vigilancia de seguridad; aparatos de vigilancia para dispositivos compatibles con internet de las cosas [IDC]; aparatos de vigilancia por vídeo; aparatos e instrumentos de control remoto; aparatos e instrumentos náuticos; aros de luz para autofotos, para smartphones; aros de luz para autofotos, para teléfonos inteligentes; aros de luz para autofotos, para teléfonos inteligentes [smartphones]; audífonos; audífonos (auriculares); audífonos de botón; audífonos de botón de oído; audífonos inalámbricos; audífonos para teléfonos celulares; audífonos para teléfonos móviles; audífonos para teléfonos portátiles; audífonos tipo botón; audífonos y auriculares de diadema para teléfonos celulares; audífonos y auriculares de diadema para teléfonos móviles; audífonos y auriculares de diadema para teléfonos portátiles; audífonos y cascos auriculares para teléfonos celulares; audífonos y cascos auriculares para teléfonos móviles; audífonos y cascos auriculares para teléfonos portátiles; auriculares con micrófono; auriculares con micrófono para smartphones; auriculares con micrófono para teléfonos inteligentes; auriculares manos libres para celulares; baterías externas portátiles; baterías para teléfonos celulares; baterías para teléfonos portátiles; baterías y cargadores de baterías; baterías recargables; baterías para uso con ayudas auditivas; cables de carga para smartphones; cables de carga para teléfonos inteligentes; cables de carga para teléfonos inteligentes [smartphones]; cables de recarga para teléfonos inteligentes [smartphones]; carcasas para altavoces; carcasas para altoparlantes; carcasas para smartphones; carcasas para tabletas electrónicas; carcasas para teléfonos celulares; carcasas para teléfonos inteligentes; carcasas para teléfonos inteligentes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[smartphones]; carcasas para teléfonos móviles; carcasas para teléfonos portátiles; carcasas que contienen un teclado para smartphones; carcasas que contienen un teclado para teléfonos inteligentes; carcasas que contienen un teclado para teléfonos inteligentes [smartphones]; cargadores de baterías para smartphones; cargadores de baterías para su uso con teléfonos; cargadores de baterías para tabletas; cargadores de baterías para tabletas electrónicas; cargadores de pilas; cargadores de pilas para consolas de videojuegos; cargadores de pilas para ordenadores portátiles; cargadores inalámbricos; cargadores inalámbricos para teléfonos inteligentes; cargadores para teléfonos celulares; cargadores para smartphones; cargadores para teléfonos inteligentes; cargadores para teléfonos inteligentes [smartphones]; cargadores para teléfonos móviles; cargadores para teléfonos portátiles; cargadores por USB; cargadores portátiles; cargadores USB; cascos auriculares para teléfonos inteligentes [smartphones]; cascos con micrófono; cascos con micrófono para juegos de realidad virtual; cascos con micrófono para jugar a videojuegos; cascos con micrófono para ordenadores; ábacos, de la clase 9. Que, con fecha 05 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad las marcas en conflicto distinguirían coberturas distintas. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia simple de Fallo emitido por el H.TDPI en causa rol 1311-2021. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto la marca previa comprende en general aparatos de control, aparatos de seguridad y vigilancia, hardware, entre otros de clase 9, y la marca pedida pretende proteger "Hardware para seguir, controlar y analizar los activos agrícolas y de terreno en el campo de la agricultura; sensores para la adquisición de datos y análisis de datos en tiempo real en el campo de la agricultura; sensores eléctricos o electrónicos para vigilar la actividad de las plagas en los lugares de inspección de control de plagas; sensores electrónicos para controlar las condiciones agrícolas, a saber, la humedad del suelo, la temperatura y la salud de los cultivos; dispositivos electrónicos digitales portátiles y de mano para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar archivos de texto, datos, imágenes y audio; aparatos e instrumentos para grabar, transmitir, reproducir o procesar sonido, imágenes o datos; dispositivo de internet de las cosas (iot) para la gestión agrícola, a saber, estaciones meteorológicas conectadas, sensores de suelo y controladores de riego", compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SMARTBERRY / SMARTBARRY, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. v) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1636124	SILVA ABOGADOS , en representación de Hortifrut Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Smartberry	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1636363	Jorge Anthony Jara Contreras, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS AUTOMOTRICES JARA LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRUCK WHEEL CHILE	Resolviendo presentación de fecha 5 de febrero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1637037	Barthelemy Marie Charre, en representación de La Savonnerie SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Savonnerie	Resolviendo presentación de fecha 6 de abril de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1637070	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de EMPRESAS GARRIDO DI MAGGIO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA CHISTORRA SMOKEYARD	Resolviendo presentación de fecha 7 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1637218	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de VOISSNET CLOUD SERVICES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROTEGEME P BY REDVOISS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1637615	Johansson & Langlois , en representación de Sölen Çikolata Gida Sanayi ve Ticaret Anonim Sirketi Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sölen Classic	Como se pide, actualícese base de datos.
1637630	Dario Richard Mamani Huanca Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GUAPI	Por contestada observación de fondo.
1638118	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MERCADO3D	A escrito de fecha 25/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1638130	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Abby Belén Cuevas Pérez	Mixta	Michi Clean arena sanitaria premium	A escrito de fecha 02/04/2026:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente poder.
1638150	Yerko Emanuel Fuentes Villegas, en representación de Inversiones Cordillera SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Café Arpegio	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1638169	Az Y Compañía , en representación de Suzuki Motor Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUMORA	A escrito de fecha 07/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1638176	Claudia Andrea Zamorano González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	innovAcademy	A escrito de fecha 19/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638244	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nativo Propiedades y servicios generales SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NTP NATIVO PROPIEDADES	A escrito de fecha 06/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1638272	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIDEARTE	A escrito de fecha 24/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1638275	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILHOUETTE	A escrito de fecha 25/02/2026: Téngase presente y documento por acompañado.
1638275	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SILHOUETTE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°975281. SILHOUETTE CAMEO. Cortadoras [máquinas]; laminadoras (máquinas -); papel (máquinas para -), clase 7. Que, con fecha 05 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería una configuración denominativa que la diferenciaría de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas previas. Añade que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que, existen marcas registradas que poseen elementos idénticos, incluso en la misma clase y comercializando el mismo producto y que coexisten pacíficamente en el mercado. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento: - Copia simple de dominio inscrito SILHOUETTE.CL, de fecha 05 de marzo de 2026 a nombre de Héctor Fredy Correa Montecinos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de importación-exportación de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **SILHOUETTE** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de importación-exportación de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de la prueba acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación-exportación de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de importación-exportación, a excepción de los productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16, de clase 35.
1638275	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILHOUETTE	A escrito de fecha 05/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1638276	Claudio Andrés Palma Jiménez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SIETESIETE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1421375, marca 7sietes outdoor extremo, que distingue Poleras estampadas; poleras con logotipos; poleras de manga corta; poleras de manga larga; gorros de lana; gorros; gorras de lana; gorras de deporte; gorras con visera; polerones, de la clase 25. Que, con fecha 10 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada poseería una configuración denominativa y figurativa que la diferenciaría de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas y figurativas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a prendas de vestir, ropa urbana, ropa deportiva, poleras, polerones, chaquetas, pantalones, gorros y jockeys comprendidos en la clase 25, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en prendas de vestir, ropa urbana, ropa deportiva, poleras, polerones, chaquetas, pantalones, gorros y jockeys comprendidos en la clase 25. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Prendas de vestir, ropa urbana, ropa deportiva, poleras, polerones, chaquetas, pantalones, gorros y jockeys comprendidos en la clase 25. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de diseño gráfico, diseño web, diseño publicitario y creación de material gráfico y digital, comprendidos en la clase 42.
1638276	Claudio Andrés Palma Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SIETESIETE	A escrito de fecha 10/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638278	Nelson Gaspar Luco Budini Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	work-i	A escrito de fecha 09/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638332	Felipe Antonio Fernández González, en representación de RAG HOLDING SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FREE EAGLE USA TECHNOLOGY & SECURITY SINCE 2010	A escrito de fecha 10/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1638332	Felipe Antonio Fernández González, en representación de RAG HOLDING SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FREE EAGLE USA TECHNOLOGY & SECURITY SINCE 2010	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1425708. EAGLE. Servicios de venta (al por mayor y detalle) a nivel nacional de productos comprendidos de la clase 1 a la clase 34, servicios de venta de productos comprendidos de la clase 1 a la clase 34 mediante y a través de la internet y de sistemas computacionales en linfa para un mejor acceso de clientes y usuarios a una red comercial. Clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 10 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada poseería elementos denominativos adicionales y una configuración figurativa del todo diferente al de la marca previa. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales distintas, ya que el signo pedido se compone de diversas palabras, lo que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de negocios de importación-exportación; servicios de merchandising [comercialización]; servicios de asesoría comercial; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de negocios de importación-exportación; servicios de merchandising [comercialización]; servicios de asesoría comercial; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de negocios de importación-exportación; servicios de merchandising [comercialización]; servicios de asesoría comercial; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de publicidad, promoción y marketing, de clase 35.
1638336	Patricio Rodrigo De La Horra Peralta Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Reinas Latinas	Visto, las alegaciones del solicitante en el sentido de ser el creador, quien invierte y produce el grupo musical REINAS LATINAS, compuesto por tres mujeres que cantan y bailan música cumbia ranchera, las cuales van variando según las circunstancias, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá recopilar los antecedentes y documentos necesarios o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638336	Patricio Rodrigo De La Horra Peralta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Reinas Latinas	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638340	Claudia Alejandra Caro Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metaeduca	A escrito de fecha 03/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638346	Tomás Andrés Valderrama Gallardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CREATOR	A escrito de fecha 23/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638390	Liliya Zhang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LiliYA	A escrito de fecha 16/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1639641	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Elías Moisés Vilches Bórquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VITA	Por contestada observación de fondo.
1639663	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de taller de cocina spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TALLER 9215	Por contestada observación de fondo.
1639671	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de SMART INNOVA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SMART INNOVA CIENCIA APLICADA	A lo principal: por contestada observaciones de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1639675	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agencia Convierte SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Inmo CRM	Por contestada observación de fondo.
1639679	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fresia Victoria Romero Minchillanca Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	El Coleccionista	Por contestada observación de fondo.
1639679	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fresia Victoria Romero Minchillanca Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	El Coleccionista	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1372363. EL COLECCIONSTA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Agencias de información y de prensa. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación vía Internet. Facilitación de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de da tos, imagen y documentos vía red informática computacional; alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática y/o paginas web. Clase 38. Solicitud 1628883. COLECCIONISTA DE PREMIOS.. servicios de difusión de radio por internet;audiodifusión;servicios de streaming de vídeos y audios;provisión de enlaces de comunicación en línea mediante los cuales el usuario es transferido a otras páginas web locales o mundiales;servicios de telefonía local y de larga distancia;transmisión electrónica de audio, vídeos y otros tipos de datos y documentos entre ordenadores;servicios de transmisión de datos en streaming;comunicaciones radiofónicas;servicios de foros de discusión [chats] en línea para redes sociales;servicios de difusión de podcasts;suminstro de salas de charlas en línea para la creación de redes sociales;alquiler de equipos de radiodifusión y teledifusión;consultoría en radiodifusión;operación de equipos de radiodifusión;servicio de emisión continua de contenido multimedia (streaming) ;suministro de foros de discusión en línea para la creación de redes sociales;transmisión de pódcasts mejorados;alquiler de instalaciones de radiodifusión y teledifusión;difusión de programación de audio y video a través de la internet;servicios de difusión de pódcast;transmisión de pódcast de grabación digital de pantallas [screencasts];transmisión por radio;alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática;provisión de salas de chat en línea para redes sociales;radiodifusión por cable;servicios de transmisión de radiodifusión por satélite;servicios de radiodifusión;transmisión de podcasts;comunicación por radio;información sobre radiodifusión;radiocomunicación;emisión continua de datos (streaming);facilitación de acceso multiusuario a redes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas para la transferencia de información de todas indoles;emisión en continuo de contenidos de audio, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales;difusión y transmisión de programas de televisión de pago;servicios de telecomunicación por redes de fibra óptica, inalámbricas y de cable;servicios de comunicación vocal por internet;servicios de telecomunicación por radio;difusión de contenidos audiovisuales por internet;servicios de radioemisión (transmisión de información a través de radio);transmisión y recepción por radio;servicios de salas de chat en línea para redes sociales;servicios de telecomunicación y transmisión de datos;servicios de radiodifusión por internet;servicios de agencia de noticias para transmisión electrónica;alquiler de tiempos de acceso a sitios web [isp];acceso a conexiones de telecomunicaciones a internet o a bases de datos;servicios de telecomunicaciones destinados a proporcionar acceso multiusuario a redes informáticas mundiales;alquiler de capacidad de transmisión vía satélite;difusión de programas radiofónicos y televisivos;comunicación por satélite;comunicación mediante transmisiones radiofónicas, telegráficas, telefónicas y televisivas;emisión de programas a través de internet;radiocomunicaciones de banda ancha;servicios de telecomunicación mediante plataformas y portales de internet y por otros soportes;difusión de programas mediante internet Clase 38. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previa, distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de difusión de contenidos por internet, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento COLECCIONISTA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1639692	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EVOLVE GROUP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOYAS NUDA EHG	Por contestada observación de fondo.
1639765	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de ZUCCA SERVICIOS SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	CASA ZUCCA	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura, por cuanto comprende servicios no solicitados originalmente ("*Suministro temporal de instalaciones para eventos sociales y corporativos;provisión de instalaciones para reuniones y celebraciones, de la clase 43*"), todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1639771	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de TECHNONEST SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Technonest	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente limitación de cobertura.
1639771	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de TECHNONEST SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Technonest	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1186179 Marca NEST Protege Aparato de control climático que consiste en un termostato digital que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automáticamente fija condiciones climáticas basadas en patrones anteriores e históricos de ajustes de climas seleccionados por los usuarios; aparato de control climático que consiste en un termostato digital que puede ser controlado de forma inalámbrica desde una ubicación remota; aplicación de software para su uso en computadoras y dispositivos de mano para controlar el clima y uso de energía en hogares y negocios desde una ubicación remota; dispositivos electrónicos para el monitoreo, control y automatización del ambiente; software informático para su uso en aparatos de monitoreo, control y automatización del ambiente; dispositivos electrónicos y software informático que permiten a los usuarios interactuar remotamente con aparatos de monitoreo, control, y automatización ambiental; dispositivos electrónicos y software informático que permiten compartir y transmitir datos e información entre dispositivos con el propósito de facilitar el monitoreo, control y automatización ambiental de la clase 9; Servicios promocionales, a saber, creación de mensajes publicitarios y creación de incentivos promocionales para usuarios que utilizan energía para reducir su uso de energía de la clase 35; Servicios de computación, a saber, servicios de control a distancia y monitoreo de aparatos de control climático a través de un sitio web interactivo; servicios de computación, a saber, servicios de control a distancia y monitoreo de aparatos de monitoreo, control y automatización ambiental a través de un sitio web interactivo; servicios de computación, a saber, servicios de control a distancia y monitoreo para la interacción remota con aparatos de monitoreo, control y automatización ambiental a través de un sitio web interactivo; plataforma como servicios (paas) con plataformas de software informático para su uso con aparatos de monitoreo, control y automatización ambiental; servicios de software como servicio (saas) con software informático para su uso con aparatos de monitoreo, control y automatización ambiental de la clase 42. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de coberturas los signos en conflicto distinguirían coberturas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de los servicios de comercialización y venta de artículos de la clase 9, por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto poner a disposición de terceros dispositivos electrónicos y software informático, que son aquellos que ampara precisamente el signo previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Asimismo, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de clase 42, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento NEST, sin que la adición del término de uso común TECHNO en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación de coberturas, la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y/o servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1639771	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de TECHNONEST SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Technonest	Estése a lo resuelto.
1639816	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de Cristian Marcelo Rojas Vásquez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Marmolería San Sebastián	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1079323 Marca SUPERMERCADO SAN SEBASTIAN Protege Importación, exportación, representación comercial de productos incluidos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en las clases 15, 16, 18, 25, 29, 32 y 34, servicios de promoción, servicios de comercialización de todo tipo de productos, incluidos en las clases 15, 16, 18, 25, 29, 32 y 34, a través de internet o medios análogos o digitales, organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios, servicios de ofertas de venta de todo tipo de productos incluidos en las clase 15, 16, 18, 25, 29, 32 y 34 mediante correspondencia electrónica de la clase 35; y Registro N°1253895 Marca SAN SEBASTIÁN Protege Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de las clases 1 a 34; trabajos de oficina de la clase 35. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Sentencia causal Rol 770-2016, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual; ii) Sentencia causal Rol 890-2023, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual; iii) Sentencia causal Rol 1058-2012, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual; iv) Sentencia causal Rol 1365-2015, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tratándose del registro 1253895, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de productos de clase 19, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose del registro 1079323, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tratándose del registro 1253895, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SAN SEBASTIÁN, sin que la adición del término de uso común MARMOLERIA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1639816	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de Cristian Marcelo Rojas Vásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Marmolería San Sebastián	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1640010	David Vera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JERO COCINA DE MUNDO BY MOMA ADRIANZEN	Por contestada observación de fondo. Téngase por acompañada declaración jurada.
1643854	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARCULOH	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 02/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°283600.
1643857	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JUNLIOS	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 02/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°283600.
1643860	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LYTAVEZ	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 02/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°283600.
1643865	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VEYATLOS	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 02/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°283600.
1643866	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VELYFYA	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°283600.
1643866	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VELYFYA	**Al escrito de fecha 17/03/2026:** Estese al mérito de lo resuelto con fecha 18/03/2026.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643872	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FYVDEE	**Al escrito de fecha 17/03/2026:** Estese al mérito de lo resuelto con fecha 18/03/2026.
1643872	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Juno Therapeutics, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FYVDEE	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°283600.
1643947	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIRO	**Al escrito de fecha 22/01/2026:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/12/2026, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado y acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado.
1645212	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INCOMEC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INCOMEC INGENIERÍA & SERVICIOS INTEGRALES GRUPO SAN LORENZO	A sus antecedentes.
1645237	Erick Andrés Aguirre Toledo Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	playset TCG Store	Vistos, la publicación de fecha 26 de noviembre de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de diciembre de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a PLAYSET TCG STORE, adicionando los términos TCG STORE para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud en el Diario oficial..
1645517	Estudio Carey Limitada , en representación de Amazon Technologies, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	ai	**Al escrito de fecha 23/01/2026:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 19/12/2026, **Al Otrosí:** Téngase por acompañado y acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645626	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES EL PIZZAIOLO SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	MBURGER	Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 20 de febrero de 2026, la marca mixta pedida consiste en su parte denominativa en " MBURGER" en circunstancias que en su descripción señala la palabra "MBURGUER" y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo: Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de “MBURGUER" a "MBURGER".
1645895	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS XINPING WANG EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Resolución de desistimiento	Mixta	CHANTE CLAIR	Resolviendo escrito de fecha 12/02/2026 Atendido el desistimiento de la solicitud presentado, se resuelve: A todo, no ha lugar por improcedente. Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026 Téngase por desistida la solicitud.
1646122	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Amets SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Amets	A escrito de fecha 11-02-2026: Estese al mérito de autos.
1646612	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LINOFER	Como se pide a la limitación de cobertura solicitada.
1646636	Erlhan Renny Rocha Quisbert Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mariela	Estese a lo resuelto.
1646774	Carla Francisca López Donoso Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Madejasur - HAND DYED YARNS	Téngase presente el pago del Diario Oficial.
1647646	Marcelo Eduardo Aubel Chandía Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	AgroCrece+	A su escrito de fecha 12 de enero de 2026, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1647646	Marcelo Eduardo Aubel Chandía Resolución de desistimiento	Mixta	AgroCrece+	A su escrito de fecha 12 de abril de 2026, folio C/2026/44954, téngase por desistida la solicitud de autos.
1647646	Marcelo Eduardo Aubel Chandía Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AgroCrece+	A su escrito de fecha 12 de abril de 2026, folio C/2026/44954, téngase por desistida la solicitud de autos. A sus escritos de fecha 12 de abril de 2026, folios C/2026/44958, C/2026/44960 y C/2026/45035, estese al mérito de lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655657	Munoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de YETI COOLERS, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOADOUT	A escrito de 26-03-2026: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1659765	José Hernán González Moraga, en representación de Distribuidora Deconce Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	DECONCE	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/02/2026, se tiene por ratificado lo obrado por José Hernán González Moraga.
1660718	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Inmobiliaria Grow Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	igrow	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1663275	Karina Andrea Zárate Núñez, en representación de Plataforma Hermes Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	SAFEVAULT by PLATAFORMA HERMES	A escrito de 26 marzo y de 7 de abril: Como se pide, se ha rectificado la base de datos a fin de que la palabra Plataforma, quede en singular, concordando así con la imagen que representa la marca mixta pedida. Se deja constancia que el hecho de haber pagado el extracto al Diario Oficial sin que se hubiera efectuado el cambio, trae como consecuencia que saldrá publicada con el error. Sin embargo se deja constancia que es un error no sustancia que no ameritará nueva publicación.
1665766	Cristian Alejandro Villar Olivares Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LAS CUSCANAS	**A los escritos de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/04/2026, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos.
1666126	Christian Eduardo Cruells Saavedra, en representación de Consering Construccion, Servicios E Ingenieria Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CONSERING CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS E INGENIERÍA	**Al escrito de fecha 13/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia de la transformación de sociedad acompañada.
990583239	Sargent & Krahn, en representación de SWAN Analytische Instrumente AG Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SWAN	
991706496	Leopold Meijnen Oosterbaan Advocaten, en representación de Victron Energy B.V. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	BlueSolar	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991761650	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de SilverOak Investments S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ASTRUM CRO	
991793033	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	FLAVOR, OUTSIDE THE BOTTLE	
991793036	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	SIPSTER	
991800131	Herbert Smith Freehills, en representación de Worley Limited Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	worley DELIVERING SUSTAINABLE CHANGE	
991839091	Barzanò & Zanardo S.p.A., en representación de SCL ITALIA S.P.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	SEQUEL FERRIC-AID	
991840568	LEXCONSULT & COMPANY, en representación de M.P.T.C (GHANA) LTD Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Switch to safe living!	
991841288	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Queen Amber	
991841701	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Dragon Hot	
991841703	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Athena's Legacy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991841873	Madara Luse, en representación de L. J. LINEN, SIA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	LIONPRO	
991841886	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Fiery Coins	
991850638	Alessandri y Cia.Ltda., en representación de Boehringer Ingelheim International GmbH Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	angels	A lo principal: Habiéndose detectado que los servicios individualizados en la propuesta de limitación, a saber: clase 41 Servicios de enseñanza pre-básica y media; clase 44 Cirugía estética; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de cirugía dental; servicios de odontología, no figuran en la aceptación a trámite, antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción aquellos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Estese al mérito de lo resuelto a lo principal, sin perjuicio de reiterar la solicitud si fuese necesario; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al cuarto otrosí: Téngase presente.
991853194	SILVA ABOGADOS, en representación de NOCAP, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIRAGE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí:No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
991853194	SILVA ABOGADOS, en representación de NOCAP, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MIRAGE	
991853760	GATEWAY LAW CORPORATION, en representación de Midea Group Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Midea PRO SHOP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991854240	Barker Brettell LLP, en representación de Games Workshop Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	WARHAMMER	
991863111	Estudio Jurídico Cuche López Limitada, en representación de Microbial Insights, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QUANTARRAY	Téngase presente, actualícese base de datos.
991865237	Estudio Jurídico Cuche López Limitada , en representación de Microbial Insights, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FIELDQUANT	Téngase presente, actualícese base de datos.
991873090	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (a pedido de parte)	Mixta	FLAMING START	Vistos, Habiéndose advertido que por un manifiesto error de hecho fue notificada en forma incompleta la observación de fondo notificada con fecha 14 de abril de 2026, y con el objeto de evitar ulteriores vicios en el procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley N°19.039, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de fecha 14 de abril de 2026 y todo lo obrado con posterioridad a su notificación, retrotrayéndose la solicitud al estado de examen de fondo.
991874394	JACOBACCI CORALIS HARLE Madame VIDAL-LACHAUD Marion, en representación de HERMES INTERNATIONAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NATURES MARINES	Como se pide.
991887114	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Francisco Javier Gil-Vizuete y Snaid Technologies S.L. Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SNAID BOA	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 02 de abril de 2026: téngase presente las cancelaciones informadas y relacionadas a la cobertura de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500055	867835	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRIMME	Aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a un cambio de nombre de *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK GMBH & CO. KG* a *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK SE & CO. KG.*
500040	867864	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRIMME	Aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a un cambio de nombre de *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK GMBH & CO. KG* a *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK SE & CO. KG.*
500052	867865	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRIMME	Aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a un cambio de nombre de *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK GMBH & CO. KG* a *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK SE & CO. KG.*
500078	876252	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRIMME	Aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a un cambio de nombre de *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK GMBH & CO. KG* a *GRIMME LANDMASCHINENFABRIK SE & CO. KG.*
501319	1193040	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 33 especifique conforme a , " **Bebidas alcohólicas** ".
501470	1197307	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUADRANTE NACIONAL	En descripción de servicios de **Clase 38**, modifique **"**Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisado" por "Servicios de difusión, transmisión y emisión de programas hablados, radiados y televisados". En la descripción de servicios de la clase 38, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501259	1198901	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de	DOÑA JUANITA	En clase 29 especifique conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Frutas y setas en conserva, secas o cocidas, carne, **carne de aves de corral, carne de caza,** pescado ~~y productos alimenticios provenientes del mar~~, todos estos productos también bajo la forma de extractos, de sopas, de gelatinas, de pastas para untar, de conservas, de platos cocinados, congelados o deshidratados; confituras; huevos, leche, crema de leche, mantequilla, queso, **y preparaciones hechas a partir de leche,** substitutos de leche; bebidas a base de leche; sucedáneos de alimentos lácteos; postres hechos a partir de leche o de crema de leche; yogurts, leche de soya (sucedáneos de la leche), otras preparaciones a partir de soya; aceites y grasas comestibles; preparaciones proteínicas para la alimentación; substitutos de crema para el café y/o el té; productos de salchichería, mantequilla de maní, sopas, concentrados de sopas, caldos, cúbitos para hacer caldos, consomés. Especifique " y productos alimenticios provenientes del mar " .
501271	1198902	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AMASA	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación,** elaboración de procesamiento de frutas y setas en conserva, secas o cocidas, carne, aves de corral, caza, pescado y productos alimenticios provenientes del mar, todos estos productos también bajo la forma de extractos, de sopas, de gelatinas, de pastas para untar, de conservas, de platos cocinados, congelados o deshidratados; confituras; huevos, leche, crema de leche, mantequilla, **queso, y preparaciones hechas a partir de leche**, substitutos de leche; bebidas a base de leche; sucedáneos de alimentos lácteos; postres hechos a partir de leche o de crema de leche; yogurts, leche de soya (sucedáneos de la leche), **preparaciones a partir de soya**; aceites y grasas comestibles; preparaciones proteínicas para la alimentación; substitutos de crema para el café y/o el té; productos de salchichería, mantequilla de maní, sopas, concentrados de sopas, caldos, cubitos para hacer caldos, consomés.
500838	1199195	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINDOWS 365	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500846	1199656	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WIKIMEDIA	En la descripción de productos y servicios de las clases 16, 38, 41, 42 elimine la expresiones “tales como, otro y otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500845	1199657	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En la descripción de productos y servicios de las clases 16, 38, 41, 42 elimine la expresiones “tales como, otro y otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501469	1200290	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB DEL AHORRO UNIMARC	En la descripción de servicios de la clase 35, elimine la expresión “otros y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501313	1200694	Innovacion Y Comercial Psp Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	cubox	En clase 11 especifiue conforme a : **Partes y piezas de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas; partes y piezas de regulación y seguridad para aparatos de agua;** instalaciones depuradoras de agua; instalaciones depuradoras de aguas residuales; instalaciones purificadoras de aguas residuales; Intercambiadores de calor para procesamiento químico; máquinas para la purificación del agua; plantas desalinizadoras de agua de mar; purificadores de aire; purificadores de aire para uso industrial; recuperadores de calor; regeneradores de calor; válvulas reguladoras de nivel para depósitos; válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos]; válvulas termostáticas [partes de instalaciones de calefacción]; válvulas termostáticas como partes de instalaciones de calefacción; vaporeras eléctricas.
501294	1200695	Innovacion Y Comercial Psp Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	cubox	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación de partes y piezas de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas; partes y piezas de regulación y seguridad para aparatos de agua;** instalaciones depuradoras de agua; instalaciones depuradoras de aguas residuales; instalaciones purificadoras de aguas residuales; intercambiadores de calor para procesamiento químico; máquinas para la purificación del agua; plantas desalinizadoras de agua de mar; purificadores de aire; purificadores de aire para uso industrial; recuperadores de calor; regeneradores de calor; válvulas reguladoras de nivel para depósitos; válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos]; válvulas termostáticas [partes de instalaciones de calefacción]; válvulas termostáticas como partes de instalaciones de calefacción; vaporeras eléctricas.
501261	1200698	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLACK SHIELD	En clase 14 especifique conforme a : Artículos de relojería, a saber, relojes, relojes de pulsera, partes y piezas para relojes **y para artículos de relojería** , relojes y instrumentos cronométricos, cronómetros, cronógrafos (artículos de relojería), aparatos para cronometrar eventos deportivos, **aparatos e instrumentos para medir y registrar el tiempo**; pulseras de reloj, esferas [piezas de reloj], cajas y estuches de presentación para artículos de relojería y joyería, mecanismos de reloj y sus partes; artículos de joyería; piedras preciosas y semi-preciosas; metales preciosos y sus aleaciones.
501262	1200771	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUDOR GLAMOUR	En clase 14 especifique conforme a : Artículos de relojería, a saber, relojes, relojes de pulsera, partes y piezas para relojes **y para artículos de relojería** , relojes y instrumentos cronométricos, cronómetros, cronógrafos (artículos de relojería), aparatos para cronometrar eventos deportivos, **aparatos e instrumentos para medir y registrar el tiempo**; pulseras de reloj, esferas [piezas de reloj], cajas y estuches de presentación para artículos de relojería y joyería, mecanismos de reloj y sus partes; artículos de joyería; piedras preciosas y semi-preciosas; metales preciosos y sus aleaciones.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500850	1201081	EDGARDO VOGEL Anotación de Renovación TLT	MCA CANAL	En descripción de servicios de **Clase 38**, modifique **"**Difusión de programas de televisión" por "Servicios de difusión, transmisión y emisión de programas televisados". En la descripción de servicios, elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
501327	1201326	PABLO HERNÁN FIGUEROA GUTIÉRREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLO REGALOS	En clase 35 aclare y especifique el servicio de " adquisición de contratos para la compra y venta de productos ". Se propone al solicitante la siguiente redaccción de lo anterior, " Servicios de celebración de contratos para la compara y venta de productos ". Especifique conforme a " servicios de agencias de importación-exportación de productos ".
501538	1204935	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAZ	En clase 25 especifique conforme a : **Prendas de vestir, calzados, artículos de sombrerería .**
501265	1206884	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINIS DE SAN JORGE	En clase 29 especifique conforme a : Carne, pescado, **carne de aves y carne de caza**; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; **jaleas comestibles** , mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
501530	1208636	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURMAN	En clase 17 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidas en otras clases ".
501531	1212583	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIC HOGAR	En clase 21 modifique " material de limpieza ", por " instrumentos de limpieza de uso manual ".
501534	1213085	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FSC	En clase 35 elimine las expresiones " (incluidos en esta clase) " y " todos ".
501277	1213942	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	COOPERATIVA SODIMAC	En clase 40 especifique conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		**Servicios de fabricación de: metales comunes y sus aleaciones**; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; **cajas de caudales; minerales, caucho, gutapercha,** goma, amianto, mica; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar, **tubos flexibles no metálicos., materiales de construcción no metálicos**; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; **monumentos no metálicos, alfombra**s, felpudos, esteras, **linóleum y revestimientos de suelos;** tapicerías murales que no sean de materias textiles.
501255	1215012	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANCOEDWARDS DEL BANCO DE CHILE	En clase 35 especifique conforme a " .....servicios de importación, exportación y **representación comercial** de toda clase de productos,...."
501234	1218037	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R.V.	En clase 14 aclare los " compactos de metales preciosos ". En clase 18 elimine las expresiones " no incluidos en otras clases " e " incluidos en esta clase ". Aclare " (no adapatados) " .. En clase 25 especifique los " accesorios de vestir hechos de cuero incluidos en esta clase ".
500688	1219945	JOHANSSON & LANGLOIS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AETNA CHILE	En clase 45 modifique " Agencia de patentes " por " Servicio de gestión de patentes ".
501518	1221918	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAVENCIO	En clase 5 aclare y especifique " y para uso médico ".
500763	1222784	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTOS DE TUQUI	En clase 43 especifique conforme a : **Servicios de hospedaje temporal, serviucios de apart hotel, alquiler de cabañas de vacaciones .**
501546	1233924	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Terzo	En clase 3 especifique conforme a " aceites esenciales de uso cosmético ".

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500174	846545	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GUAYACAN	
499640	939160	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONCRETA	
500165	969411	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GUAYACAN LA CERVEZA DEL VALLE DE ELQUI	
498841	1150881	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOLEANA FRYPRO	
501324	1181171	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CSL Centro Médico San Lorenzo	
501237	1186086	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEBRAX	
501325	1186908	ABRAHAM MOISES GAETE SAN MARTIN Anotación de Renovación TLT	ABISOFT	
501266	1188429	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIGLOBE	
500844	1189115	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUARTZ	Se rectifica representante según poder acompañado.
500760	1189252	Luis Fernando Pillco Cedeño, en calidad de Representante de	COLONBO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501247	1189269	Gabriel Enrique Reyes Paredes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUREOTEC	
501318	1193041	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOHNNIE WALKER	
500033	1193193	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LEGAL UP	
499889	1193609	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KAZOO	
501238	1194789	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOCTURNE	
501253	1196664	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCOFIN S.A.	
499884	1197432	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FALABELLA CONTIGO PARA SIEMPRE	
501274	1197447	Patricio Eugenio Lira Kappes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KPI WMS	
501267	1197586	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MATCO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500761	1198280	Ronaldo René Barnert Mahncke, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENESIS	
501322	1199161	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENERGY POOL	
500841	1199192	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINDOWS 365	
500837	1199193	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINDOWS 365	
500843	1199194	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINDOWS 365	
501315	1199201	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYPROTEIN	
501314	1199559	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YES GUM	
501241	1200061	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHEMTREAT	
501268	1200682	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUNDSTONE	
501264	1200731	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Saxenda	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501275	1201050	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARYSTA	
501310	1201113	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M MARBELLA SURFBOARDS	Aceptada renovación de marca conforme a siguiente descripcion de productos de clase 28: Brazaletes de natación; chalecos de natación , cinturones de natación, máscaras faciales de natación; correas para tablas de surf; esquís náuticos; fundas especialmente diseñadas para esquís y tablas de surf; mástiles y velas para tablas de windsurf; muñequeras para uso deportivo; protectores acolchados [partes de ropa de deporte]; rodilleras [artículos de deporte]; tablas de esquí acuático, de natación, de snowboard, de surf y de windsurf; tablas para la práctica de deportes acuáticos.
500757	1201308	Rodolfo Martín Oliva Astudillo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL TALLER.	
499885	1201497	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DIAS F FALABELLA	
501258	1201770	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONVATION	
499879	1203222	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	UOMO PIU	
499771	1203253	Dentons Larrain Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	deSter	
501288	1203315	MONICA CANCINO MORALES Anotación de Renovación TLT	TRANSCOMEX INT.	
501289	1204003	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	KAZOO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
499880	1204165	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	DECO-HOGAR FALABELLA	
		Anotación de Cambio de nombre		
501273	1204433	Hugo Hermansen Leiva, en calidad de Representante de	T STORE	
		Anotación de Renovación TLT		
501278	1204434	Hugo Hermansen Leiva, en calidad de Representante de	T STORE TRAMONTINA	
		Anotación de Renovación TLT		
499881	1204816	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	CARRETILLA	
		Anotación de Cambio de nombre		
501270	1204940	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	L. L. BEAN	
		Anotación de Renovación TLT		
501260	1206081	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MINEVA	
		Anotación de Renovación TLT		
501272	1206095	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BIOMINT	
		Anotación de Renovación TLT		
500848	1207244	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de	LOBERIAS DE AYSEN	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
500854	1207245	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de	DETROIT	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500856	1207251	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DETROIT	Se rectifica representante según poder acompañado.
500849	1207253	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DETROIT CHILE S.A.	Se rectifica representante según poder acompañado.
500851	1207259	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DETROIT CHILE S.A.	Se rectifica representante según poder acompañado.
501468	1207615	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EGO PLANT	
501290	1207965	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRATTA	
501281	1208258	Jorge Manuel Meléndez Leyton Anotación de Renovación TLT	AGRUPACIÓN LA CUARTA KUMBIERA	
500744	1208383	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALO JESUS	
501292	1208982	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEYCAPITAL	
501302	1208983	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEYCAPITAL	
500842	1210130	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500839	1210132	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500835	1210133	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500836	1210134	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500840	1210135	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500116	1210430	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DeRUCCI	
500111	1210431	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DeRUCCI	
500114	1210432	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DeRUCCI	
501321	1211301	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GROOVE	
499882	1211549	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FTV	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499883	1211550	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FALABELLA TV	
501236	1211607	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501305	1211899	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEWFLOX	
501307	1211900	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLIOFTAL	
501311	1211901	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINTOPIC	
501312	1211902	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEVEDAD	
500155	1215107	Marco Antonio Cuevas Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	findea	
501280	1215544	Productos Arquitectonicos Prodarq S A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRODARQ	
501283	1216707	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERFOL	
500847	1216747	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de	AFT	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501466	1216926	VIVIANA ARAVENA FUENZALIDA Anotación de Renovación TLT	BOCATUS	
500834	1217246	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOZZARELLA EXPRESS	Se rectifica representante según poder acompañado.
501257	1217725	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUYENDO REGIÓN	
501248	1219929	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOMOTRIZ LA FORESTA	
501250	1219930	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AUTOMOTRIZ LA FORESTA	
501249	1219931	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOMOTRIZ LA FORESTA	
500762	1220250	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGNUS	
501320	1220502	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GROOVE	
500852	1221034	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	JARAS	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501297	1222821	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOU-CHOU	
501293	1222822	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOU-CHOU	
501326	1224248	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SORBETS	
500853	1224783	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TERMAS DEL SUR SPA	Se rectifica representante según poder acompañado.
500855	1227451	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	STARMAQ	Se rectifica representante según poder acompañado.
499954	1239529	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PANCHITOS VILLA	
499952	1250480	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PANCHO VILLA CACAHUATES	
500355	1258932	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SILEC	
499682	1269752	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
499639	1279639	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	HAULMER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
500319	1285464	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Proceso Ecowinning	
499683	1285845	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
499987	1290554	Alain Osvaldo Sejas Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	H y C Asociados	
500018	1294149	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TROPICMAX	
500067	1294253	Wentao Yu , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEWBEE	
500087	1311034	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SWEETZERLAND	
499789	1312251	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	H	
499690	1316343	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FITter	
499790	1316579	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HALO TOP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499689	1322397	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FLIPPER	
500356	1332607	Hans Christoph Von Marttens Soto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WICADU	
499988	1337780	Alain Osvaldo Sejas Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	XROFTALMOLOGÍA	
500011	1341017	Sebastián Antonio Guillermo Painemal Granzotto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARNIVO	
498834	1343926	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Manos que Alimentan	
498867	1343927	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Manos que Alimentan	
500102	1350063	Felipe Andrés Valenzuela Arrate, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOOKGES	
500152	1361484	Leopoldina Del Carmen Acuña Ramírez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Punto digital	
500153	1372408	Leopoldina Del Carmen Acuña Ramírez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FARFALLA JOYERIA	
499687	1391324	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	CIOPPER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
499601	1392073	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ÉPICO	
499916	1398747	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELEVATE	
500150	1401863	Leopoldina Del Carmen Acuña Ramírez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUNTO DIGITAL	
500191	1403251	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M CASAS CHILE	
500192	1403252	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M CASAS CHILE	
499785	1410419	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EGGSCONDITE MÁGICO	
499786	1410420	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EGGSTRAORDINARIO	
499787	1410798	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EGGSOTICO	
499788	1410799	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EGGSPECIAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500194	1417565	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CASAS CHILE SPA	
500195	1417566	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CASAS CHILE SPA	
499905	1420969	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CICI	
499902	1431753	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEANIE	
499904	1432696	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKYLARK	
499915	1432697	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKYLARKAI	
499912	1432698	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKYLARK.AI	
499911	1439845	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JONA	
500193	1439968	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M Casas Chile	
499914	1440999	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de	ByteSpring	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
499901	1441659	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SpringView	
499900	1441821	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ReckonSpring	
499903	1442591	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ETTA	
499637	1443090	María Alejandra Pimentel Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GERT	
500188	1448425	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAWSAY	
499899	1464344	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VINI	
499955	1465230	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PANCHITOS	
499957	1465231	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PANCHITOS	
500086	1467932	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EZLOG GESTION DE PERMISOS CONTROL DE OBLIGACIONES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499910	1468765	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SEED	
500009	1472919	Sebastián Antonio Guillermo Painemal Granzotto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARNIVO STEAKHOUSE	
499907	1473113	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COCO.AI	
499917	1473114	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COCOAI	
499906	1473115	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COCO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
500036	1193193	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	LEGAL UP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500033 (Anotación de Cambio de nombre)
500038	1193193	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	LEGAL UP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500036 (Anotación de Cambio de nombre)
501263	1201499	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	RESTORATION HARDWARE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 498933 (Anotación de Transferencia total)
499918	1398747	Dentons Larrain Rencoret SpA, en calidad de Representante de	ELEVATE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 499916 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1631596	1631596: PET FOODS SALADILLO S.A., - INVERSIONES DEL AGRO PACHA SPA	PACHA	A escrito de fecha 06/04/2026 folio 41897 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 23/09/2025 folio 117771 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1637305	1637305: CENTRO INTERNACIONAL DE COSMIATRÍA, S.A.P.I. DE C.V.- COMERCIALIZADORA ALEFFARMA LTDA.	Astonin	A escrito de fecha 06/04/2026 folio 41907 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 23/09/2025 folio 117570 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1637395	1637395: DIEGO ANDRÉS HERRERA DEL RIO - LORENA ADELA FARIÑA MANRÍQUEZ	LUZ DE SANACION	A escrito de fecha 30/03/2026 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 21/10/2025 Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639551	1639551: 2TEC SISTEMAS SPA - PATRICIO IVÁN OYOLA SALINAS	2tech	A escrito de fecha 28/10/2025 Al otrosí: Téngase presente.
1639552	1639552: SOQUIMICH COMERCIAL S.A. - AGRÍCOLA ESMERALDA LIMITADA	Ciclo	A escrito de fecha 04/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder
1639600	1639600: ADAPTIVE LEARNING CHICUREO SPA – TANNIA MARIELA GORAYEB FUENTES	PioneroSER	A escrito de fecha 21/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1639617	1639617: AIRBNB, INC - BNBEST LIMITADA	BNBEST	A escrito de fecha 27/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados con citación Al segundo otrosí: Téngase por acompañados

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1639622	1639622: EYE MARKETING Y PROMOCIONES LIMITADA - GIFT CARD LATAM CORPORATION	oh! gift card	A escrito de fecha 03/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639624	1639624: TRADEMARKS GRUPO MODELO, S. DE R.L. DE C.V. - ARMENIA EXPORT LIMITADA	PACIFICO SUR	A escrito de fecha 14/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados y presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639646	1639646: INVERSIONES PEDEMONTE SPA - CAROLINA DEL PILAR ALBORNOZ JARA	Láskar	A escrito de fecha 02/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639651	1639651: LATIN AMÉRICA MARKETING AND SERVICE LTDA - MARGARITA BUSTAMANTE COMERCIALIZADORA EIRL.	SANTTINA BY LAMS	A escrito de fecha 10/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1639659	1639659: FERRETEX PLUS SPA. - GONZALEZ HERMANOS LTDA	FARRETEX TODO LO QUE NECESITAS PARA CREAR SIN LÍMITES	A escrito de fecha 02/01/2026 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1639672	1639672: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA NALHA LTDA – BEATRIZ FABRES MAHOU	Nahla	A escrito de fecha 21/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1639680	1639680: MANAGER SOFTWARE S.A. - INVERSIONES TIC MANAGERS LTDA.	Tic managers	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639783	1639783: EMPRESAS CAROZZI S.A. - COSTA EMA SPA	COSTA MONTEMAR DRINKS	A escrito de fecha 04/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639805	1639805: CPG - FLF INVERSIONES SPA	AMORINO	A escrito de fecha 14/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639818	1639818: TRESMONTES LUCHETTI S.A. - JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS	TRESA	A escrito de fecha 12/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/01/2026 Estese a lo resuelto precedentemente

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991869146	991869146: FALABELLA S.A -SUZHOU PENGKE BIOTECHNOLOGY CO., LTD	Befe.	A escrito de fecha 06/04/2026 Téngase por cumplido lo ordenado Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991871590		ABB	A escrito de fecha 05/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991872613	991872613: MARCO POLO INTERNATIONAL, LLC - OMERCIAL QUIMICA MASSO S.A.	MASSPOL	A escrito de fecha 14/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991873107	991873107: LABORATORIOS SAVAL S.A. - ABB ASEA BROWN BOVERI LTD	ABB	A escrito de fecha 05/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1588592	1588592: MARGARITA MOCANU LARA y GLORIA CAICA VERGARA - BOETSCH S.A - Inversiones HBD Limitada Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	TASCO BOETSCH	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: En cuanto a la oposición N°1 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. En cuanto a la oposición N°1 - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1602072	1602072: COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LTDA. - ASUSTEK COMPUTER INCORPORATION	ProArt	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025 Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PROARTE para distinguir los productos pedidos de la clase 09. 2.- Efectividad que el demandante.es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PROARTE, para distinguir los productos de la clase 09, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PROARTE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las marcas invocadas por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1607101	1607101: SOCIEDAD PUNTA DE LOBOS S.A. - NUEVO MUNDO SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CAFÉ PUNTA DE LOBOS	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las marcas invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1615904	1615904 - CARGO NET LOGISTIC S.A. - CARGO NET CENTER S.A Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Cargonet	Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CARGONET para distinguir los servicios pedidos de la clase 39. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CARGONET, para distinguir los servicios pedidos de la clase 39, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CARGONET, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios de la clase 39. 4.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil
1615960	1615960: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - MIGUEL TORRES S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ALMA DE TORO	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por contestada la oposición. Al 3° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 19/01/2026: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.
1616078	1616078 - FRED PERRY (HOLDINGS) LIMITED - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.		Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase presente y por constituido el nuevo patrocino y poder, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Y por revocado el poder Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°184778 Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los productos de la clase 25. 4.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. Resolviendo escrito de fecha 26-01-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1618366	1618366: AIR PRODUCTS AND CHEMICALS, INC - Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	KRAFTER COMPAC MIG	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 05/12/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1618379	1618379: Air Products and Chemicals, Inc - Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	COMPACTIG	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 16/12/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PROTEINCHEF	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1586825	1586825: Little Caesar Enterprises, Inc. - Pizza Pizza Royalty Limited Partnership Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PIZZALISTA	Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1590249	1590249: INVERSIONES OTTONE LIMITADA.- PRO MARKET SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	TRADICION ALEMANA	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1603543	1603543 - ESTADIO ESPAÑOL - Julio Humberto Sanhueza Braeker Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	estadio español chillan	Resolviendo escrito de fecha 05-06-2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido el nuevo patrocino y poder, téngase por ratificado todo lo obrado. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: Estese a lo resuelto precedentemente.
1605530	1605530: Daniel Andrés Galaz Bolbarán - Claudia Andrea Godoy Sánchez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CGS INNOVA	Resolviendo escrito de fecha 19/03/2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclárada presentación de fecha 18/02/2026. Citese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente.
1608208	1608208 - ORLANDO CHACRA ORFALI - PHOENIX ASOCIADOS SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PHOENIX ASOCIADOS SPA	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1608854	1608854 - EMPRESAS CAROZZI S.A. y BONAFIDE S.A.I.C. - Natalia Soledad Ruiz Alarcón. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Bonifacio	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: A lo principal: Como se pide, Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1619689	1619689: Emilio Sandoval Poo S.A. - Versatech SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	VERSATECH	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°275546. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1506127	1506127: Manuel Antonio Rojas Rosales - Kevin Alejandro Rojas Salas	La Gran Magia Tropical	Fallo de aceptación a registro
1576676	1576676 - GRUPO ECG IMPORT S.A.C. - Carlos Isaac Castro Cabrera.	OXIE PRO	Fallo de rechazo
1576845	1576845 - 1661, INC. - John Alides Elizondo Arriagada	GOATLEXIS	Fallo de rechazo
1578369	1578369: SPORTLINE AMERICA INC. - Christian Sandoval Neira	MDC	Fallo de rechazo
1584122	1584122: INTERNATIONAL CHOCOLATE GOURMET, S.L. - IMPORTADORA OUTLET DEL CAFÉ SPA	OUTLET DEL CACAO	Fallo de rechazo
1597852	1597852 - INMOBILIARIA VEGA MONUMENTAL S.A. - SINGEVEC SpA.	Megamercados H & L	Fallo de aceptación a registro
1599437	1599437 - JACOBS DOUWE EGBERTS BR COMERCIALIZAÇÃO DE CAFÉS LTDA. - Mauro Fabrizzio Stocchero Pinto	CAFFE DEI PONTI	Fallo de aceptación a registro
1600024	1600024: Inmobiliaria e Inversiones Choshuenco S.A. - Inmobiliaria y comercial Coepa Limitada	coepa	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1501805	1501805: Comercial Kaufmann S.A., - COMERCIALIZADORA ZONA AUTOMOTRIZ LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ZONA AUTOMOTRIZ	Resolviendo escrito de fecha 07-04-2026: Estese al mérito de autos.
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROTEINCHEF	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2026: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta fecha. Al otrosí: Téngase presente.
1588592	1588592: MARGARITA MOCANU LARA y GLORIA CAICA VERGARA - BOETSCH S.A - Inversiones HBD Limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TASCO BOETSCH	Resolviendo escrito de fecha 16-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1589425	1589425: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Pablo Andrés Godoy Salas Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Amares costafusion	Resolviendo escrito de fecha 28-07-2025: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: Estese a lo resuelto precedentemente.
1590142	1590142: Patagonia, Inc. - Miguel Tomás Laurel Klein Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Patagonia Ride PR Xsports Chile	
1590249	1590249: INVERSIONES OTTONE LIMITADA.- PRO MARKET SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRADICION ALEMANA	Resolviendo escrito de fecha 16-12-2024: Téngase por contestada la observación de fondo.
1596081	1596081: EUROLAB LTDA. - Sandra Valeska Castillo Ramírez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	aminatural	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025 folio 127412: Por acompañados, con citación.
1596081	1596081: EUROLAB LTDA. - Sandra Valeska Castillo Ramírez	aminatural	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2025 folio 129568: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1596081	1596081: EUROLAB LTDA. - Sandra Valeska Castillo Ramírez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	aminatural	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2025 folio 129585: Por acompañados, con citación.
1596081	1596081: EUROLAB LTDA. - Sandra Valeska Castillo Ramírez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	aminatural	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2025 folio 129588: Por acompañados, con citación.
1596081	1596081: EUROLAB LTDA. - Sandra Valeska Castillo Ramírez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	aminatural	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2025 folio 129590: Por acompañados, con citación.
1597384	1597384: KISHOR NATHURMAL DINANI – The Polo/Lauren Company, L.P. - BHPC USA, LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Wellington Polo Club	Resolviendo escrito de fecha 10-04-2026: A lo principal: Visto y tenido presente que se ratificó delegación de poderes en audiencia exhibición de material audiovisual, resuelvo: Téngase por delegado poder. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1602072	1602072: COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LTDA. - ASUSTEK COMPUTER INCORPORATION Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ProArt	Resolviendo escrito de fecha 24-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1605530	1605530: Daniel Andrés Galaz Bolbarán - Claudia Andrea Godoy Sánchez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CGS INNOVA	Resolviendo escrito de fecha 20/03/2026: A todo, estese a lo resuelto con esta fecha.
1608208	1608208 - ORLANDO CHACRA ORFALI - PHOENIX ASOCIADOS SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PHOENIX ASOCIADOS SPA	Resolviendo escrito de fecha 27-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1611723	1611723 - NEST AT HOME SpA - GLOBAL LATIN GROUP SPA.	My Nest	Previo a proveer escrito de fecha 09-10-2025 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)		en donde conste poder para representar a GLOBAL LATIN GROUP SpA, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1612751	1612751: PUENTE GENIL LIMITADA - Insumos Industriales Melba Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1614260	1614260: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Gloria Priscilla Pérez Santa Cruz Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VALPRIK	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por contestada la oposición.
1616084	1616084 - FLORAMATIC LIMITADA - PABLO ANDRÉS BUSTAMANTE WIEGAND Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AROMCOLOR Servicios de Aromatización Marketing Olfativo	Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1616084	1616084 - FLORAMATIC LIMITADA - PABLO ANDRÉS BUSTAMANTE WIEGAND Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AROMCOLOR Servicios de Aromatización Marketing Olfativo	Resolviendo escrito de fecha 15-12-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1616648	1616648: FALABELLA S.A. - COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS FULL TENIS SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	GR1P	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don DIEGO ALEJANDRO CABRERA VERGARA y MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR , dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1616648	1616648: FALABELLA S.A. - COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS FULL TENIS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GR1P	Resolviendo escrito de fecha 13/01/2026: Estese al mérito de autos.
1616865	1616865: Eleven IP Holdings LLC - INVERSIONES SANTA ANA SPA	E11EVEN	Resolviendo escrito de fecha 16/12/2025: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1616865	1616865: Eleven IP Holdings LLC - INVERSIONES SANTA ANA SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	E11EVEN	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Pablo Andrés Ormeño Fredes, dentro de 10° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1616873	1616873: Eleven IP Holdings LLC - INVERSIONES SANTA ANA SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	ELEVEN	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Pablo Andrés Ormeño Fredes, dentro de 10° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1616873	1616873: Eleven IP Holdings LLC - INVERSIONES SANTA ANA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ELEVEN	Resolviendo escrito de fecha 09/03/2026: Estese al mérito de autos.
1617927	1617927: PRINCIPAL FINANCIAL SERVICES, INC. - Daniel Andrés Valdés Medel Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Principia	Resolviendo escrito de fecha 13/01/2026: Estese al mérito de autos.
1617927	1617927: PRINCIPAL FINANCIAL SERVICES, INC. - Daniel Andrés Valdés Medel Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Principia	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° de la ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1619689	1619689: Emilio Sandoval Poo S.A. - Versatech SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VERSATECH	Resolviendo escrito de fecha 27-01-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1631596	1631596: PET FOODS SALADILLO S.A., - INVERSIONES DEL AGRO PACHA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PACHA	A escrito de fecha 06/04/2026 folio 41910 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 11/03/2026 A lo principal: No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha 02/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al primer otrosí: Téngase presente revocación de poder y ratificado lo obrado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados
1637305	1637305: CENTRO INTERNACIONAL DE COSMIATRÍA, S.A.P.I. DE C.V.- COMERCIALIZADORA ALEFFARMA LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Astonin	A escrito de fecha 06/04/2026 folio 41921 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 16/03/2026 A lo principal: No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha 02/04/2026 Al primer otrosí: Téngase presente revocación de poder y ratificado lo obrado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados
1637305	1637305: CENTRO INTERNACIONAL DE COSMIATRÍA, S.A.P.I. DE C.V.- COMERCIALIZADORA ALEFFARMA LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Astonin	A escrito de fecha 23/09/2025 folio 117575 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañado con citación
1639651	1639651: LATIN AMÉRICA MARKETING AND SERVICE LTDA - MARGARITA BUSTAMANTE COMERCIALIZADORA EIRL. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SANTTINA BY LAMS	A escrito de fecha 27/03/2026 Vistos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 22 inciso quinto de la ley 19.039; Resuelvo: A todo, no ha lugar por extemporáneo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1386789	1343387	66-2021 MAURICIO ANDRÉS LABARCA SANTIBÁÑEZ - ALEJANDRO ERNESTO ALTAMIRANO PINTO Fallo de rechazo de demanda	FASTMOTO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada